

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 22 DE AGOSTO 2011**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla y de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 8 DE AGOSTO DE 2011.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 8 de agosto de 2011 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente da la bienvenida al nuevo Consejero Sr. Roberto Guerrero Valenzuela, abogado de la P.U.C., que actualmente se desempeña como Decano de la Facultad de Derecho del mencionado establecimiento de estudios superiores; el señor Guerrero Valenzuela reemplazará a don Gonzalo Cordero M., quien renunciara al Consejo el pasado mes de mayo.

- b) El Presidente informa al Consejo que ha finalizado la etapa de evaluación de contenidos de los proyectos presentados al Concurso del Fondo CNTV-2011; la referida evaluación de contenidos ha sido efectuada por expertos nacionales y extranjeros; indica que, próximamente, serán entregados a los Consejeros, para su análisis, los antecedentes de las apreciaciones practicadas por dicho cuerpo de expertos.

El Presidente informa al Consejo acerca de las reuniones programadas con autoridades de los canales de la TV abierta y de las permisionarias de TV de recepción limitada, con el objeto de darles a conocer los resultados de la VII. Encuesta Nacional Sobre Televisión.

- c) El Presidente informa al Consejo acerca de la próxima reunión con la prensa, programada con el objeto de darle a conocer los resultados de la VII. Encuesta Nacional Sobre Televisión.

3. APLICA SANCION A TELEFONICA MULTIMEDIA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV: A) DE LA SERIE Y APOYOS PROMOCIONALES DE LOS DIBUJOS ANIMADOS "SOUTH PARK", EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", ENTRE LOS DÍAS 10 Y 14 DE FEBRERO DE 2011, AMBAS FECHAS INCLUSIVE, NO OBSTANTE SER SUS CONTENIDOS INADECUADOS PARA SER VISIONADOS POR MENORES; Y B) DE LA SERIE ANIMADA "UGLY AMERICANS", EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", LOS DIAS 12 Y 14 DE FEBRERO DE 2011, NO OBSTANTE SER SUS CONTENIDOS INADECUADOS PARA SER VISIONADOS POR MENORES (INFORME DE SEÑAL N°5/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°5/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 16 de mayo de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Señal, se acordó formular a Telefónica Multimedia S. A. cargo por infracción: a) al artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada "South Park" y apoyos promocionales de la misma, los días 10, 11, 12, 13 y 14 de febrero de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores; y b) al artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada "Ugly Americans", los días 12 y 14 de febrero de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°468, de 31 de mayo de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

CRISTÓBAL CUADRA COURT, abogado, en representación convencional de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), RUT N°78.703.410-I, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°468 de 31 de mayo de 2011, al CNTV digo respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo por la posibilidad de haberse infringido el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse, por parte de Telefónica Multimedia Chile S.A. a través de la señal "MTV", la serie animada "South Park", los días 10, 11, 12, 13 y 14 de febrero de 2011, en "horario para todo espectador", y de la serie animada "Ugly Americans", los días 12 y 14 de febrero de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante sus contenidos inadecuados para ser visionarios por menores.

El CNTV envió carta certificada al domicilio de Telefónica Chile, efectuando su entrega en las oficinas de Correos de Chile el día 02 de junio de 2011.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en los artículos 25 y 46 de la ley 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

Solicitud de absolución. Del estándar de conducta desplegado por TMC.

TMC tiene implementado un adecuado mecanismo de control y resguardo para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838 y de las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación suficiente para evitar la ocurrencia de infracciones como la que es materia del presente cargo, sin perjuicio de suministrar a sus clientes información útil y pertinente para permitirles el control y manejo en el acceso a las señales que contraten.

En efecto:

TMC ha informado a todos los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en Chile para suministrar los servicios de televisión.

Además, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMC y los programadores, éstos envían a TMC sendos calendarios con información del material fílmico que exhibirán en sus respectivas señales, la que, en general, cumple con la ley 18.838 y con las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, información que es analizada por TMC en forma previa a su exhibición efectiva.

No obstante, en el caso particular de las series, como acontece con las animadas South Park y Ugly Americans, resulta virtualmente imposible conocer el contenido preciso de cada capítulo, con anticipación a su exhibición, lo que impide a TMC realizar cualquier gestión de control preventivo destinado a evitar la exhibición de material fílmico inadecuado.

No obstante el esfuerzo desplegado por TMC y del alto estándar de conducta auto impuesto, el contenido de la señal y la exhibición efectiva del material fílmico constituye un ámbito de decisión y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, no pudiendo TMC intervenirla en modo alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente al CNTV que, aparte del mecanismo implementado por TMC en su relación con los programadores de señales, de cara a sus clientes, TMC ha puesto a disposición de éstos información útil y pertinente con miras a permitirles controlar el acceso a las señales que contraten (control parental).

En casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC, existe mención expresa a la funcionalidad de control parental, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl, en donde se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo, de uso de todas las funcionalidades, entre ellas, la de control parental, a las que se accede a través de cualquiera de las siguientes URL:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso_php?s=3

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso_php?s=1

http://hogar.movistar.cl/hogar/television/digital/guia_canales.php

Es importante advertir al CNTV que el servicio que suministra TMC, a diferencia de los restantes operadores de televisión de pago, permite a la totalidad de sus clientes efectuar el control parental a través de los decodificadores instalados en sus respectivos domicilios. Todos los dispositivos entregados hasta la fecha, permiten efectuar dicho control.

De los denominados "barrios temáticos" en que se ubica la señal de MTV.

La señal "MTV" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales programadores relativos a exhibición de películas de CINE del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "MTV". Se adjunta una presentación gráfica de las distintas señales agrupadas según su género y segmento de edad y de interés a los que están dirigidos:

La existencia de los denominados barrios temáticos no sólo se justifica por una razón de orden dentro de la parrilla general de canales disponibles, sino que permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés; así, para el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "MTV" corresponde a la frecuencia IST387), evitándose con ello que los menores vean programas que no son de su interés o cuya exhibición pueda no serles conveniente.

Por lo expuesto, en nuestra opinión, TMC no ha incurrido en ninguna infracción a la ley 18.838 ni a las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, máxime que ha desplegado un estándar de cumplimiento acorde a lo dispuesto en dichas disposiciones jurídicas, por lo que se solicita absolver a TMC del cargo formulado según Oficio Ord. N°468 de 31 de mayo de 2011.

Solicitud subsidiaria.

En subsidio, para el evento que el CNTV estimare que TMC ha incurrido en una conducta contraria a las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse, a través de la señal "MTV", la serie animada "South Park", los días 10, 11, 12, 13 y 14 de febrero de 2011, en "horario para todo espectador", y de la serie animada "Ugly Americans", los días 12 y 14 de febrero de 2011, en "horario para todo espectador", solicito al CNTV aplique la sanción mínima consagrada en el artículo 33 de la ley 18.838, esto es, amonestación, teniendo expresamente en cuenta que TMC, desde la época en que comenzó a suministrar el servicio de televisión de pago, ha mantenido irrestrictamente una conducta de cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que regula la prestación de los servicios de televisión, sujetándose a un alto estándar de cumplimiento auto impuesto.

POR TANTO.

SÍRVASE EL CNTV, tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°468 de 31 de mayo de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a su libertad de expresión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley Nº18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, justamente, al servicio de una mejor protección de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se encuentra el Art.2 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, el que prescribe que, las películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

QUINTO: Que, el Art. 13 Inc. 2º de la Ley Nº18.838 prescribe que: *"los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite"*;

SEXTO: Que, durante los días 10,11, 12, 13 y 14 de febrero de 2011, fueron emitidos por la permissionaria episodios de la serie animada *"South Park"*, a través de su señal *"MTV"*, en el horario que en cada caso se consigna, cuyos contenidos son reseñados a continuación:

a. Emisión del 10-02-2011, a las 20:58 horas

El programa de televisión «Terrance y Phillip» es reemplazado por las hermanas «vagi-pedos». Los niños quedan traumatados luego de ver que su programa favorito ha desaparecido de pantalla. Las nuevas estrellas televisivas causan sensación entre las niñas y mujeres del pueblo, iniciándose una discusión constante de por qué los pedos de los hombres son graciosos y los de ellas no. Entre las escenas que muestran estos nuevos personajes televisivos, se ve a las hermanas en una revisión ginecológica tirándole vagi-pedos en la cara al ginecólogo. Otra, muestra a la conocida conductora Martha Stewart introduciéndose diferentes elementos de confeti en la vagina (con difusor) para hacerlos volar cuando se tira un vagi-pedo. Finalmente, otra secuencia muestra a las hermanas en compañía de Terrance y Phillip mientras tienen relaciones sexuales en la misma habitación.

b. Emisión del 10-02-11, a las 21:27 horas

Cuando Jimmy se encuentra acompañado por Cartman, se le ocurre un gracioso chiste. El chiste causa furor a nivel nacional, creando una disputa entre los dos amigos por la autoría del chiste. El único que no entiende el chiste es un rapero mafioso que alega se le acusa de gay, sin entender el juego de palabras:

- "*¿Te gustan las varitas de pescado?*"

- "*Sí*"

- "*Entonces, ¿te gustan las verguitas de pescado en la boca?*"

- "*Sí*"

- "*Entonces eres un pez gay.*"

El rapero, indignado por las acusaciones, golpea hasta decapitar a un hombre que se había adjudicado la autoría del chiste por televisión.

c. Emisión del 11-02-11, a las 20:58 horas

Stan y su padre compiten en la carrera de autos de madera a escala, pero el padre ha robado un dispositivo que les permite alcanzar la velocidad de la luz y ganar haciendo trampa. El impacto de la derrota hace que el padre de otro competidor se quite la vida de un disparo en la cabeza, en frente de su hijo quien, en evidente estado de shock dice "*sigue vivo, sigue vivo...*". La historia central es que una nave extraterrestre detecta la velocidad del auto y llega a la tierra exigiendo que le construyan uno igual, pero el padre de Stan no quiere confesar que hizo trampa y mata al extraterrestre. Finalmente, resulta que, la nave estaba enviada para probar a la humanidad, si era digna de ingresar a la Federación Intergaláctica.

d. Emisión del 11-02-11, a las 21:27 horas

Cartman planea un viaje a Somalia para convertirse en pirata. Kyle lo apoya con la sólo intención de que se vaya lejos, pero entre los tripulantes que lo acompañan, se encuentra su pequeño hermano Ike. Sintiendo culpable, va a buscar a su hermano a Somalia. Cuando llega a destino, Cartman lo trata de "*maldito judío*" y estando rodeados por somalíes, el capitán de un barco que los mira desde altamar ordena disparar en contra de los hombres que no sean blancos, matando a todos los somalíes.

e. Emisión del 12-02-11, a las 20:58 horas

Ike se despierta asustado a medianoche porque dice que ve fantasmas. Entonces, va a la habitación de sus padres quienes estaban teniendo relaciones sexuales cuando el niño entra. Kyle y sus amigos ayudan a Ike a

deshacerse de los fantasmas de famosos que han muerto recientemente, cuando el espíritu de Michael Jackson se apodera del él. Para liberarlo, deben cumplir el sueño frustrado de Jackson y lo llevan a participar al concurso "*señorita chiquitita*". El jurado está compuesto por dos hombres y una mujer, pero los dos hombres son detenidos por pedófilos, incluso se ve cómo los hombres se auto estimulan mientras las pequeñas concursantes se presentan. Cuando gana, se libera el cuerpo de Ike.

f. Emisión del 12-02-11, a las 21:27 horas

Butters le paga a una niña para que le dé su primer beso y no ser la burla de sus amigos. Ante esta oportunidad, se inicia en el negocio manejando a varias niñas para que cobren por sus besos. El jefe de la policía oye sobre un próspero negocio de prostitución y decide infiltrarse como prostituta para detener a todo aquel que busque estos servicios. El policía mantiene intensas relaciones sexuales con los hombres antes de identificarse, causando sospechas en sus compañeros de trabajo.

g. Emisión del 13-02-11, a las 13:57 horas

Stan, a diferencia de todos sus amigos y familiares, no tiene ningún interés en participar de Facebook, pero se ve obligado a aceptar todas las solicitudes de amistad que recibe para evitarse problemas con ellos. En cambio, Kyle no sabe cómo hacer amigos en la red social y recurre a los consejos de Cartman, quien le muestra un sistema tipo "ruleta", en la que aparecen varios hombres que, según el diálogo de los niños, aparecen masturbándose o mostrando sus genitales.

h. Emisión del 13-02-11, a las 20:58 horas

Los chicos se inscriben en clases de lucha libre pensando que llegarán a ser como los personajes de la WWE, pero no cumplen con sus expectativas. Entonces deciden formar su propio grupo de lucha recreando historias sórdidas en las que Cartman, vestido de mujer, personifica a una niña adicta a los abortos.

i. Emisión del 13-02-11, a las 21:27 horas

Cuando Stan visita el acuario de Denver junto a su padre, es testigo de la sangrienta matanza de los delfines por parte de una turba de japoneses, quienes se mueven por doquier matando indiscriminadamente todos los delfines y ballenas que encuentran, porque los creen los culpables de la bomba de Hiroshima;

j. Emisión del 14-02-11, a las 20:58 horas

Un grupo de motociclistas ha irrumpido en el pueblo causando molestia en los pobladores, por los fuertes ruidos de sus motos y los habitantes los tildan de "maricas" o "maricones". Sin embargo, la comunidad gay se siente afectada por estos calificativos, mientras que los niños intentan explicar que estas palabras no se refieren a los homosexuales, por lo que piden que sea cambiado su significado en el diccionario.

k. Emisión del 14-02-11, a las 21:27 horas

Cartman es el nuevo encargado de la lectura de anuncios matutinos en la escuela, sin embargo, además de su labor comienza a hacer comentarios personales y ácidas críticas en contra de Wendy, la presidenta del comité estudiantil, y de todas las actividades. Incluso escribe un libro en el que desprestigia a Wendy, diciendo que es una prostituta, que le gusta los penes y hacer todo tipo de cosas sexuales;

SEPTIMO: Que, durante los días 12 y 14 de febrero de 2011, fueron emitidos por la permissionaria, episodios de la serie animada *"Ugly Americans"*, a través de su señal *"MTV"*, en el horario que en cada caso se consigna, cuyos contenidos son reseñados a continuación:

a) Emisión del 12-02-11, a las 16:57 horas

"Mata Mark, mata"

Mark trata de ayudar a Leonard con su varita que se estropeó al caer al agua mientras se bañaba con una mujer. Al no poder repararla, Mark la quiebra y a causa de esto Leonard explota en mil pedazos. Para poder recuperar a Leonard debe juntar los pedazos rápidamente. Al no hacerlo con la rapidez necesaria, cada pedazo se transforma en un mini Leonard. El holograma de Leonard le explica que debe matar a todos los mini Leonard, excepto a uno, para recuperar el tamaño natural de su amigo. Para ello busca la ayuda de un hombre rudo, quien finalmente y, eliminándolos sangrientamente uno a uno, logra que Leonard recupere su estado natural.

b) Emisión del 12-02-11, a las 17:28 horas

"Simpatía por el diablo"

Esta vez Mark será el encargado de llevar a rehabilitación a un candidato a alcalde de la ciudad, quien presenta reiteradas conductas sexuales inapropiadas; todo porque Twayne ha tenido una discusión con Callie y ésta queda despedida parcialmente. Es por esto que Callie pide trabajo a su padre, el diablo, para destruir a Twayne. Luego, el candidato se encuentra haciendo su cierre de campaña en un helicóptero, cuando su capa es

succionada por la hélice y él es rebanado en mil pedazos. Twayne es llevado a juicio por venganza a Callie. Al estar éste a punto de ser asesinado por ella, Twayne le restituye el puesto con lo que salva su vida.

c) Emisión del 12-02-11, a las 17:57 horas

“Infierno en vacaciones”

Mark deberá acompañar a Callie a casa de sus padres; sin embargo, Twayne también está allí para luchar a muerte contra Mark, todo por el cariño de Callie, por lo que Mark estará preocupado todo el día por los extraños hechos que suceden y que él no entiende; luego, Mark se da cuenta que hay un clon suyo creado por el padre de Callie, que más tarde es asesinado; sin embargo, nada evitará que Mark tenga que luchar contra Twayne. Cuando llega el día, Mark es asesinado por Twayne; pero pronto se dan cuenta de la hábil estratagema de Mark: éste, previendo su muerte como el más probable desenlace, creó su propio clon y lo entrenó para luchar contra Twayne.

d) Emisión del 12-02-11, a las 18:27 horas

“El troll del terror”

Esta vez un troll, que no se puede adaptar a la sociedad, llega a manos del Departamento de Integración, en donde Leonard deberá ayudar a Mark. Ambos conocen a un excéntrico productor de televisión, que le hará la vida imposible a Mark. Dicho productor invita a Randall a uno de sus *realites* llamado “La casa del terror”, el cual se basa, según su productor, en peleas y cogidas. Por accidente Mark firma un contrato en donde el productor puede usar su imagen como desee, cosa que le traerá problemas a Mark en su relación con Callie. Finalmente, el *reality show* es suspendido por continuos episodios psicóticos. Sin embargo el productor sigue utilizando la imagen de Mark para nuevos *reality show*.

e) Emisión del 14-02-11, a las 13:57 horas

Repetición de «*Mata Mark, mata*»

f) Emisión del 14-02-11, a las 14:27 horas

“Los hombres pájaro”

Es temporada de hombres pájaro en la ciudad y todo se llena de estas curiosas criaturas. Grimes, que no las soporta, decide salir a las afueras de la ciudad, para cazar a alguna de ellas; al cabo, encuentra una y por accidente la asesina. La criatura le deja una marca, que hace que los demás hombres pájaro lo identifiquen, por lo que Grimes se disfraza y empieza a matar hombres pájaro por toda la ciudad. Curiosamente, estas criaturas lo único que saben decir es “Chúpame las bolas”;

OCTAVO: Que, en los contenidos pertinentes a los capítulos de la serie de dibujos animados "South Park", exhibidos entre el 10 y 14 de febrero 2011, ambas fechas inclusive, destaca el uso indiscriminado de expresiones procaces y discriminatorias, que contribuyen, ciertamente, de manera negativa al mejor resguardo del desarrollo de la personalidad del menor, habida consideración del hecho que, al ser desplegados en un contexto de animación, resultan especialmente atractivos para los menores de edad;

NOVENO: Que, en los contenidos de la serie "Ugly Americans" destaca su frecuente recurso a la violencia física y verbal, como asimismo el lenguaje procaz utilizado por sus personajes, contribuyendo ello, ciertamente, de manera negativa al resguardo del desarrollo de la personalidad del menor, habida consideración del hecho, de que al ser desplegados en un contexto de animación, resultan especialmente atractivos para los menores de edad;

DECIMO: Que, de la estimación de los contenidos descritos en los Considerandos Sexto y Séptimo, a la luz de lo dispuesto en los artículos 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, resulta que, la permitonaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el *principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y en especial, de respetar permanentemente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en sus transmisiones, toda vez que dichos contenidos y secuencias son manifiestamente inapropiados para ser visionados por menores, habida consideración de su vulnerabilidad física y mental, hecho especialmente destacado en el Preámbulo de la Convención de Derechos del Niño;

DECIMO PRIMERO: Que, las alegaciones referentes a las medidas de resguardo adoptadas por la permitonaria no bastan para enervar lo que se ha venido razonando, toda vez que ellas -las medidas de resguardo-, conforme al mérito de autos, han demostrado ser ineficaces a la hora de dar cumplimiento a las obligaciones anteriormente referidas e impuestas por el legislador a la regulada;

DECIMO SEGUNDO: Que, de igual modo serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen relación con la pretendida falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción por parte de la permitonaria, toda vez que ésta no la exonera de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, ya que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permitonaria y aplicar a Telefónica Multimedia S. A. la sanción de 84 (ochenta y cuatro) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infracción: A) al artículo 1° Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal "MTV", de

la serie de dibujos animados "South Park" y respectivos apoyos promocionales, entre el 10 y el 14 de febrero de 2011, ambas fechas inclusive, en "horario para todo espectador", no obstante ser los contenidos de los unos y los otros inadecuados para ser visionados por menores; y B) al artículo 1º Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal "MTV", de la serie animada "Ugly Americans", los días 12 y 14 de febrero de 2011, en *horario para todo espectador*, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

4. APLICA SANCION A TU VES HD POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV: A) DE LA SERIE Y APOYOS PROMOCIONALES DE LOS DIBUJOS ANIMADOS "SOUTH PARK", ENTRE LOS DÍAS 10 Y 14 DE FEBRERO DE 2011, AMBAS FECHAS INCLUSIVE, NO OBSTANTE SER SUS CONTENIDOS INADECUADOS PARA SER VISIONADOS POR MENORES; Y B) DE LA SERIE ANIMADA "UGLY AMERICANS", LOS DIAS 12 Y 14 DE FEBRERO DE 2011, NO OBSTANTE SER SUS CONTENIDOS INADECUADOS PARA SER VISIONADOS POR MENORES; (INFORME DE SEÑAL N°3/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°3/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 16 de mayo de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Señal, se acordó formular a Tu Ves HD cargo por:
a) infracción al artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada "South Park" y apoyos promocionales de la misma, los días 10, 11, 12, 13 y 14 de febrero de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores; y b) infracción al artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada "Ugly Americans", los días 12 y 14 de febrero de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores.;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°466, de 31 de mayo de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Konrad Burchardt D., RUT. 7.129.024-7, gerente general y representante legal de Tu Ves S.A., RUT 76.038.873-4, ambos domiciliados en AV. Kennedy 5454, of. 1303, comuna de Vitacura, Santiago, a ese. H. Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Que, de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 vengo en presentar las siguientes alegaciones y defensas respecto de los cargos formulados por ese H. Consejo Nacional de Televisión en contra de Tuves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 466, de 31 de Mayo de 2011, por la exhibición de la serie animada "Sout Park" y sus apoyos promocionales de la misma, a través de la señal "MTV", los días 10, 11, 12 y 14 de febrero de 2011, en horarios para todo espectador, no obstante su contenido inadecuados para ser visionados por menores y de la serie animada "Ugly Americans" los días 12 y 14 de Febrero del 2011, no obstante su contenido inadecuados para ser visionados por menores y practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, solicitando tenga a bien acoger nuestras eximentes y en subsidio las atenuantes comprendidas en estos descargos y en definitiva absolver a Tuves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa, en base a los siguientes fundamentos.

Gravedad de las reiteradas sanciones impuestas a TuVes S.A.:

H. Consejo antes de evacuar el traslado de los cargos imputados por esa instancia a TuVes S.A. resulta fundamental advertir sobre la situación financiera y comercial a que está llevando la reiterada imposición de multas a nuestra empresa, en circunstancias que TuVes S.A. está técnicamente imposibilitado para evitar dichas multas toda vez que resulta inviable asumir un control estricto ni preciso de la programación por tratarse de un servicio satelital nuestro servicio que se presta para diversos países de Latinoamérica.

Tu Ves S.A. debería contar con recursos humanos y tecnológicos muy por sobre sus capacidades para evitar la emisión de cada señal que eventualmente pudiera infringir las normas sobre emisión.

Siendo las reiteradas multas impuestas a TuVes S.A. directamente expropiatoria, toda vez que no dicen relación alguna con el patrimonio ni con los flujos financieros involucrados en este emprendimiento, TuVes S.A. se encuentra atada de manos ante las múltiples sanciones impuestas por ese H. Consejo pues no puede evitar las eventuales infracciones ni ha podido acceder a criterios objetivos que le permitan la posibilidad de cumplir con el espíritu de la legislación contenida en la Ley 18.838.

El modelo de negocio de TuVes S.A. ha sido diseñado, considerando por cierto la legislación en que se encuadran las facultades de ese H. Consejo, para ello se consideró un sistema en que desde que el cliente accede a nuestros servicios se le entrega una caja Set Top Box que le permiten discriminar y controlar la emisión a través de controles parentales.

De allí que reiteramos a ese H. Consejo Nacional de Televisión que el servicio de TuVes S.A. no puede ser considerado de igual forma que los servicios de televisión de libre recepción (televisión abierta) ni de los servicios de televisión por cable. En efecto, siendo nuestro servicio exclusivamente digital siempre conlleva el total y absoluto control por parte de quien lo contrata, que por cierto debe ser un adulto con capacidad para contratar.

El proyecto empresarial de TuVes S.A. a algo más de un año de su inicio se ha constituido en una real y efectiva alternativa para los consumidores, especialmente aquellos de menores recursos. Sin embargo, las reiteradas sanciones, traducidas en multas cuantiosas dados nuestros ingresos ponen en serio peligro la viabilidad de la empresa.

Por lo anterior, rogamos a ese H. Consejo tomar en consideración, con el objeto de juzgar nuestra conducta, que por una parte TuVes S.A. se encuentra imposibilitada para llevar un control estricto de la programación dado su carácter de satelital (a lo imposible nadie está obligado) y por otra parte que TuVes S.A. diseñó su modelo de negocio justamente para entregar su servicio vía en demanda lo que permite el control efectivo de la emisión y programación por parte del usuario.

El servicio de televisión digital de pago difiere de la televisión abierta y por cable:

Si bien es cierto que a partir de la Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de 10 de Enero de 1996, en los autos "Fuentealba Vildósola, Francisco y otros con Consejo Nacional de Televisión", conociendo de un recurso de protección, reconoce la facultad del Consejo para sancionar a la televisión de pago, es claro que dicha sentencia razona sobre la base de la televisión de pago existente a la época, esto es televisión por cable.

Así señala la sentencia en comentario:

Que en lo que dice relación con la argumentación precedente debe tenerse en cuenta que los servicios de televisión por cable, conforme a las propias características que a ese medio de comunicación atribuyen los recurrentes, y la emisión de las imágenes televisivas que se proyectan a través de ese sistema, están sometidas de igual manera a todo el ordenamiento jurídico vigente en la República, puesto que no se divisa razón, ni puede en caso alguno servir de excusa absolutoria para eximirse

excepcionalmente de su aplicación, el hecho de que el uso y acceso de los usuarios a tal sistema televisivo se produzca por la libre voluntad de las partes, o que por la prestación del servicio de proyección éstos deban pagar un precio;

Considerando lo señalado por la I. Corte de Apelaciones, debemos en primer término destacar que la sentencia se refiere exclusivamente a la televisión por cable, que carece de los medios tecnológicos para controlar las emisiones a voluntad del usuario.

La diferencia tecnológica entre la televisión de cable y la digital satelital resulta fundamental, siguiendo el razonamiento de la I. Corte.

En efecto, la sentencia considera las "propias características" del servicio y por otra parte señala que "no se divisa razón" para eximirla.

Pues bien, lo que TuVes S.A. solicita respetuosamente a ese H. Consejo es precisamente considerar las características del servicio de televisión digital satelital de TuVes, que dan la razón para eximirla del castigo, toda vez que dichas características tecnológicas permiten al usuario la capacidad de discriminar las emisiones según su sano entender y en el ámbito de lo privado.

El control parental, propio del sistema digital, deja a resguardo del propio usurario la protección de los derechos de los menores, un padre puede impedir a través del control parental que sus hijos accedan a determinada programación como por ejemplo el canal Playboy (canal de adulto que TuVes S.A. no contempla por política editorial).

Dado lo señalado por la propia jurisprudencia, y a contrario sensu, cuando el servicio por sus características permite el control de la emisión televisiva existe una clara razón para eximir de la sanción al operador de televisión de pago, en este caso televisión digital.

El avance tecnológico, como es la televisión digital, debe ser considerada por el juzgador al emitir la resolución de un caso, así lo disponen las normas de interpretación de nuestro Código Civil al señalar que en su artículo "Art. 21. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso".

Pues bien, la sentencia de la I. Corte de Apelaciones citada precisamente razona sobre la base del hecho que en el caso de la televisión por cable no se vislumbran características ni razones que permitan eximir de la sanción pues las emisiones no pueden ser tratadas, editadas, programadas ni ocultadas. Sin embargo, cuando un cliente adquiere un servicio de televisión digital de

TuVes S.A. cuenta necesariamente con un sistema de emisión que por sus características permite el pleno y total control de las emisiones a su arbitrio y voluntad, razón suficiente para eximir dicho servicio de las sanciones.

La interpretación debe considerar espíritu de la ley y lo cierto es que TuVes S.A. compartiendo plenamente los valores y bienes jurídicos protegidos por el H. Consejo Nacional de Televisión entiende que nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo por cierto y en primer lugar nuestra Constitución Política de la República es deber del intérprete conciliar dichos valores con el respeto de la persona, de suerte que al ejercer sus legítimas y necesarias facultades ese H. Consejo debe ir más allá de dichos valores.

De suerte que interpretar que los valores perseguidos por el H. Consejo, en el caso de servicios de televisión de pago entrega al abonado (persona con capacidad para contratar libremente) los mecanismos para discernir que verá en el seno de su hogar él y su familia, no se encuentran garantizados, más allá de constituir una negación del valor a una nueva tecnología como es la digital, anulando su surgimiento y desarrollo, implica negar a la persona humana su naturaleza y sus derechos más esenciales.

El H. Consejo Nacional de Televisión, como órgano del Estado, debe cuidar, como lo señala el artículo primero de la Constitución Política de la República, de ejercer sus facultades "con pleno respeto a los derechos y garantías constitucionales que esta Constitución establece".

Armonizar los derechos de las personas con los valores de la Ley 18.838 no es fácil H. Consejo, TuVes S.A. aprecia sinceramente la labor de esa institución. Sin embargo, entendemos que aun cuando el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N° 18.838 contiene una suerte de responsabilidad objetiva respecto de cualquier programa, tal disposición debe ser comprendida con carácter restrictivo, lo que obliga al intérprete de las normas a actuar con singular prudencia a fin de no erosionar derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a desarrollar cualquier actividad económica en los términos del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

Por otra parte, el actuar de los órganos del Estado no puede desatender la garantía general contenida en el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución, que asegura que las leyes que regulen o complementen las garantías que ella establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, "no pueden afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos ni requisitos que impidan su libre ejercicio". En este sentido el Tribunal Constitucional ha sentenciado sobre el particular: "Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja ser reconocible. Se impide su "libre ejercicio" en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen

irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica." (Sentencia de 24 de febrero de 1987, Rol N° 43, Consid. 20° y 21°).

Como ha señalado la jurisprudencia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 13, establece que el derecho de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores. "No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, o por cualquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".

Desconocer el hecho que Tu Ves S.A. entrega a sus abonados todos los medios para que éste discrimine a su arbitrio que verá de la programación ofrecida, significa que se está obligando a Tu Ves S.A. por una vía o medio indirecto a llevar adelante una censura previa, de suerte que el control previo que la Constitución prohíbe a los órganos del Estado se traslada a un particular como es Tu Ves S.A. Todo ello, insistimos en circunstancias que el abonado cuenta desde que adquiere nuestros servicios con los medios técnicos para discriminar a su arbitrio los contenidos que desea ver.

Sancionar a Tu Ves S.A., no obstante que entrega los medios para que el abonado discrimine a su arbitrio significa sancionar a un concesionario por conductas que no le son imputables a título de culpa o dolo ya que lo que el abonado ve en el seno de su hogar deriva de su propio comportamiento.

Descargos:

Tuves S.A. al igual a lo señalado en otros descargos, reitera a ese H. Consejo Nacional De Televisión, que en caso alguno nuestra compañía pretende desconocer o cuestionar las facultades que, de conformidad al artículo 1 de La Ley de Televisión, Corresponderá a dicho H. Consejo para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, así como respecto de la misión de supervigilancia y fiscalización que le competen.

Los descargos de TuVes S.A. solamente pretenden que la Interpretación de la normativa de protección de las emisiones televisivas por parte de ese H. Consejo se ajuste a la realidad tecnológica y a la práctica comercial que proyectos empresariales como el nuestro.

En este sentido, TuVes S.A. está abierto a ejecutar todas las acciones que ese H. Consejo dispongan con el fin de dar cabal cumplimiento a los fines perseguidos por esa institución, por lo que rogamos a S.S. disponer medidas que eviten futuros cargos que de seguir harán imposible continuar con nuestra actividad económica.

Asimismo reiteramos, con respeto, la sugerencia efectuada en otros descargos en cuanto a que sería oportuno y conveniente para el cumplimiento de los objetivos de nuestra Ley de Televisión y para el desarrollo del mercado de televisión de pago nacional, tomando en consideración que actualmente la H. Comisión de Transporte y Telecomunicaciones del Senado conoce del proyecto de ley de televisión digital terrestre, que tiene como uno de sus principales objetivos reforzar y perfeccionar las facultades del Consejo Nacional de Televisión, estudiar la forma de aplicar las disposiciones que prescribe que "Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.", así como la que dispone que "La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable.", de forma tal que se considere las circunstancias de hecho y tecnológicas en que se desenvuelven las relaciones entre los proveedores de contenidos y las operadoras de televisión satelital de pago, teniendo presente que los primeros son grandes grupos audiovisuales de origen internacional con domicilio en Chile, y las segundas, en caso de Tuves S.A., empresas nacionales que están imposibilitadas de controlar las emisiones de televisión satelital.

Nuestra sugerencia y disposición pretende, respetuosamente, que dicho H. Consejo a través de sus facultades, específicamente la contemplada en el artículo 12 letra h) de la Ley 18.383, dicte las normas o instrucción que faciliten el estricto cumplimiento por parte de los operadores de televisión de pago, específicamente respecto de la televisión digital satelital, de dicho cuerpo legal y lo más importante, evitar ex- antes cualquier infracción que pudiese afectar los fines y bienes jurídicos protegidos. Esta solicitud destinada a facilitar el cumplimiento se funda en la aplicación del principio de buena fe, en el sentido que empresas proveedoras de servicios de televisión digital satelital de pago, como Tuves S.A., compartimos plenamente los principios y fines de protección social contenidos tanto en el espíritu como en la letra de nuestra Legislación de Televisión.

Proyecto de televisión de pago como el nuestro basados en tecnología digital y satelital por razones técnicas, contractuales e incluso comerciales resulta prácticamente imposible evitar la ocurrencias de hechos como los que ese H. Consejo ha observado a Tuves S.A. en la presente formulación de cargos, más aún tomando en cuenta que nuestra compañía es entrante al mercado, carece del poder de negociación de los grandes operadores de televisión de pago del país y se trata de una operadora de televisión de pago que presta exclusivamente servicios digitales.

Así por ejemplo, ese H. Consejo debería sancionar directamente a los proveedores de contenidos, como de hecho lo hace cuando el programa cuestionado es emitido por un canal abierto, más

aún cuando los programadores cuentan con domicilio en Chile, como es el caso del programador que emitió la película objeto de los presentes cargos. Así mismo podría instruir en cuanto a establecer que en los contratos entre proveedores de contenidos y operadores de televisión de pago respecto de programaciones que se emitan en el territorio nacional se incluya una cláusula expresa en orden a que ambas partes deben respetar las normas de la Ley 18.838. De esta manera, las operadoras de televisión de pago podrán exigir el cumplimiento de dicho cuerpo legal a sus proveedores.

Por otra parte, también ese H. Consejo podría dictar instrucciones que permitan interpretar las normas contenidas en la Ley 18.838 de forma armónica, específicamente respecto de la situación en que se encuentran operadoras de televisión de pago como Tuves S.A. que prestan exclusivamente servicios digitales. En efecto, los servicios digitales que presta Tuves S.A. en los hechos son equivalentes a los servicios Premium digitales que prestan otras operadoras de televisión de pago en el territorio nacional, cuyos planes comerciales básicos son análogos y solamente los servicios Premium de dichas operadoras son digitales.

Entendemos que ese H. Consejo está facultado para dictar normas o instrucciones destinadas a resolver caso como el que afecta a Tuves S.A., que por ser un servicio codificado y disponer de un sistema de "control parental" realmente efectivo, no se ve razón ni justificación para sancionar por la emisión de películas con contenidos no aptos para menores toda vez que el abonado cuenta a su arbitrio con medios para evitar los eventuales efectos nocivos de dicha emisión.

Los recurrentes cargos que el Consejo Nacional de Televisión que viene imponiendo a Tuves resultan discriminatorios y arbitrarios, toda vez que nuestra compañía es una empresa naciente que no cuenta con las capacidades económicas de VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile, asimilándose mas al grupo de operadores de televisión de pago pequeños como son, GTD, Cable Central, Cable Pacífico, TVSur, Telsur, Papnet, etc. Compañías que nunca han sido objeto de sanción.

Resulta altamente discriminatorio y contrario al principio de igualdad en el trato que organismos públicos deben dar a particulares, el hecho que ese Consejo Nacional de Televisión fiscalice y sancione a Tuves aplicándole multas equivalentes a las que impone a empresa como VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile, conglomerados transnacionales, como así mismo no sancione como GTD, Cable Central, Cable Pacífico, TVSur, Telsur, Papnet, entre otras, como también son operadores de televisión de pago con mayor cobertura, abonados y que transmiten las mismas señales por la que Tuves ha sido sancionado. Agregando que se trata de compañías que tienen presencia en el mercado nacional con data más antigua que Tuves que inicio sus actividades en Octubre del 2009 y que ha sido objeto de varias sanciones por parte de dicho consejo.

La discriminación arbitraria de que es objeto Tuves por los diversos cargos que sistemáticamente está imponiendo el Consejo de Televisión se manifiesta igualmente en el hecho que televisión nacional u otro canal de televisión abierta emite un contenido que es objeto de sanción la multa se le impone a él y no a la empresa de televisión de pago, en cambio cuando se sanciona a un proveedor de contenido que siendo de origen extranjero y cuenta con filial en el territorio nacional, el consejo no solo no sanciona a dicho proveedor de contenido, sino que multiplica la sanción al conjunto de operadores de televisión de conoce que arbitrariamente determina, como es el caso de los cargos a que se refiere esta presentación en que las series "South Parks" y "Ugly Americans" y sus apoyos, que siendo proveídas y programadas por "MTV Networks" fueron emitida en el mismo horario de todos los operadores de Tv pago en Chile que no son menos de 50.

La arbitrariedad con que ha sido objeto de múltiples sanciones por parte de TuVes, se manifiesta al punto que nuestra compañía no tiene ninguna certeza jurídica respecto de los criterios del consejo nacional de televisión para proceder a las múltiples sanciones que ha sido objeto. Así por ejemplo, no es posible determinar de ante mano y por lo tanto, no existe certeza jurídica, de quien es el responsable ante el consejo, el caso de emisiones del canal estatal y de pago "24 horas" de TVN.

La discriminación arbitraria de que es objeto Tuves por parte del consejo nacional de televisión, se advierte también en la cuantía de las multas que se le imponen, puesto que ellas no guardan relación en primer término con la capacidad económica de Tuves infinitamente inferior a las de VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile. Como tampoco resultan proporcionales, en relación al impacto y cobertura, ya que el número de abonados de Tuves es considerablemente inferior a la de las grandes operadoras antes mencionadas.

Esta discriminación arbitraria y falta de proporcionalidad es la que nos permite solicitar respetuosamente a usted, tomar en consideración, el tamaño, antigüedad y cobertura de Tuves con el objeto de condonarnos la multa y reducirla considerablemente. De continuar la aplicación de multas, como la impuesta en este y otros casos, el proyecto de Tuves se pondrá en serio peligro en términos de sustentabilidad económica.

Dado que los servicios Premium digitales no han sido objeto de supervigilancia y fiscalización por parte del H. Consejo Nacional de Televisión, por lo que los servicios de Tuves S.A., que son exclusivamente digitales y por lo tanto, son servicios "en demanda" es decir, son solicitados expresamente por los clientes y pueden ser bloqueados a través del control parental por el abonado, deben ser objeto de un criterio similar al de los servicios Premium digitales que prestan los operadores análogos.

A continuación reiteramos nuestras defensas y descargos, que son los mismos de anteriores sanciones y que rogamos a ese Honorable Consejo tome en consideración con el objeto que se ponga término a la arbitrariedad con que dicho órgano público actúa respecto de Tuves:

En primer término hacemos presente a ese H. Consejo que los hechos objeto del reproche por parte de ese H. Consejo no han sido objeto de denuncia por parte de los clientes de Tuves S.A.

En efecto, Tuves S.A. realiza todos los esfuerzos humanos y técnicos a fin de evitar herir las susceptibilidades de sus suscriptores. De suerte que revisados los registros de comunicaciones de los clientes no aparece ninguna denuncia o reclamo referido a la exhibición de la película objeto de estos cargos por parte de ese H. Consejo.

Tuves S.A., como se puede apreciarse del contenido de su programación, procura el correcto funcionamiento de sus servicios de televisión a través del permanente respeto de los valores morales y culturales de la nacionalidad chilena.

En este sentido solicitamos a dicho H Consejo tener presente que la línea editorial de Tuves S.A. es clara y categórica en el sentido de no emitir contenidos para adultos en ningún canal, horario o plan. De allí que Tuves S.A. no cuenta con canales eróticos como Playboy, Venus, etc...

La película a la que se refieren el cargo formulado por ese H. Consejo han sido transmitida y emitida por la señal "The Film Zone" para todos sus clientes en América Latina, captándola Tuves S.A. a través de la señal satelital sin que sea posible impedir exhibición a pesar de todos los resguardos que se han implementado.

Tuves S.A. por su carácter de televisión digital codificada de pago funciona de la siguiente manera:

Tuves S.A. es un proveedor de televisión satelital digital que envía directamente las señales de televisión a los hogares de todos sus clientes a través de decodificadores: No existen el servicio analógico en Tuves S.A.

Los clientes de Tuves S.A. sólo pueden ver las señales través de dicho equipo decodificador.¹ De suerte que siempre pueden intervenir y controlar la emisión a su voluntad.

Todos los clientes cuentan en el decodificador con un sistema de control parental gratuito que le permite bloquear, con antelación a su emisión, todos aquellos contenidos o canales que no desee ver.

Tuves S.A. informa a sus abonados sobre estas características diferenciadoras del servicio entregado, esto es digital, así en el canal 56 se contempla la Guía Tuves que enseña el bloqueo de contenidos a través de mínimos y básicos pasos en el control remoto; Manual de usuario que se entrega al momento de la instalación y que además se puede acceder a dicho manual a través de la pág. www.tuves.cl, Adicionalmente el Cali Center cuenta con el servicio que explica y entrega asistencia del modo de uso de dicho control parental.

Es decir, el control parental que permite intervenir y controlar la emisión de programas a voluntad de abonado es una característica sustancial y natural del servicio de televisión de pago prestado por Tuves S.A.

En este sentido, respetuosamente entendemos que, resulta fundamental que ese H. Consejo considere la modalidad de servicio que presta Tuves S.A., que a diferencia de los servicios analógicos propios de los servicios básicos de otras operadoras de televisión de cable, se trata de un servicio absoluto y exclusivamente digital incluso en caso de los planes básicos, de suerte que el suscriptor en todo caso es soberano para diseñar, controlar e incluso borrar canales y contenidos.

En efecto, aún cuando Tuves S.A. cuenta con servicios Premium, a partir de los planes básicos nuestro cliente puede a su arbitrio diseñar y seleccionar la parrilla programática e incluso borrar un canal. Es decir, los servicios de Tuves S.A. son siempre servicios en modalidad "en demanda" tipo Premium.

Sancionar a Tuves S.A., por películas que se emiten en sus servicios digitales, que son "en demanda" y no sancionar ni fiscalizar idénticos servicios digitales "en demanda" dados con el calificativo de Premium por operadoras de televisión de pago cuyos planes básicos son analógicos, como por ejemplo las señales Play Boy o Venus, resulta discriminatorio y arbitrario.

Todas las señales de Tuves S.A. son digitales y operan de la misma manera que las señales "Premium" digitales de las operadoras de televisión de pago con planes básicos análogos. Ambos servicios son controlados soberanamente por los abonados pudiendo controlar ambas señales a voluntad al punto de poder seleccionarlas e incluso eliminarlas, todo ello a través de los controles parentales, mecanismos propios de las señales digitales.

Sancionar a Tuves S.A. y no sancionar ni fiscalizar las señales digitales de los planes Premium, es contrario al principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 19 N°2 y también contradice el principio de no discriminación arbitraria en materia económica prescrito en el artículo 19 N° 22, ambos de la Constitución Política de la República.

Si resulta que Tuves S.A. es sancionada por emitir contenidos que tangencialmente y sin que se lo haya propuesto contienen algunas imágenes reprochables, con mayor razón deberían ser sancionadas las señales cuyos contenidos son exclusivamente eróticos como Play Boy o Venus, pues ambas son señales digitales.

Tuves S.A. es una empresa entrante en el mercado nacional que cuenta con recursos humanos y técnicos limitados que hace imposible que se revisen en su totalidad los contenidos emitidos, y cuando se ha percatado de la existencia de contenidos que no resultan compatibles con las normas y el espíritu de la Ley 18.838, Tuves S.A. ha tomado todas las medidas con el objeto de evitar las consecuencias de dichas emisiones.

Así, tomando en cuenta que aproximadamente en una semana la cantidad de eventos o contenidos que se emiten en todas las señales que ofrece Tuves S.A. alcanza aproximadamente a 13.200 eventos o programas, hemos adoptado, para efecto de evitar la emisión de señales que pudiesen infringir las normas de la Ley 18.838, las siguientes medidas:

Tuves S.A. ha intentado incluir en los contratos con los proveedores cláusulas destinadas al efecto, sin embargo la mayoría de los contratos con proveedores de contenidos son contratos de adhesión que impiden cualquier negociación o inclusión de cláusulas a propuesta de Tuves S.A.

Tuves S.A. ha contratado desde sus inicios a la empresa Data Factory de Argentina para que provea la "meta data", esto es, la información digital en texto que se entrega por pantalla al abonado en la guía de programación.

No obstante los esfuerzos realizados por Tuves S.A. con el objeto de coordinar con los programadores los horarios para transmitir sus programaciones, dado el escaso poder de influencia y negociación con que cuenta nuestra compañía, como entrante reciente al mercado nacional le resulta imposible obligar a los programadores al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 18.838.

Los contratos con los proveedores de contenidos son contratos de adhesión en los que la capacidad negociadora de Tuves S.A. es nula o escasa.

Las series y sus apoyos que son objeto del presente cargo no ha sido objeto de calificación por el Consejo de Calificación Cinematográfico en virtud de lo dispuesto al artículo 7 de la Ley 19.846, de suerte que para Tuves S.A. resulta extremadamente difícil determinar a su arbitrio la calificación de los referidos contenidos:

Como se ha señalado Tuves S.A. cuenta con el servicio de Control Parental que permite que los usuarios, por tratarse de un servicio digital, informarse sobre el contenido de la

programación a través del canal 56 que contempla la Guía Tuves y controlar las emisiones de conformidad a sus criterios personales.

H. Consejo es del caso hacer presente que la decisión sobre la programación de las señales internacionales que emite Tuves S.A. está condicionada por la estructura y dinámica del mercado internacional, y en el caso de Chile especialmente por la influencia del mercado argentino. De suerte que el rating de consumo de televisión argentino resulta determinante y condicionante de la pauta de programaciones de dichas señales.

Por lo anterior, es que si bien se informa por los medios señalados anteriormente a nuestros abonados sobre la programación próxima resulta de común ocurrencia que dicha programación surjan cambios sin aviso previo por parte de los programadores en razón justamente de la competencia por rating de otros mercados, especialmente el argentino.

Por Tanto:

En mérito de lo expuesto, en cuanto a que las reiteradas sanciones del Consejo nacional de Televisión de que está siendo objeto TuVes, que resultan discriminatorias, arbitrarias y desproporcionadas; y de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 ruego a ese H. Consejo Nacional de Televisión tener por presentado los descargos respecto de la imputación formulada en contra de Tuves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 466, de 31 de Mayo de 2011, solicitando tenga a bien eximir a nuestra representada y en subsidio rebajar considerablemente la multa en consideración a que ellas resultan expropiatorias dadas a la capacidad económica de Tuves, lo que pone en serio peligro la viabilidad económica de nuestro proyecto. En definitiva ruego a ese H. Consejo absolver a Tuves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a su libertad de expresión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, justamente, al servicio de una mejor protección de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se encuentra el Art.2 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, el que prescribe que, las películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

QUINTO: Que, el Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838 prescribe que: "*los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*";

Así, el derecho público chileno ha localizado en los servicios de televisión, de recepción abierta o limitada, la responsabilidad por el contenido de la programación que ellos transmitan o retransmitan; y en el caso de éstos últimos, no ha distinguido entre la transmisión por cable y aquella efectuada por vía satelital; por ello, una hipotética estipulación en los contratos celebrados entre un operador cualquiera de servicios limitados de televisión y sus clientes, que se encuentre ordenada a producir como efecto un desplazamiento de la referida responsabilidad, desde el operador hacia sus clientes, adolecería de nulidad absoluta, en razón del vicio de su objeto, pues ella contravendría una disposición expresa del derecho público chileno - artículos 1462 y 1682 del Código Civil-;

SEXTO: Que, durante los días 10,11, 12, 13 y 14 de febrero de 2011, fueron emitidos por la permisionaria, episodios de la serie animada "*South Park*", a través de su señal "*MTV*", en el horario que en cada caso se consigna, cuyos contenidos son reseñados a continuación:

a. Emisión del 10-02-2011, a las 21:01 horas

El programa de televisión «Terrance y Phillip» es reemplazado por las hermanas «vagi-pedos». Los niños quedan traumatados luego de ver que su programa favorito ha desaparecido de pantalla. Las nuevas estrellas televisivas causan sensación entre las niñas y mujeres del pueblo, iniciándose una discusión constante de por qué los pedos de los hombres son graciosos y los de ellas no. Entre las escenas que muestran estos nuevos personajes televisivos, se ve a las hermanas en una revisión ginecológica tirándole vagi-pedos en la cara al ginecólogo. Otra, muestra a la conocida

conductora Martha Stewart introduciéndose diferentes elementos de confeti en la vagina (con difusor) para hacerlos volar cuando se tira un vagi-pedo. Finalmente, otra secuencia muestra a las hermanas en compañía de Terrance y Phillip mientras tienen relaciones sexuales en la misma habitación.

b. Emisión del 10-02-11, a las 21:31 horas

Cuando Jimmy se encuentra acompañado por Cartman, se le ocurre un gracioso chiste. El chiste causa furor a nivel nacional, creando una disputa entre los dos amigos por la autoría del chiste. El único que no entiende el chiste es un rapero mafioso que alega se le acusa de gay, sin entender el juego de palabras:

- "*¿Te gustan las varitas de pescado?*"

- "*Sí*"

- "*Entonces, ¿te gustan las verguitas de pescado en la boca?*"

- "*Sí*"

- "*Entonces eres un pez gay.*"

El rapero, indignado por las acusaciones, golpea hasta decapitar a un hombre que se había adjudicado la autoría del chiste por televisión.

c. Emisión del 11-02-11, a las 21:01 horas

Stan y su padre compiten en la carrera de autos de madera a escala, pero el padre ha robado un dispositivo que les permite alcanzar la velocidad de la luz y ganar haciendo trampa. El impacto de la derrota hace que el padre de otro competidor se quite la vida de un disparo en la cabeza, en frente de su hijo quien, en evidente estado de shock dice "*sigue vivo, sigue vivo...*". La historia central es que una nave extraterrestre detecta la velocidad del auto y llega a la tierra exigiendo que le construyan uno igual, pero el padre de Stan no quiere confesar que hizo trampa y mata al extraterrestre. Finalmente, resulta que, la nave estaba enviada para probar a la humanidad, si era digna de ingresar a la Federación Intergaláctica.

d. Emisión del 11-02-11, a las 21:31 horas

Cartman planea un viaje a Somalia para convertirse en pirata. Kyle lo apoya con la sólo intención de que se vaya lejos, pero entre los tripulantes que lo acompañan, se encuentra su pequeño hermano Ike. Sintiendo culpable, va a buscar a su hermano a Somalia. Cuando llega a destino, Cartman lo trata de "*maldito judío*" y estando rodeados por somalíes, el capitán de un barco que los mira desde altamar ordena disparar en contra de los hombres que no sean blancos, matando a todos los somalíes.

e. Emisión del 12-02-11, a las 21:01 horas

Ike se despierta asustado a medianoche porque dice que ve fantasmas. Entonces, va a la habitación de sus padres, quienes estaban teniendo relaciones sexuales cuando el niño entra. Kyle y sus amigos ayudan a Ike a deshacerse de los fantasmas de famosos que han muerto recientemente, cuando el espíritu de Michael Jackson se apodera del él. Para liberarlo, deben cumplir el sueño frustrado de Jackson y lo llevan a participar al concurso "*señorita chiquitita*". El jurado está compuesto por dos hombres y una mujer, pero los dos hombres son detenidos por pedófilos, incluso se ve cómo los hombres se auto estimulan mientras las pequeñas concursantes se presentan. Cuando gana, se libera el cuerpo de Ike.

f. Emisión del 12-02-11, a las 21:31 horas

Butters le paga a una niña para que le dé su primer beso y no ser la burla de sus amigos. Ante esta oportunidad, se inicia en el negocio manejando a varias niñas para que cobren por sus besos. El jefe de la policía oye sobre un próspero negocio de prostitución y decide infiltrarse como prostituta para detener a todo aquel que busque estos servicios. El policía mantiene intensas relaciones sexuales con los hombres antes de identificarse, causando sospechas en sus compañeros de trabajo.

g. Emisión del 13-02-11, a las 14:01 horas

Stan, a diferencia de todos sus amigos y familiares, no tiene ningún interés en participar de Facebook, pero se ve obligado a aceptar todas las solicitudes de amistad que recibe para evitarse problemas con ellos. En cambio, Kyle no sabe cómo hacer amigos en la red social y recurre a los consejos de Cartman, quien le muestra un sistema tipo "ruleta", en la que aparecen varios hombres que, según el diálogo de los niños, aparecen masturbándose o mostrando sus genitales.

h. Emisión del 13-02-11, a las 21:01 horas

Los chicos se inscriben en clases de lucha libre pensando que llegarán a ser como los personajes de la WWE, pero no cumplen con sus expectativas. Entonces deciden formar su propio grupo de lucha recreando historias sórdidas en las que Cartman, vestido de mujer, personifica a una niña adicta a los abortos.

i. Emisión del 13-02-11, a las 21:31 horas

Cuando Stan visita el acuario de Denver junto a su padre, es testigo de la sangrienta matanza de los delfines por parte de una turba de japoneses, quienes se mueven por doquier matando indiscriminadamente todos los delfines y ballenas que encuentran, porque los creen los culpables de la bomba de Hiroshima;

j. Emisión del 14-02-11, a las 21:01 horas

Un grupo de motociclistas ha irrumpido en el pueblo causando molestia en los pobladores, por los fuertes ruidos de sus motos y los habitantes los tildan de "maricas" o "maricones". Sin embargo, la comunidad gay se siente afectada por estos calificativos, mientras que los niños intentan explicar que estas palabras no se refieren a los homosexuales, por lo que piden que sea cambiado su significado en el diccionario.

k. Emisión del 14-02-11, a las 21:31 horas

Cartman es el nuevo encargado de la lectura de anuncios matutinos en la escuela, sin embargo, además de su labor comienza a hacer comentarios personales y ácidas críticas en contra de Wendy, la presidenta del comité estudiantil, y de todas las actividades. Incluso escribe un libro en el que desprestigia a Wendy, diciendo que es una prostituta, que le gusta los penes y hacer todo tipo de cosas sexuales;

SEPTIMO: Que, durante los días 12 y 14 de febrero de 2011, fueron emitidos por la permissionaria, episodios de la serie animada "*Ugly Americans*", a través de su señal "*MTV*", en el horario que en cada caso se consigna, cuyos contenidos son reseñados a continuación:

a) Emisión del 12-02-11, a las 17:01 horas

"Mata Mark, mata"

Mark trata de ayudar a Leonard con su varita que se estropeó al caer al agua mientras se bañaba con una mujer. Al no poder repararla, Mark la quiebra y a causa de esto Leonard explota en mil pedazos. Para poder recuperar a Leonard debe juntar los pedazos rápidamente. Al no hacerlo con la rapidez necesaria, cada pedazo se transforma en un mini Leonard. El holograma de Leonard le explica que debe matar a todos los mini Leonard, excepto a uno, para recuperar el tamaño natural de su amigo. Para ello busca la ayuda de un hombre rudo, quien finalmente y, eliminándolos sangrientamente uno a uno, logra que Leonard recupere su estado natural.

b) Emisión del 12-02-11, a las 17:32 horas

“Simpatía por el diablo”

Esta vez Mark será el encargado de llevar a rehabilitación a un candidato a alcalde de la ciudad, quien presenta reiteradas conductas sexuales inapropiadas, todo porque Twayne ha tenido una discusión con Callie y ésta queda despedida parcialmente. Es por esto que Callie pide trabajo a su padre, el diablo, para destruir a Twayne. Luego, el candidato se encuentra haciendo su cierre de campaña en un helicóptero, cuando su capa es succionada por la hélice y él es rebanado en mil pedazos. Twayne es llevado a juicio por venganza a Callie. Al estar éste a punto de ser asesinado por ella, Twayne le restituye el puesto con lo que salva su vida.

c) Emisión del 12-02-11, a las 18:01 horas

“Infierno en vacaciones”

Mark deberá acompañar a Callie a casa de sus padres; sin embargo, Twayne también está allí para luchar a muerte contra Mark, todo por el cariño de Callie, por lo que Mark estará preocupado todo el día por los extraños hechos que suceden y que él no entiende; luego, Mark se da cuenta que hay un clon suyo creado por el padre de Callie, que más tarde es asesinado; sin embargo, nada evitará que Mark tenga que luchar contra Twayne. Cuando llega el día, Mark es asesinado por Twayne; pero pronto se dan cuenta de la hábil estratagema de Mark: éste, previendo su muerte como el más probable desenlace, creó su propio clon y lo entrenó para luchar contra Twayne.

d) Emisión del 12-02-11, a las 18:31 horas

“El troll del terror”

Esta vez un troll, que no se puede adaptar a la sociedad, llega a manos del Departamento de Integración, en donde Leonard deberá ayudar a Mark. Ambos conocen a un excéntrico productor de televisión, que le hará la vida imposible a Mark. Dicho productor invita a Randall a uno de sus *reality* llamado “La casa del terror”, el cual se basa, según su productor, en peleas y cogidas. Por accidente Mark firma un contrato en donde el productor puede usar su imagen como desee, cosa que le traerá problemas a Mark en su relación con Callie. Finalmente, el *reality show* es suspendido por continuos episodios psicóticos. Sin embargo el productor sigue utilizando la imagen de Mark para nuevos *reality show*.

e) Emisión del 14-02-11, a las 13:57 horas

Repetición de «*Mata Mark, mata*»

f) Emisión del 14-02-11, a las 14:27 horas

“*Los hombres pájaro*”

Es temporada de hombres pájaro en la ciudad y todo se llena de estas curiosas criaturas. Grimes, que no las soporta, decide salir a las afueras de la ciudad, para cazar a alguna de ellas; al cabo, encuentra una y por accidente la asesina. La criatura le deja una marca, que hace que los demás hombres pájaro lo identifiquen, por lo que Grimes se disfraza y empieza a matar hombres pájaro por toda la ciudad. Curiosamente, estas criaturas lo único que saben decir es “Chúpame las bolas”;

OCTAVO: Que, en los contenidos pertinentes a los capítulos de la serie de dibujos animados “*South Park*”, exhibidos entre el 10 y 14 de febrero 2011, ambas fechas inclusive, destaca el uso indiscriminado de expresiones procaces y discriminatorias, que contribuyen, ciertamente, de manera negativa al mejor resguardo del desarrollo de la personalidad del menor, habida consideración del hecho, de que al ser desplegados en un contexto de animación, resultan especialmente atractivos para los menores de edad;

NOVENO: Que, en los contenidos de la serie “*Ugly Americans*” destaca su frecuente recurso a la violencia física y verbal, como asimismo el lenguaje procaz utilizado por sus personajes, contribuyendo ello, ciertamente, de manera negativa al resguardo del desarrollo de la personalidad del menor, habida consideración del hecho, de que al ser desplegados en un contexto de animación, resultan especialmente atractivos para los menores de edad;

DECIMO: Que, de la estimación de los contenidos descritos en los Considerandos Sexto y Séptimo, a la luz de lo dispuesto en los artículos 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, resulta que, la permissionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el *principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y en especial, de respetar permanentemente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en sus transmisiones, toda vez que dichos contenidos y secuencias son manifiestamente inapropiados para ser visionados por menores, habida consideración de su vulnerabilidad física y mental, hecho especialmente destacado en el Preámbulo de la Convención de Derechos del Niño;

DECIMO PRIMERO: Que, de igual modo serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen relación con la pretendida falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción por parte de la permisionaria, toda vez que ésta no la exonera de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, ya que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Tu Ves HD la sanción de 70 (setenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infracción: A) al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal "MTV", de la serie de dibujos animados "South Park" y respectivos apoyos promocionales, entre el 10 y el 14 de febrero de 2011, ambas fechas inclusive, en "horario para todo espectador", no obstante ser los contenidos de los unos y los otros inadecuados para ser visionados por menores; y B) al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal "MTV", de la serie animada "Ugly Americans", los días 12 y 14 de febrero de 2011, en horario para todo espectador, no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. **APLICA SANCION A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV: A) DE LA SERIE Y APOYOS PROMOCIONALES DE LOS DIBUJOS ANIMADOS "SOUTH PARK", ENTRE LOS DÍAS 10 Y 14 DE FEBRERO DE 2011, AMBAS FECHAS INCLUSIVE; Y B) DE LA SERIE ANIMADA "UGLY AMERICANS", LOS DIAS 12 Y 14 DE FEBRERO DE 2011; EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SUS CONTENIDOS INADECUADOS PARA SER VISIONADOS POR MENORES (INFORME DE SEÑAL N°4/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°4/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 16 de mayo de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Señal, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por: a) infracción al artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal

MTV, de la serie animada "South Park" y apoyos promocionales de la misma, los días 10, 11, 12, 13 y 14 de febrero de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores; y b) infracción al artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada "Ugly Americans", los días 12 y 14 de febrero de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°467, de 31 de mayo de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 467 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición a través de la señal MTV de las series "South Park" y "Ugly Americans" y de apoyos promocionales de ambas, efectuadas entre los días 10 y 14 de Febrero del año 2011, en horario para todo espectador, no obstante sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en los informes de señal Nros. 3/2011; 4/2011; y 5/2011, efectuados por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 2 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas Especiales"), que dispone que las películas que carecen de calificación hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica y cuyos contenidos no sean aptos para ser visionados por menores, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas; asimismo, prohíbe la emisión de apoyos o sinopsis de dicha categoría de material fílmico en "horario para todo espectador", cuando unos u otras contienen imágenes o hacen menciones inapropiadas para menores de edad.

Que en atención a lo anterior se habría infringido el Art. 2 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en base a la exhibición de la serie animada "South Park" y apoyos promocionales de la misma, los días 10, 11, 12, 13 y 14 de febrero de 2011, en horario para todo espectador, y de la serie animada "Ugly Americans" los días 12 y 14 de febrero de 2011, en horario para todo espectador.

Respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que el cargo se justifica en la infracción del Art. 2 de las Normas Especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley N° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

Que por tanto, CLARO CHILE S.A. no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso, el Art. 2 de las Normas Especiales, normativa diferente de la Ley 18.838. El art. 33 inciso final de la Ley 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas Especiales no son leyes ni pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, estas Normas Especiales no son aplicables en la especie, ya que CLARO CHILE S.A. ha obtenido un permiso de servicio limitado de televisión para entregar servicios con tecnología satelital directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y, por lo tanto, los permisos otorgados por esta entidad se les aplican las reglas establecidas en la legislación particular establecida para ellos, Ley 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

La calidad de permisionario es distinta a la calidad de concesionario.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones de las Normas Especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que: "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."

TERCERO: Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital, CLARO CHILE S.A., que no es equiparable a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, fiscalizados por el Honorable Consejo. Para CLARO CHILE S.A. resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de contenidos de naturaleza diversa, ya que éstos son enviados directamente por el programador, cuya señal expresamente de acuerdo a los contratos válidamente celebrado por las partes, tiene que permanecer inalterada por parte de CLARO CHILE S.A.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO CHILE S.A. del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente, considerando que es el primer cargo además que se le aplica a mi representada; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, justamente, al servicio de una mejor protección de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se encuentra el Art. 2 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, el que prescribe que, las películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

QUINTO: Que, el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que: *"los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite"*;

SEXTO: Que, durante los días 10, 11, 12, 13 y 14 de febrero de 2011, fueron emitidos por la permissionaria, episodios de la serie animada *"South Park"*, a través de su señal *"MTV"*, en el horario que en cada caso se consigna, cuyos contenidos son reseñados a continuación:

a. Emisión del 10-02-2011, a las 21:03 horas

El programa de televisión «Terrance y Phillip» es reemplazado por las hermanas «vagi-pedos». Los niños quedan traumatizados luego de ver que su programa favorito ha desaparecido de pantalla. Las nuevas estrellas televisivas causan sensación entre las niñas y mujeres del pueblo, iniciándose una discusión constante de por qué los pedos de los hombres son graciosos y los de ellas no. Entre las escenas que muestran estos nuevos personajes televisivos, se ve a las hermanas en una revisión ginecológica tirándole vagi-pedos en la cara al ginecólogo. Otra, muestra a la conocida conductora Martha Stewart introduciéndose diferentes elementos de confeti en la vagina (con difusor) para hacerlos volar cuando se tira un vagi-pedo. Finalmente, otra secuencia muestra a las hermanas en compañía de Terrance y Phillip mientras tienen relaciones sexuales en la misma habitación.

b. Emisión del 10-02-11, a las 21:33 horas

Cuando Jimmy se encuentra acompañado por Cartman, se le ocurre un gracioso chiste. El chiste causa furor a nivel nacional, creando una disputa entre los dos amigos por la autoría del chiste. El único que no entiende el chiste es un rapero mafioso que alega se le acusa de gay, sin entender el juego de palabras:

-*"¿Te gustan las varitas de pescado?"*

-*"Sí"*

-*"Entonces, ¿te gustan las verguitas de pescado en la boca?"*

-*"Sí"*

-*Entonces eres un pez gay.*

El rapero, indignado por las acusaciones, golpea hasta decapitar a un hombre que se había adjudicado la autoría del chiste por televisión.

c. Emisión del 11-02-11, a las 21:03 horas

Stan y su padre compiten en la carrera de autos de madera a escala, pero el padre ha robado un dispositivo que les permite alcanzar la velocidad de la luz y ganar haciendo trampa. El impacto de la derrota hace que el padre de otro competidor se quite la vida de un disparo en la cabeza, en frente de su hijo quien, en evidente estado de shock, dice "*sigue vivo, sigue vivo...*". La historia central es que una nave extraterrestre detecta la velocidad del auto y llega a la tierra exigiendo que le construyan uno igual, pero el padre de Stan no quiere confesar que hizo trampa y mata al extraterrestre. Finalmente, resulta que la nave estaba enviada para probar a la humanidad, si era digna de ingresar a la Federación Intergaláctica.

d. Emisión del 11-02-11, a las 21:33 horas

Cartman planea un viaje a Somalia para convertirse en pirata. Kyle lo apoya con la sola intención de que se vaya lejos, pero entre los tripulantes que lo acompañan se encuentra su pequeño hermano Ike. Sintiendo culpable, va a buscar a su hermano a Somalia. Cuando llega a destino, Cartman lo trata de "*maldito judío*" y estando rodeados por somalíes, el capitán de un barco que los mira desde altamar ordena disparar en contra de los hombres que no sean blancos, matando a todos los somalíes.

e. Emisión del 12-02-11, a las 21:03 horas

Ike se despierta asustado a medianoche porque dice que ve fantasmas. Entonces, va a la habitación de sus padres quienes estaban teniendo relaciones sexuales cuando el niño entra. Kyle y sus amigos ayudan a Ike a deshacerse de los fantasmas de famosos que han muerto recientemente, cuando el espíritu de Michael Jackson se apodera de él. Para liberarlo, deben cumplir el sueño frustrado de Jackson y lo llevan a participar al concurso "*señorita chiquitita*". El jurado está compuesto por dos hombres y una mujer, pero los dos hombres son detenidos por pedófilos, incluso se ve cómo los hombres se auto estimulan mientras las pequeñas concursantes se presentan. Cuando gana, se libera el cuerpo de Ike.

f. Emisión del 12-02-11, a las 21:33 horas

Butters le paga a una niña para que le dé su primer beso y no ser la burla de sus amigos. Ante esta oportunidad, se inicia en el negocio manejando a varias niñas para que cobren por sus besos. El jefe de la policía oye sobre un próspero negocio de prostitución y decide infiltrarse como prostituta para detener a todo aquel que busque estos servicios. El policía mantiene intensas relaciones sexuales con los hombres antes de identificarse, causando sospechas en sus compañeros de trabajo.

g. Emisión del 13-02-11, a las 14:03 horas

Stan, a diferencia de todos sus amigos y familiares, no tiene ningún interés en participar de Facebook, pero se ve obligado a aceptar todas las solicitudes de amistad que recibe para evitarse problemas con ellos. En cambio, Kyle no sabe cómo hacer amigos en la red social y recurre a los consejos de Cartman, quien le muestra un sistema tipo "ruleta", en la que aparecen varios hombres que, según el diálogo de los niños, aparecen masturbándose o mostrando sus genitales.

h. Emisión del 13-02-11, a las 21:03 horas

Los chicos se inscriben en clases de lucha libre pensando que llegarán a ser como los personajes de la WWE, pero no cumplen con sus expectativas. Entonces deciden formar su propio grupo de lucha recreando historias sórdidas en las que Cartman, vestido de mujer, personifica a una niña adicta a los abortos.

i. Emisión del 13-02-11, a las 21:33 horas

Cuando Stan visita el acuario de Denver junto a su padre, es testigo de la sangrienta matanza de los delfines por parte de una turba de japoneses, quienes se mueven por doquier matando indiscriminadamente todos los delfines y ballenas que encuentran, porque los creen culpables de la bomba de Hiroshima;

j. Emisión del 14-02-11, a las 21:03 horas

Un grupo de motociclistas ha irrumpido en el pueblo causando molestia en los pobladores, por los fuertes ruidos de sus motos, y los habitantes los tildan de "maricas" o "maricones". Sin embargo, la comunidad gay se siente afectada por estos calificativos, mientras que los niños intentan explicar que estas palabras no se refieren a los homosexuales, por lo que piden que sea cambiado su significado en el diccionario.

k. Emisión del 14-02-11, a las 21:33 horas

Cartman es el nuevo encargado de la lectura de anuncios matutinos en la escuela, sin embargo, además de su labor, comienza a hacer comentarios personales y ácidas críticas en contra de Wendy, la presidenta del comité estudiantil, y de todas las actividades. Incluso escribe un libro en el que desprestigia a Wendy, diciendo que es una prostituta, que le gustan los penes y hacer todo tipo de cosas sexuales;

SEPTIMO: Que, durante los días 12 y 14 de febrero de 2011, fueron emitidos por la permissionaria episodios de la serie animada "*Ugly Americans*", a través de su señal "*MTV*", en el horario que en cada caso se consigna, cuyos contenidos son reseñados a continuación:

a) Emisión del 12-02-11, a las 16:57 horas

"Mata Mark, mata"

Mark trata de ayudar a Leonard con su varita que se estropeó al caer al agua mientras se bañaba con una mujer. Al no poder repararla, Mark la quiebra y a causa de esto Leonard explota en mil pedazos. Para poder recuperar a

Leonard debe juntar los pedazos rápidamente. Al no hacerlo con la rapidez necesaria, cada pedazo se transforma en un mini Leonard. El holograma de Leonard le explica que debe matar a todos los mini Leonard, excepto a uno, para recuperar el tamaño natural de su amigo. Para ello busca la ayuda de un hombre rudo, quien finalmente y, eliminándolos sangrientamente uno a uno, logra que Leonard recupere su estado natural;

b) Emisión del 12-02-11, a las 17:34 horas

“Simpatía por el diablo”

Esta vez Mark será el encargado de llevar a rehabilitación a un candidato a alcalde de la ciudad, quien presenta reiteradas conductas sexuales inapropiadas, todo porque Twayne ha tenido una discusión con Callie y ésta queda despedida parcialmente. Es por esto que Callie pide trabajo a su padre, el diablo, para destruir a Twayne. Luego, el candidato se encuentra haciendo su cierre de campaña en un helicóptero, cuando su capa es succionada por la hélice y él es rebanado en mil pedazos. Twayne es llevado a juicio por venganza a Callie. Al estar éste a punto de ser asesinado por ella, Twayne le restituye el puesto con lo que salva su vida.

c) Emisión del 12-02-11, a las 18:02 horas

“Infierno en vacaciones”

Mark deberá acompañar a Callie a casa de sus padres; sin embargo, Twayne también está allí para luchar a muerte contra Mark, todo por el cariño de Callie, por lo que Mark estará preocupado todo el día por los extraños hechos que suceden y que él no entiende; luego, Mark se da cuenta que hay un clon suyo creado por el padre de Callie, que más tarde es asesinado; sin embargo, nada evitará que Mark tenga que luchar contra Twayne. Cuando llega el día, Mark es asesinado por Twayne; pero pronto se dan cuenta de la hábil estratagema de Mark: éste, previendo su muerte como el más probable desenlace, creó su propio clon y lo entrenó para luchar contra Twayne.

d) Emisión del 12-02-11, a las 18:34 horas

“El troll del terror”

Esta vez un troll, que no se puede adaptar a la sociedad, llega a manos del Departamento de Integración, en donde Leonard deberá ayudar a Mark. Ambos conocen a un excéntrico productor de televisión, que le hará la vida imposible a Mark. Dicho productor invita a Randall a uno de sus *realities* llamado “La casa del terror”, el cual se basa, según su productor, en peleas y cogidas. Por accidente Mark firma un contrato en donde el productor puede usar su imagen como desee, cosa que le traerá problemas a Mark en su relación con Callie. Finalmente, el *reality show* es suspendido por continuos episodios psicóticos. Sin embargo, el productor sigue utilizando la imagen de Mark para nuevos *reality show*;

OCTAVO: Que, en los contenidos pertinentes a los capítulos de la serie de dibujos animados "South Park", exhibidos entre el 10 y 14 de febrero 2011, ambas fechas inclusive, destaca el uso indiscriminado de expresiones procaces y discriminatorias, que contribuyen, ciertamente, de manera negativa al mejor resguardo del desarrollo de la personalidad del menor, habida consideración del hecho de que al ser desplegados en un contexto de animación, resultan especialmente atractivos para los menores de edad;

NOVENO: Que, en los contenidos de la serie "Ugly Americans", destaca su frecuente recurso a la violencia física y verbal, como asimismo el lenguaje procaz utilizado por sus personajes, contribuyendo ello, ciertamente, de manera negativa al resguardo del desarrollo de la personalidad del menor, habida consideración del hecho de que al ser desplegados en un contexto de animación resultan especialmente atractivos para los menores de edad;

DECIMO: Que, de la estimación de los contenidos descritos en los Considerandos Sexto y Séptimo, a la luz de lo dispuesto en los artículos 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley 18.838, resulta que la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el *principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y, en especial, de respetar permanentemente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en sus transmisiones, toda vez que dichos contenidos y secuencias son manifiestamente inapropiados para ser visionados por menores, habida consideración de su vulnerabilidad física y mental, hecho especialmente destacado en el Preámbulo de la Convención de Derechos del Niño;

DECIMO PRIMERO: Que, de igual modo, serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen relación con la pretendida falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción por parte de la permisionaria, toda vez que ésta no la exonera de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, ya que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de 70 (setenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infracción: A) al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal "MTV", de la serie de dibujos animados "South Park" y respectivos apoyos promocionales, entre el 10 y el 14 de febrero de 2011, ambas fechas inclusive, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser los contenidos de los unos y los otros inadecuados para ser visionados por menores; y B) al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal "MTV", de la serie animada "Ugly Americans", los días 12 y 14 de febrero de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores. La permisionaria deberá

acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. APLICA SANCION A TELEFONICA MULTIMEDIA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "MGM", DE LA PELICULA "MÁTAME SUAVEMENTE", EL DIA 28 DE ENERO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°72/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°72/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 9 de mayo de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Telefónica Multimedia S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "MGM", de la película "Mátame Suavemente", el día 28 de enero de 2011, a las 18:08 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación "para mayores de 18 años";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°428, de 18 de mayo de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

CRISTÓBAL CUADRA COURT, abogado, en representación convencional de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°428 de 18 de mayo de 2011, al CNTV digo respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse, por parte de Telefónica Multimedia Chile S.A. a través de la señal "MGM", la película "Mátame suavemente" el día 28 de enero de 2011, a partir de las 18:10 horas, no obstante tratarse de una película calificada para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).

El CNTV envió carta certificada al domicilio de Telefónica Chile, efectuando su entrega en las oficinas de Correos de Chile el día 27 de mayo de 2011.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en los artículos 25 y 46 de la ley 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

Solicitud de absolución. Del estándar de conducta desplegado por TMC.

TMC tiene implementado un adecuado mecanismo de control y resguardo para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838 y de las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación suficiente para evitar la ocurrencia de Infracciones como la que es materia del presente cargo, sin perjuicio de suministrar a sus clientes información útil y pertinente para permitirles el control y manejo en el acceso a las señales que contraten.

En efecto:

TMC ha informado a todos los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en Chile para suministrar los servicios de televisión, destacando, muy especialmente, la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).

Además, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMC y los programadores, éstos envían a TMC sendos calendarios con información del material fílmico que exhibirán en sus respectivas señales, la que, en general, cumple con la ley 18.838 y con las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, información que es analizada por TMC en forma previa a su exhibición efectiva. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TMC, cuando se detectan anuncios de exhibición películas calificadas para mayores de 18 años en horario para todo espectador, se generan reportes electrónicos por los que se solicita su modificación.

No obstante el esfuerzo desplegado por TMC y del alto estándar de conducta auto impuesto, el contenido de la señal y la exhibición efectiva del material fílmico constituye un ámbito de decisión y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, no pudiendo TMC intervenirla en modo alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente al CNTV que, aparte del mecanismo implementado por TMC en su relación con los programadores de señales, de cara a sus clientes, TMC ha puesto a disposición de éstos información útil y pertinente con miras a permitirles controlar el acceso a las señales que contraten (control parental).

En casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC, existe mención expresa a la funcionalidad de control parental, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl, en donde se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo, de uso de todas las funcionalidades, entre ellas, la de control parental, a las que se accede a través de cualquiera de las siguientes URL:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php

Es importante advertir al CNTV que el servicio que suministra TMC, a diferencia de los restantes operadores de televisión de pago, permite a la totalidad de sus clientes efectuar el control parental a través de los decodificadores instalados en sus respectivos domicilios. Todos los dispositivos entregados hasta la fecha, permiten efectuar dicho control.

De los denominados "barrios temáticos" en que se ubica la señal de MGM.

La señal "MGM" no se encuentra disponible en el Plan Básico de TMC, sino que en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de Alta Definición.

La señal "MGM" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales programadores relativos a exhibición de películas de CINE del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "MGM". Se adjunta una presentación gráfica de las distintas señales agrupadas según su género y segmento de edad y de interés a los que están dirigidos:

La existencia de los denominados barrios temáticos no sólo se justifica por una razón de orden dentro de la parrilla general de canales disponibles, sino que permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés; así, para el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se

encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "MGM" corresponde a la frecuencia N°60S), evitándose con ello que los menores vean programas que no son de su interés o cuya exhibición pueda no serles conveniente.

Por lo expuesto, en nuestra opinión, TMC no ha incurrido en ninguna infracción a la ley 18.538 ni a las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, máxime que ha desplegado un estándar de cumplimiento acorde a lo dispuesto en dichas disposiciones jurídicas, por lo que se solicita absolver a TMC del cargo formulado según Oficio Ord. N°428 de 18 de mayo de 2011.

Solicitud subsidiaria.

En subsidio, para el evento que el CNTV estimare que TMC ha incurrido en una conducta contraria a las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse la película "Mátame suavemente" en horario para todo espectador, el día 28 de enero de 2011 a partir de las 18:10 horas, solicito al CNTV aplique la sanción mínima consagrada en el artículo 33 de la ley 18.838, esto es. amonestación, teniendo expresamente en cuenta que TMC, desde la época en que comenzó a suministrar el servicio de televisión de pago, ha mantenido irrestrictamente una conducta de cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que regula la prestación de los servicios de televisión, sujetándose a un alto estándar de cumplimiento auto impuesto,

POR TANTO.

SÍRVASE EL CNTV, tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°428 de 18 de mayo de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmiten, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "*Mátame Suavemente*", emitida el día 28 enero de 2011, a las 18:08 Hrs., a través de la señal "*MGM*", de la permisionaria Telefónica Multimedia S. A.;

SEXTO: Que, de conformidad al examen del material audiovisual pertinente a la película "*Mátame Suavemente*", destacan las siguientes secuencias: a) 18:43: la protagonista es víctima de un asalto, en el que resulta herida con una navaja, y su agresor es detenido, azotado contra una cabina telefónica, golpeado y nuevamente azotado, esta vez con la puerta de la cabina; b) 19:50: la protagonista, luego de desenterrar un cadáver y descubrir que su cuñada era la asesina y que había sostenido relaciones con su esposo, pelea con ella, logra reducirla, para después esquivar un golpe propinado por la espalda con una pala, dándole muerte, finalmente, mediante el disparo de una bengala;

SÉPTIMO: Que, la película "*Mátame Suavemente*" ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

OCTAVO: Que, atendidos sus contenidos de cruda violencia, la exhibición de la película "*Mátame Suavemente*", en *horario para todo espectador*, entraña una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, una infracción al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

NOVENO: Que, las alegaciones de la permisionaria referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante*, no son suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Multimedia S. A. la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la exhibición, a través de su señal "*MGM*", a las 18:08 Hrs., esto es, en horario "*para todo espectador*", de la película "*Mátame Suavemente*", el día 28 de enero de 2011, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero

se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. APLICA SANCION A TELEFONICA MULTIMEDIA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELICULA "OBSESION, LA MARCA DEL ASESINO", EL DIA 19 DE ENERO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°77/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°77/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 09 de mayo de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Telefónica Multimedia S. A. cargo por infracción al artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993, que se configuraría por la exhibición, el día 19 de enero de 2011, a las 18:13 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", a través de su señal "Space", de la película "Obsesión, la marca del asesino", no obstante su contenido de violencia inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°432, de 18 de mayo de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

CRISTÓBAL CUADRA COURT, abogado, en representación convencional de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), RUT N°78.703.410-I, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°432 de 18 de mayo de 2011, al CNTV digo respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo por la posibilidad de haberse infringido el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse, por parte de Telefónica Multimedia Chile S.A. a través de la señal "Space", la película "Obsesión: la marca del asesino" el día 19 de enero de 2011, a partir de las 18:18 horas, no obstante su contenido de violencia inapropiado para ser visionado por menores.

El CNTV envió carta certificada al domicilio de Telefónica Chile, efectuando su entrega en las oficinas de Correos de Chile el día 27 de mayo de 2011,

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en los artículos 25 y 46 de la ley 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

Solicitud de absolución. Del estándar de conducta desplegado por TMC.

TMC tiene implementado un adecuado mecanismo de control y resguardo para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838 y de las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación suficiente para evitar la ocurrencia de infracciones como la que es materia del presente cargo, sin perjuicio de suministrar a sus clientes información útil y pertinente para permitirles el control y manejo en el acceso a las señales que contraten,

En efecto:

TMC ha informado a todos los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en Chile para suministrar los servicios de televisión.

Además, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMCH y los programadores, éstos envían a TMC sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, la que, en general, cumple con la ley 18,838 y con las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, información que es analizada por TMC en forma previa a su exhibición efectiva.

No obstante el esfuerzo desplegado por TMC y del alto estándar de conducta auto impuesto, el contenido de la señal y la exhibición efectiva del material filmico constituye un ámbito de decisión y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, no pudiendo TMC intervenirla en modo alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente al CNTV que, aparte del mecanismo implementado por TMC en su relación con los programadores de señales, de cara a sus clientes, TMC ha puesto a disposición de éstos información útil y pertinente con miras a permitirles controlar el acceso a las señales que contraten (control parental).

En casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC, existe mención expresa a la funcionalidad de control parental, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl, en donde se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo, de uso de todas las funcionalidades, entre ellas, la de control parental, a las que se accede a través de cualquiera de las siguientes URL:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php

Es importante advertir al CNTV que el servicio que suministra TMC, a diferencia de los restantes operadores de televisión de pago, permite a la totalidad de sus clientes efectuar el control parental a través de los decodificadores instalados en sus respectivos domicilios. Todos los dispositivos entregados hasta la fecha, permiten efectuar dicho control.

De los denominados "barrios temáticos" en que se ubica la señal de Space.

La señal "Space" no se encuentra disponible en el Plan Básico de TMC, sino que en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de Alta Definición.

La señal "Space" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales programadores relativos a exhibición de películas de CINE del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "Space". Se adjunta una presentación gráfica de las distintas señales agrupadas según su género y segmento de edad y de interés a los que están dirigidos:

La existencia de los denominados barrios temáticos no sólo se justifica por una razón de orden dentro de la parrilla general de canales disponibles, sino que permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés; así, para el caso de televidentes

menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "Space" corresponde a la frecuencia N°604), evitándose con ello que los menores vean programas que no son de su interés o cuya exhibición pueda no serles conveniente.

Por lo expuesto, en nuestra opinión, TMC no ha incurrido en ninguna infracción a la ley 18.838 ni a las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, máxime que ha desplegado un estándar de cumplimiento acorde a lo dispuesto en dichas disposiciones jurídicas, por lo que se solicita absolver a TMC del cargo formulado según Oficio Ord. N°432 de 18 de mayo de 2011.

Solicitud subsidiaria.

En subsidio, para el evento que el CNTV estimare que TMC ha incurrido en una conducta contraria a las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse la película "Obsesión: la marca del asesino" en horario para todo espectador, el día 19 de enero de 2011 a partir de las 18:18 horas, solicito al CNTV aplique la sanción mínima consagrada en el artículo 33 de la ley 18.83.8, esto es, amonestación, teniendo expresamente en cuenta que TMC, desde la época en que comenzó a suministrar el servicio de televisión de pago, ha mantenido irrestrictamente una conducta de cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que regula la prestación de los servicios de televisión, sujetándose a un alto estándar de cumplimiento auto impuesto.

POR TANTO.

SÍRVASE EL CNTV, tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°432 de 18 de mayo de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el

disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la película "*Obsesión, la marca del asesino*", fue exhibida, a través de la señal "*Space*", el día 19 de enero de 2011, de la permisionaria Telefónica Multimedia S. A., a las 18:13 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, y que ésta no cuenta con calificación por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica;

QUINTO: Que, mediante el examen del material audiovisual pertinente a la película "*Obsesión, la marca del asesino*", se ha podido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 18:42 Hrs.: la protagonista se auto infiere un profundo corte en su pierna izquierda; b) 18:46 Hrs.: la protagonista asesina a un hombre con un abrecartas; c) 19:00 Hrs.: una mujer es asesinada mediante una estocada en el cuello; d) 19:07 Hrs.: es exhibido el cuerpo cubierto de sangre de un hombre degollado; e) 19:12 Hrs.: un hombre es asesinado a martillazos; f) 19:12 Hrs.: un hombre es envenado y luego ultimado a martillazos; g) 19:37 Hrs.: se muestra una secuencia, en que yace una mujer en el suelo, cubierta de sangre;

SEXTO: Que, de la consideración de los contenidos descritos en el Considerando anterior a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley 18.838, resulta que la permisionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el *principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y, en especial, de respetar permanentemente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* en sus transmisiones, atendida la cruda violencia que domina las secuencias reseñadas en el Considerando anterior, las que fueron emitidas en "*horario para todo espectador*", horario cuya teleaudiencia se encuentra compuesta parcialmente por una significativa cuota de niños y adolescentes, esto es, de personas cuyo proceso de desarrollo aun se encuentra incompleto;

OCTAVO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante*, no son suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permissionaria y aplicar a Telefónica Multimedia S. A. la sanción de 70 (setenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de dicho cuerpo legal, mediante la exhibición, a través de su señal "Space", de la película "Obsesión, la marca del asesino", el día 19 de enero de 2011, a las 18:13 Hrs., esto es, en horario "*para todo espectador*", atendido el hecho de ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores de edad. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. APLICA SANCION A TELEFONICA MULTIMEDIA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA "UNDERTOW", EL DIA 21 DE ENERO DE 2011, EN "*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°81/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de caso N°81/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 09 de mayo de 2011, acogiendo lo comunicado en el Informe de Caso señalado, se acordó formular a Telefónica Multimedia S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "MGM", de la película "Undertow", el día 21 de enero de 2011, a las 15:25 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", no obstante su calificación como "*para mayores de 18 años*";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°436, de 18 de mayo de 2011, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

CRISTÓBAL CUADRA COURT, abogado, en representación convencional de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°436 de 18 de mayo de 2011, al CNTV digo respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo por la posibilidad de haberse infringido el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse, por parte de Telefónica Multimedia Chile S.A. a través de la señal "MGM", la película "Undertow" el día 22 de enero de 2011, a partir de las 15:25 horas, no obstante su contenido de violencia inapropiado para ser visionario por menores.

El CNTV envió carta certificada al domicilio de Telefónica Chile, efectuando su entrega en las oficinas de Correos de Chile el día 27 de mayo de 2011.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en los artículos 25 y 46 de la ley 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

Solicitud de absolución. Del estándar de conducta desplegado por TMC.

TMC tiene implementado un adecuado mecanismo de control y resguardo para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838 y de las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con ja anticipación suficiente para evitar la ocurrencia de infracciones como la que es materia del presente cargo, sin perjuicio de suministrar a sus clientes información útil y pertinente para permitirles el control y manejo en el acceso a las señales que contraten.

En efecto:

TMC ha informado a todos los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en Chile para suministrar los servicios de televisión.

Además, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMC y los programadores, éstos envían a TMC sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, la que, en general, cumple con la ley 18.838 y con las

Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, información que es analizada por TMC en forma previa a su exhibición efectiva.

No obstante el esfuerzo desplegado por TMC y del alto estándar de conducta auto impuesto, el contenido de la señal y la exhibición efectiva del material fílmico constituye un ámbito de decisión y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, no pudiendo TMC intervenirla en modo alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente al CNTV que, aparte del mecanismo implementado por TMC en su relación con los programadores de señales, de cara a sus clientes, TMC ha puesto a disposición de éstos información útil y pertinente con miras a permitirles controlar el acceso a las señales que contraten (control parental).

En casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC, existe mención expresa a la funcionalidad de control parental, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl, en donde se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo, de uso de todas las funcionalidades, entre ellas, la de control parental, a las que se accede a través de cualquiera de las siguientes URL:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso_php?s=3

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso_php?s=1

[http://hogar.movistar.cl/hogar/television/digital/guia canales.php](http://hogar.movistar.cl/hogar/television/digital/guia_canales.php)

Es importante advertir al CNTV que el servicio que suministra TMC, a diferencia de los restantes operadores de televisión de pago, permite a la totalidad de sus clientes efectuar el control parental a través de los decodificadores instalados en sus respectivos domicilios. Todos los dispositivos entregados hasta la fecha, permiten efectuar dicho control.

De los denominados "barrios temáticos" en que se ubica la señal de MGM.

La señal "MGM" no se encuentra disponible en el Plan Básico de TMC, sino que en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de Alta Definición.

La señal "MGM" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales programadoras relativos a exhibición de películas de CINE del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "MGM". Se adjunta una presentación gráfica de las distintas señales agrupadas según su género y segmento de edad y de interés a los que están dirigidos:

La existencia de los denominados barrios temáticos no sólo se justifica por una razón de orden dentro de la parrilla general de canales disponibles, sino que permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés; así, para el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "MGM" corresponde a la frecuencia N°608), evitándose con ello que los menores vean programas que no son de su interés o cuya exhibición pueda no serles conveniente.

Por lo expuesto, en nuestra opinión, TMC no ha incurrido en ninguna infracción a la ley 18.838 ni a las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, máxime que ha desplegado un estándar de cumplimiento acorde a lo dispuesto en dichas disposiciones jurídicas, por lo que se solicita absolver a TMC del cargo formulado según Oficio Ord. N°436 de 18 de mayo de 2011.

Solicitud subsidiaria.

En subsidio, para el evento que el CNTV estimare que TMC ha incurrido en una conducta contraria a las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse la película "Undertow" en horario para todo espectador, el día 22 de enero de 2011 a partir de las 15:25 horas, solicito al CNTV aplique la sanción mínima consagrada en el artículo 33 de la ley 18.838, esto es. amonestación, teniendo expresamente en cuenta que TMC, desde la época en que comenzó a suministrar el servicio de televisión de pago, ha mantenido irrestrictamente una conducta de cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que regula la prestación de los servicios de televisión, sujetándose a un alto estándar de cumplimiento auto impuesto.

POR TANTO.

SÍRVASE EL CNTV, tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°436 de 18 de mayo de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la Película "*Undertow*", emitida el día 21 de enero de 2011, a las 15:25 Hrs., través de la señal "*MGM*", de la permisionaria Telefónica Multimedia S. A.;

SEXTO: Que, en la película "*Undertow*" destacan las siguientes secuencias: a) 16:11 Hrs.: Deel pelea con su hermano John y lo degüella; b) 16:16 Hrs.: Deel, premunido de una pala, golpea con ella en la cabeza a su sobrino, el que se defiende del ataque a silletazos, para posteriormente ser arrojado por una ventana; c) 17:11 Hrs.: una muchacha golpea a Deel en la cabeza con una pala, para auxiliar a Chris, atacado por Deel; d) 17:14 Hrs.: Deel intenta degollar a Chris, pero éste logra apuñalarlo en el pecho con el mismo cuchillo;

SÉPTIMO: Que, la película "*Undertow*" ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

OCTAVO: Que, los contenidos descritos en el Considerando Sexto acusan un excesivo grado de violencia, acorde con la calificación para *mayores de edad*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, por lo que la exhibición de la película "*Undertow*" en *horario para todo espectador* entraña

una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, una infracción al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

NOVENO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante*, no son suficientes para exonerar a la permitonaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la permitonaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permitonaria y aplicar a Telefónica Multimedia S. A. la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º inc. 3º de dicho cuerpo legal, mediante la exhibición, a través de su señal "MGM", de la película "Undertow", el día 21 de enero de 2011, a las 15:25 Hrs., esto es, en horario "para todo espectador", cuyos contenidos son inapropiados para ser visionados por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso. La permitonaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

9. APLICA SANCION A TELEFONICA MULTIMEDIA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "MGM", DE LA PELICULA "HOSTAGE", EL DIA 23 DE FEBRERO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°156/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°156/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 25 de abril de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Telefónica Multimedia S. A. cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, de la película "Hostage", el día 23 de febrero de 2011, a través de su señal "MGM", a las 19:43 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación "para mayores de 18 años";

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°414, de 17 de mayo de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

CRISTÓBAL CUADRA COURT, abogado, en representación convencional de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), RUT N°78.703.410-I, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°414 de 17 de mayo de 2011, al CNTV digo respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse, por parte de Telefónica Multimedia Chile S.A. a través de la señal "MGM", la película "Hostage" el día 23 de febrero de 2011, a partir de las 19:43 horas, no obstante tratarse de una película calificada para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).

El CNTV envió carta certificada al domicilio de Telefónica Chile, efectuando su entrega en las oficinas de Correos de Chile el día 23 de mayo de 2011.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en los artículos 25 y 46 de la ley 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

Solicitud de absolución. Del estándar de conducta desplegado por TMC.

TMC tiene implementado un adecuado mecanismo de control y resguardo para asegurar el cumplimiento de la ley 18,838 y de las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación suficiente para evitar la ocurrencia de infracciones como la que es materia del presente cargo, sin perjuicio de suministrar a sus clientes información útil y pertinente para permitirles el control y manejo en el acceso a las señales que contraten.

En efecto:

TMC ha informado a todos los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en Chile para suministrar

los servicios de televisión, destacando, muy especialmente, la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).

Además, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMC y los programadores, éstos envían a TMC sendos calendarios con información del material fílmico que exhibirán en sus respectivas señales, la que, en general, cumple con la ley 18.838 y con las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, información que es analizada por TMC en forma previa a su exhibición efectiva, Dentro de este trabajo habitual que efectúa TMC, cuando se detectan anuncios de exhibición películas calificadas para mayores de 18 años en horario para todo espectador, se generan reportes electrónicos por los que se solicita su modificación.

No obstante el esfuerzo desplegado por TMC y del alto estándar de conducta auto impuesto, el contenido de la señal y la exhibición efectiva del material fílmico constituye un ámbito de decisión y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, no pudiendo TMC intervenirla en modo alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente al CNTV que, aparte del mecanismo implementado por TMC en su relación con los programadores de señales, de cara a sus clientes, TMC ha puesto a disposición de éstos información útil y pertinente con miras a permitirles controlar el acceso a las señales que contraten (control parental).

En casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC, existe mención expresa a la funcionalidad de control parental, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl, en donde se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo, de uso de todas las funcionalidades, entre ellas, la de control parental, a las que se accede a través de cualquiera de las siguientes URL:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1

<http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guiacanales.php>

Es importante advertir al CNTV que el servicio que suministra TMC, a diferencia de los restantes operadores de televisión de pago, permite a la totalidad de sus clientes efectuar el control parental a través de los decodificadores instalados en sus respectivos domicilios. Todos los dispositivos entregados hasta la fecha, permiten efectuar dicho control.

De los denominados "barrios temáticos" en que se ubica la señal de MGM.

La señal "MGM" no se encuentra disponible en el Plan Básico de TMC, sino que en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de Alta Definición.

La señal "MGM" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales programadores relativos a exhibición de películas de CINE del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "MGM". Se adjunta una presentación gráfica de las distintas señales agrupadas según su género y segmento de edad y de interés a los que están dirigidos:

La existencia de los denominados barrios temáticos no sólo se justifica por una razón de orden dentro de la parrilla general de canales disponibles, sino que permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés; así, para el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja {301 a 310}, sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "MGM" corresponde a la frecuencia N°608), evitándose con ello que los menores vean programas que no son de su interés o cuya exhibición pueda no serles conveniente.

Por lo expuesto, en nuestra opinión, TMC no ha incurrido en ninguna infracción a la ley 18.838 ni a las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, máxime que ha desplegado un estándar de cumplimiento acorde a lo dispuesto en dichas disposiciones jurídicas, por lo que se solicita absolver a TMC del cargo formulado según Oficio Ord. Ntt414 de 17 de mayo de 2011.

Solicitud subsidiaria.

En subsidio, para el evento que el CNTV estimare que TMC ha incurrido en una conducta contraria a las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse la película "Hostage" en horario para todo espectador, el día 23 de febrero de 2011 a partir de las 19:43 horas, solicito al CNTV aplique la sanción mínima consagrada en el artículo 33 de la ley 18.838, esto es amonestación, teniendo expresamente en cuenta que TMC, desde la época en que comenzó a suministrar el servicio

de televisión de pago, ha mantenido irrestrictamente una conducta de cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que regula la prestación de los servicios de televisión, sujetándose a un alto estándar de cumplimiento auto impuesto.

POR TANTO.

SÍRVASE El CNTV, tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°414 de 17 de mayo de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "*Hostage*", emitida el día 23 de febrero de 2011, a través de la señal "*MGM*", de la permissionaria Telefónica Multimedia S. A., a las 19:43 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*;

SEXTO: Que, en el examen practicado al material audiovisual pertinente a la película "*Hostage*" se pudo constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 19:51 Hrs.: el protagonista ingresa a una casa, donde encuentra los cuerpos ensangrentados de un hombre y una mujer, y luego un niño, que yace agónico en el suelo, cubierto de sangre, quien muere en sus brazos; b) 20:07 Hrs.: una policía recibe a quemarropa un tiro en el hombro y luego otro en la espalda, desplomándose sobre el suelo; c) 21:24 Hrs.: uno de los delincuentes arroja a otro de un segundo piso y, mientras un tercer delincuente asiste a la víctima cubierta de sangre, es asesinado de un tiro por el primero; d) 21:26 Hrs.: un

niño apunta con un arma al secuestrador y luego una joven lo apuñala en el rostro con un cuchillo; e) 21:34 Hrs.: el protagonista le dispara a un policía envuelto en llamas, víctima de una bomba incendiaria y, luego, el secuestrador deja caer una de las bombas incendiarias cerca de sí, inflamándose; f) 21:42 Hrs.: cuatro sujetos mueren baleados; dos mediante disparos en la cabeza y los otros dos en distintas partes del cuerpo, siendo uno de ellos rematado en el suelo por el protagonista;

SÉPTIMO: Que, la película "*Hostage*", fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

OCTAVO: Que, atendidos sus contenidos de cruda violencia, la exhibición de la película "*Hostage*", en *horario para todo espectador*, entraña una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, una infracción al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

NOVENO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante* no son suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Multimedia S. A. la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de dicho cuerpo legal, mediante la exhibición, a través de su señal "*MGM*", de la película "*Hostage*", el día 23 de febrero de 2011, a las 19:43 Hrs., esto es, en horario "*para todo espectador*", no obstante su contenido pleno de violencia, inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

10. SE ABSUELVE A TELEFONICA MULTIMEDIA S. A. DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, CONFIGURADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "*HBO*", DE LA PELÍCULA "*LEGIÓN DE ANGELES*", EL DIA 17 DE MARZO DE 2011, A LAS 16:41 HRS. (INFORME DE CASO N°224/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El informe de caso N°224/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 30 de mayo de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Telefónica Multimedia S. A. cargo por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "HBO", de la película "Legión de Ángeles", el día 17 de marzo de 2011, a las 16:41 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación "*para mayores de 18 años*";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°566, de 21 de junio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

CRISTÓBAL CUADRA COURT, abogado, en representación convencional de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), RUT N°78.703.410-I, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°566 de 21 de junio de 2011, al CNTV digo respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Multimedia Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse, por parte de TMC, a través de la señal "HBO", la película "Legión de ángeles" el día 17 de marzo de 2011, a partir de las 16:41 horas, no obstante tratarse de una película calificada para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).

El CNTV envió carta certificada al domicilio de Telefónica Multimedia Chile S.A., efectuando su entrega en las oficinas de Correos de Chile el día 29 de junio de 2011.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en los artículos 25 y 46 de la ley 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

Solicitud de absolución. Del estándar de conducta desplegado por TMC.

TMC tiene implementado un adecuado mecanismo de control y resguardo para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838 y de las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación suficiente para evitar la ocurrencia de infracciones como la que es materia del presente cargo, sin perjuicio de suministrar a sus clientes información útil y pertinente para permitirles el control y manejo en el acceso a las señales que contraten.

En efecto:

TMC ha informado a todos los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en Chile para suministrar los servicios de televisión, destacando, muy especialmente, la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).

Además, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMCH y los programadores, éstos envían a TMC sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, la que, en general, cumple con la ley 18.838 y con las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, información que es analizada por TMC en forma previa a su exhibición efectiva. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TMC, cuando se detectan anuncios de exhibición películas calificadas para mayores de 18 años en horario para todo espectador, se generan reportes electrónicos por los que se solicita su modificación.

No obstante el esfuerzo desplegado por TMC y del alto estándar de conducta auto impuesto, el contenido de la señal y la exhibición efectiva del material fílmico constituye un ámbito de decisión y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, no pudiendo TMC intervenirla en modo alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente al CNTV que, aparte del mecanismo implementado por TMC en su relación con los programadores de señales, de cara a sus clientes, TMC ha puesto a disposición de éstos información útil y pertinente con miras a permitirles controlar el acceso a las señales que contraten (control parental).

En casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC, existe mención expresa a la funcionalidad de control parental, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl, en donde se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video

instructivo, de tipo interactivo, de uso de todas las funcionalidades, entre ellas, la de control parental, a las que se accede a través de cualquiera de las siguientes URL:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1

<http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guiacanales.php>

Es importante advertir al CNTV que el servicio que suministra TMC, a diferencia de los restantes operadores de televisión de pago, permite a la totalidad de sus clientes efectuar el control parental a través de los decodificadores instalados en sus respectivos domicilios. Todos los dispositivos entregados hasta la fecha, permiten efectuar dicho control.

De los denominados "barrios temáticos" en que se ubica la señal de HBO.

La señal "HBO" no se encuentra disponible en el Plan Básico de TMC, sino que en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de Alta Definición.

La señal "HBO" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales programadoras relativas a exhibición de películas de CINE del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "HBO". Se adjunta una presentación gráfica de las distintas señales agrupadas según su género y segmento de edad y de interés a los que están dirigidos:

La existencia de los denominados barrios temáticos no sólo se justifica por una razón de orden dentro de la parrilla general de canales disponibles, sino que permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés; así, para el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "HBO" corresponde a la frecuencia N°630), evitándose con ello que los menores vean programas que no son de su interés o cuya exhibición pueda no serles conveniente.

Por lo expuesto, en nuestra opinión, TMC no ha incurrido en ninguna infracción a la ley 18.838 ni a las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, máxime que ha desplegado un

estándar de cumplimiento acorde a lo dispuesto en dichas disposiciones jurídicas, por lo que se solicita absolver a TMC del cargo formulado según Oficio Ord. N°566 de 21 de junio de 2011.

Solicitud subsidiaria.

En subsidio, para el evento que el CNTV estimare que TMC ha incurrido en una conducta contraria a las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse la película "Legión de ángeles" en horario para todo espectador, el día 17 de marzo de 2011 a partir de las 16:41 horas, solicito al CNTV aplique la sanción mínima consagrada en el artículo 33 de la ley 18.838, esto es, amonestación, teniendo expresamente en cuenta que TMC, desde la época en que comenzó a suministrar el servicio de televisión de pago, ha mantenido irrestrictamente una conducta de cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que regula la prestación de los servicios de televisión, sujetándose a un alto estándar de cumplimiento auto impuesto.

POR TANTO.

SÍRVASE EL CNTV, tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°566 de 21 de junio de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción.

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE EL CNTV tener presente que la representación legal de Telefónica Multimedia Chile S.A., RUT N°78.703.410-I, la detenta su gerente general, señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, de profesión ingeniero comercial, con domicilio en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, y no el señor Ramiro Lafarga Brollo; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, revisados que fueron los antecedentes relativos a la calificación de la película "Legión de Ángeles", se pudo constatar la existencia de un error en la información obtenida de parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, consistente en que la referida película posee una calificación como "para mayores de 14 años"; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Telefónica Multimedia S. A. del cargo formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", de la película "Legión de Ángeles", el día 17 de marzo de 2011, a las 16:41 Hrs., esto es, en horario "para todo espectador", y archivar los antecedentes. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso.

11. ABSUELVE A CLARO COMUNICACIONES S. A. DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, CONFIGURADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "HBO", DE LA PELÍCULA "LEGION DE ANGELES", EL DÍA 17 DE MARZO DE 2011, A LAS 16:48 HRS. (INFORME DE CASO N°224/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de caso N°224/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 30 de mayo de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, de la película "Legión de Ángeles", el día 17 de marzo de 2011, a través de su señal "HBO", a las 16:48 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°567, de 21 de junio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 567 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición a través de la señal HBO de la película "Legión de Angeles" el día 17 de marzo del año 2011, en horario para todo espectador, no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso Nro. 224/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas Especiales"), que dispone:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad."

Que en atención a lo anterior se habría infringido el Art. 1 de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de televisión en base a las emisiones de la película "Legión de Angeles" el día 17 de marzo del año 2011, en horario para todo espectador.

Respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que el cargo se justifica en la infracción del Art. 1 de las Normas especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley N° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1 ° de esta ley."

Que por tanto, CLARO Comunicaciones S.A. no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso, el Art. 1 de las Normas especiales, normativa diferente de la Ley n° 18.838. El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, estas Normas especiales no son aplicables en la especie, ya que CLARO Comunicaciones S.A. ha obtenido un permiso de servicio limitado de televisión para entregar servicios con tecnología satelital directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por lo tanto, los permisos otorgados por esta entidad se les aplican las reglas establecidas en la legislación particular establecida para ellos, Ley 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

La calidad de permisionario es distinta a la calidad de concesionario.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones de las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que: "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."

TERCERO: Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital, CLARO Comunicaciones S.A., que no es equiparable a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo

Nacional de Televisión, fiscalizados por el Honorable Consejo. Para CLARO Comunicaciones S.A. resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de contenidos de naturaleza diversa, ya que éstos son enviados directamente por el programador, cuya señal expresamente de acuerdo a los contratos válidamente celebrado por las partes, tiene que ser inalterada por parte de CLARO Comunicaciones S.A.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO Comunicaciones S.A. del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente, considerando que es el primer cargo además que se le aplica a mi representada; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, revisados que fueron los antecedentes relativos a la calificación de la película "*Legión de Ángeles*", se pudo constatar la existencia de un error en la información obtenida de parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, consistente en que la referida película posee una calificación como "*para mayores de 14 años*"; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Claro Comunicaciones S. A. del cargo formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", de la película "*Legión de Ángeles*", el día 17 de marzo de 2011, en "*horario para todo espectador*" y archivar los antecedentes.

12. **ABSUELVE A CLARO COMUNICACIONES S. A. DEL CARGO POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, CONFIGURADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "THE FILM ZONE", DE LA PELÍCULA "MASACRE EN LA CARCEL 13", EL DIA 19 DE MARZO DE 2011, A LAS 17:56 HRS. (INFORME DE CASO N°225/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de caso N°225/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 30 de mayo de 2011, acogiendo lo comunicado en el Informe de Caso señalado, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "The Film Zone", de la película "Masacre en la Cárcel 13", el día 19 de marzo de 2011, a las 17:56 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°571, de 22 de junio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 571 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición a través de la señal The Film Zone de la película "Masacre en la cárcel 13" el día 19 de marzo del año 2011, en horario para todo espectador, no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso Nro. 225/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas Especiales"), que dispone:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad"

Que en atención a lo anterior se habría infringido el Art. 1 de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de televisión en base a las emisiones de la película "Masacre en la cárcel 13" el día 19 de marzo del año 2011, en horario para todo espectador.

Respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que el cargo se justifica en la infracción del Art. 1 de las Normas especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley N° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1 ° de esta ley."

Que por tanto, CLARO Comunicaciones S.A. no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso, el Art. 1 de las Normas especiales, normativa diferente de la Ley n° 18.838. El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, estas Normas especiales no son aplicables en la especie, ya que CLARO Comunicaciones S.A. ha obtenido un permiso de servicio limitado de televisión para entregar servicios con tecnología satelital directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por lo tanto, los permisos otorgados por esta entidad se les aplican las reglas establecidas en la legislación particular establecida para ellos, Ley 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

La calidad de permisionario es distinta a la calidad de concesionario.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones de las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que: "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."

TERCERO: Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital, CLARO Comunicaciones S.A., que no es equiparable a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, fiscalizados por el Honorable Consejo. Para CLARO Comunicaciones S.A. resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de contenidos de naturaleza diversa, ya que éstos son enviados directamente por el programador, cuya señal expresamente de acuerdo a los contratos válidamente celebrado por las partes, tiene que ser inalterada por parte de CLARO Comunicaciones S.A.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO Comunicaciones S.A.

del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente, considerando que es el primer cargo además que se le aplica a mi representada; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, revisados que fueron los antecedentes relativos a la calificación de la película *"Masacre en la Cárcel 13"*, se pudo constatar la existencia de un error en la información obtenida de parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, consistente en que la referida película posee una calificación como *"para mayores de 14 años"*; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Claro Comunicaciones S. A. del cargo formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal *"The Film Zone"*, de la película *"Masacre en la Cárcel 13"*, el día 19 de marzo de 2011, en *"horario para todo espectador"*, y archivar los antecedentes.

13. SE ABSUELVE A TELEFONICA MULTIMEDIA S. A. DEL CARGO POR SUPUESTA INFRACCION AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, CONFIGURADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL *"THE FILM ZONE"*, DE LA PELÍCULA *"MASACRE EN LA CARCEL 13"*, EL DIA 19 DE MARZO DE 2011, A LAS 20:49 HRS. (INFORME DE CASO N°225/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de caso N°225/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 30 de mayo de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Telefónica Multimedia S. A. cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal *"The Film Zone"*, de la película *"Masacre en la Cárcel 13"*, el día 19 de marzo de 2011, a las 20:49 Hrs., esto es, en *"horario para todo espectador"*, no obstante su calificación como *"para mayores de 18 años"*;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°511, de 7 de junio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

CRISTOBAL CUADRA COURT, abogado, en representación convencional de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC), RUT N°78.703.410-I, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°511 de 07 de junio de 2011, al CNTV digo respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Multimedia Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse, por parte de TMC, a través de la señal "The Film Zone", la película "Masacre en la Cárcel 13" el día 19 de marzo de 2011, a partir de las 20:49 horas, no obstante tratarse de una película calificada para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).

El CNTV envió carta certificada al domicilio de Telefónica Multimedia Chile S.A., efectuando su entrega en las oficinas de Correos de Chile el día 09 de junio de 2011.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en los artículos 25 y 46 de la ley 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

Solicitud de absolución. Del estándar de conducta desplegado por TMC.

TMC tiene implementado un adecuado mecanismo de control y resguardo para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838 y de las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación suficiente para evitar la ocurrencia de infracciones como la que es materia del presente cargo, sin perjuicio de suministrar a sus clientes información útil y pertinente para permitirles el control y manejo en el acceso a las señales que contraten.

En efecto:

TMC ha informado a todos los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en Chile para suministrar los servicios de televisión, destacando, muy especialmente, la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).

Además, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMCH y los programadores, éstos envían a TMC sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, la que, en general, cumple con la ley 18.838 y con las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, información que es analizada por TMC en forma previa a su exhibición efectiva. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TMC, cuando se detectan anuncios de exhibición películas calificadas para mayores de 18 años en horario para todo espectador, se generan reportes electrónicos por los que se solicita su modificación.

No obstante el esfuerzo desplegado por TMC y del alto estándar de conducta auto impuesto, el contenido de la señal y la exhibición efectiva del material filmico constituye un ámbito de decisión y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, no pudiendo TMC intervenirla en modo alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente al CNTV que, aparte del mecanismo implementado por TMC en su relación con los programadores de señales, de cara a sus clientes, TMC ha puesto a disposición de éstos información útil y pertinente con miras a permitirles controlar el acceso a las señales que contraten (control parental).

En casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC, existe mención expresa a la funcionalidad de control parental, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. en donde se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo, de uso de todas las funcionalidades, entre ellas, la de control parental, a las que se accede a través de cualquiera de las siguientes URL:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php

Es importante advertir al CNTV que el servicio que suministra TMC, a diferencia de los restantes operadores de televisión de pago, permite a la totalidad de sus clientes efectuar el control parental a través de los decodificadores instalados en sus respectivos domicilios. Todos los dispositivos entregados hasta la fecha, permiten efectuar dicho control.

De los denominados "barrios temáticos" en que se ubica la señal de The Film Zone.

La señal "The Film Zone" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales programadoras relativos a exhibición de películas de CINE del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "The Film Zone". Se adjunta una presentación gráfica de las distintas señales agrupadas según su género y segmento de edad y de interés a los que están dirigidos:

La existencia de los denominados barrios temáticos no sólo se justifica por una razón de orden dentro de la parrilla general de canales disponibles, sino que permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés; así, para el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "The Film Zone" corresponde a la frecuencia N°606), evitándose con ello que los menores vean programas que no son de su interés o cuya exhibición pueda no serles conveniente.

Por lo expuesto, en nuestra opinión, TMC no ha incurrido en ninguna infracción a la ley 18.838 ni a las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, máxime que ha desplegado un estándar de cumplimiento acorde a lo dispuesto en dichas disposiciones jurídicas, por lo que se solicita absolver a TMC del cargo formulado según Oficio Ord. N°511 de 07 de junio de 2011.

Solicitud subsidiaria.

En subsidio, para el evento que el CNTV estimare que TMC ha incurrido en una conducta contraria a las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse la película "Masacre en la Cárcel 13" en horario para todo espectador, el día 19 de marzo de 2011 a partir de las 20:49 horas, solicito al CNTV aplique la sanción mínima consagrada en el artículo 33 de la ley 18.838, esto es, amonestación, teniendo expresamente en cuenta que TMC, desde la época en que comenzó a suministrar el servicio de

televisión de pago, ha mantenido irrestrictamente una conducta de cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que regula la prestación de los servicios de televisión, sujetándose a un alto estándar de cumplimiento auto impuesto.

POR TANTO.

SÍRVASE EL CNTV, tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°511 de 07 de junio de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que, revisados que fueron los antecedentes relativos a la calificación de la película "Masacre en la Cárcel 13", se pudo constatar la existencia de un error en la información obtenida de parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, consistente en que la referida película posee una calificación como "para mayores de 14 años"; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Telefónica Multimedia S. A. del cargo formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "The Film Zone", de la película "Masacre en la Cárcel 13", el día 19 de marzo de 2011, a las 20:49 Hrs., y archivar los antecedentes. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso.

14. **APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELÍCULA "EL RESCATE", EL DIA 27 DE MARZO DE 2011, A LAS 12:43 HRS., EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°227/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de caso N°227/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 6 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas

Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "Space", de la película "El Rescate", el día 27 de marzo de 2011, a las 12:43 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años";

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°540, de 15 de junio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Matías Danús Gallegos, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las "Normas Especiales"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "Space" de la película "El Rescate" (en adelante, la "Película") el día 27 de marzo del presente, en horario todo espectador, no obstante su calificación para mayores de 18 años, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N°540, de 15 de junio del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

La Película no ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica

No obstante lo indicado por el Ordinario, debemos señalar que la Película no ha sido calificada a la fecha de hoy por el Consejo de Calificación Cinematográfica ("CCC"). No existe antecedente alguno que acredite que la Película, ya sea según el nombre comercial con el cual ha sido exhibida y distribuida en Chile, o en virtud de su título de origen en Estados Unidos (Ransom) hubiere sido considerada como apta para una audiencia de personas mayores de 18 años de edad, como erróneamente indica el Ordinario.

Lo anterior consta de modo evidente en el sitio web del CCC (<http://www.consejodecalificacioncinematografica.cl/Consejo/index>), copia de cuyo contenido acompañamos en el otrosí de esta presentación.

No existe infracción alguna a las Normas Especiales y a la normativa que regula la exhibición de contenidos de los operadores de servicios de televisión

De acuerdo a lo indicado por el Ordinario, mi representada habría infringido el artículo 1° de las Normas Especiales. Dicho artículo dispone que:

“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.”. Énfasis agregado.

Resulta evidente que esta norma regula exclusivamente la exhibición de películas -y sus respectivas sinopsis, en cuanto se exhiban en horario de menores- calificadas aptas para una audiencia mayor de edad.

Sin embargo, según hemos acreditado supra, la Película no ha sido calificada como tal por el CCC, por lo que la norma recién citada no resulta en modo alguno aplicable a VTR respecto de la exhibición de la Película.

Adecuación de la Película al horario de todo espectador en que fue transmitida

Ahora bien, en el evento que el CNTV estime que la exhibición de la Película pudiere haber infringido el artículo 2° de las Normas Especiales -toda vez que no habiendo sido calificada por el CCC, se transmitió en horario apto para todo espectador con contenidos supuestamente inaptos para jóvenes y niños- hacemos presente a este H. Consejo que VTR tomó los resguardos necesarios para impedir que hubiesen contenidos no susceptibles de ser visionados por menores de edad, cuestión de lo cual fue prevenida su audiencia, además.

La Película transmitida fue previamente editada por el programador -la señal de cable Space- de modo de ajustar su contenido al horario de transmisión de todo espectador. Podemos asegurar, en consecuencia, que la versión exhibida de la Película que ha sido objeto del presente cargo fue intervenida por el programador de modo de suprimir las escenas de excesiva violencia o que pudieren afectar la formación intelectual y espiritual de los niños y jóvenes.

En efecto, al comenzar su transmisión, según ha dado cuenta el propio informe de caso N°227/2011 -realizado por el Supervisor del CNTV, don Eduardo Caulier Lillo, y acompañado al Ordinario (en adelante, el “Informe”)- se ha incorporado la siguiente leyenda en pantalla:

“La siguiente película ha sido editada en función del horario en que se televisa”.

El correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, en los términos del inciso tercero del artículo 1° de la Ley N°18.838, que crea el CNTV, vela por “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, la cual no se ha visto en forma alguna afectada por la exhibición de la Película en comento. VTR estima que las escenas incluidas en el compacto audiovisual correspondiente a mi representada que ha sido preparado en el Informe en caso alguno afectan los valores morales de nuestra nación ni pueden afectar a la formación y educación que brindamos a nuestros niños y jóvenes.

No puede este H. Consejo sino estar de acuerdo con VTR respecto del hecho que son múltiples las escenas de tiroteos o de mediana violencia, así como las noticias de delitos y complots -análogas a aquellas objeto de reproche en la especie- que los noticiarios y otros programas televisivos exhiben a diario en horario de protección de menores. Las mismas no representan una afectación sustancial a los bienes jurídicos a que hemos hecho mención y que la Ley N°18.838 cautela. De este modo, habida cuenta de la responsable edición de contenidos llevada a cabo, no resulta tampoco plausible estimar que se habría infringido el artículo 2° de las Normas Especiales, en el evento que -no obstante no haber sido incluido en el Ordinario- se pretenda ahora esgrimir dentro de los cargos formulados.

Lo anterior, viene a corroborar el cumplimiento de VTR para con la normativa que regula el contenido y horario de las transmisiones. Asimismo, es una demostración más del compromiso adoptado por mi representada en orden a cautelar de modo permanente el correcto funcionamiento del servicio televisivo prestado, tomando en especial consideración “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. La Película emitida por VTR en caso alguno pudo afectar los valores morales y demás principios que este H. Consejo busca resguardar.

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendida la circunstancia que no existe infracción alguna al artículo 1° de las Normas Especiales y, en general, a la normativa que regula la exhibición de contenidos por medio del servicio televisivo.

POR TANTO,

AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y, en su mérito, tenga a bien absolver a mi representada del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.

En el otrosí: Solicito a este H. Consejo tener por acompañados los siguientes documentos:

Copia simple de las imágenes obtenidas desde el sitio web del CCC, que dan cuenta de la inexistencia de calificación cinematográfica de la Película.

Tabla elaborada por la propia señal de cable que llevó a cabo la programación de la Película, que da cuenta de la edición previa a su exhibición y de las escenas de violencia excesiva que fueron suprimidas para efectos de adaptarla al horario de transmisión de todo espectador; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "*El Rescate*", emitida el día 27 de marzo de 2011, a las 12:43 Hrs., través de la señal "*Space*", de la permissionaria VTR Banda Ancha S. A.;

SEXTO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película "*El Rescate*", se ha podido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 13:47 : secuencia en que el menor secuestrado aparece atado en una cama, con una cinta adhesiva en los ojos, pidiendo comida; b)14:20 Hrs.: conversación telefónica entre el secuestrador y el padre del niño, durante la cual, ante la negativa de pagar el rescate, el secuestrador dispara su arma, para hacer creer que habría dado muerte al niño; c)14:21 Hrs.: la madre culpa a su marido por la

presunta muerte del menor, insultándolo y golpeándolo, desesperadamente; d) 14:25 Hrs.: el líder de los secuestradores da muerte a sus cómplices; a uno mediante un tiro en la cabeza, al segundo con un disparo a quemarropa y, a la tercera, mediante un tiro en el cuerpo, no sin antes recibir un balazo disparado por esta última; e) 14:46 Hrs.: el secuestrador, luego de disparar en contra de dos policías, es atacado por el protagonista, quien le propina una violenta golpiza en plena calle, siendo atropellado por un vehículo; f) 14:48 Hrs.: el protagonista balea al secuestrador, en una tensa situación, en que la policía los tiene rodeados y conmina a ambos a someterse, que se encuentran cubiertos de sangre a resultas de las heridas sufridas en la pelea anterior;

SÉPTIMO: Que, la película "*El Rescate*" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "*para mayores de 18 años*";

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Sexto acusan un excesivo grado de violencia, acorde con su calificación "*para mayores de edad*", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, por lo que la exhibición de la película "*El Rescate*", en *horario para todo espectador*, entraña una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, una infracción al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

NOVENO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante* no son suficientes para exonerar a la permitida de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la permitida es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permitida y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º inc. 3º de dicho cuerpo legal, mediante la exhibición, a través de su señal "*Space*", de la película "*El Rescate*", el día 27 de marzo de 2011, a las 12:43 Hrs., esto es, en horario "*para todo espectador*", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

15. APLICA SANCION A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELÍCULA "EL RESCATE", EL DIA 27 DE MARZO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°227/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de caso N°227/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 6 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "Space", de la película "El Rescate", el día 27 de marzo de 2011, a las 14:51 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°543, de 15 de junio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 543 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición a través de la señal "Space" de la película "El Rescate" el día 27 de Marzo del año 2011, en horario para todo espectador, no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso Nro. 227/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas Especiales"), que dispone:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad"

Que en atención a lo anterior se habría infringido el Art. 1 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en base a las emisiones de la película "El Rescate" el día 27 de Marzo del año 2011, en horario para todo espectador.

Respecto de los hechos expuestos, formulo los siguientes descargos:

PRIMERO: Que el cargo se justifica en la infracción del Art. 1 de las Normas Especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley N° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1 ° de esta ley."

Que por tanto, CLARO Comunicaciones S.A. no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso, el Art. 1 de las Normas especiales, normativa diferente de la Ley n° 18.838. El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, estas Normas especiales no son aplicables en la especie, ya que CLARO Comunicaciones S.A. ha obtenido un permiso de servicio limitado de televisión para entregar servicios con tecnología satelital directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por lo tanto, los permisos otorgados por esta entidad se les aplican las reglas establecidas en la legislación particular establecida para ellos, Ley 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

La calidad de permisionario es distinta a la calidad de concesionario.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones de las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que: "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."

TERCERO: Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital, CLARO Comunicaciones S.A., que no es equiparable a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, fiscalizados por el Honorable Consejo.

Para CLARO Comunicaciones S.A. resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de contenidos de naturaleza diversa, ya que éstos son enviados directamente por el programador, cuya señal expresamente de acuerdo a los contratos válidamente celebrado por las partes, tiene que ser inalterada por parte de CLARO Comunicaciones S.A.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a CLARO Comunicaciones S.A. del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente, considerando además que mi representada no ha sido condenada por sentencia firme; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "*El Rescate*", emitida el día 27 de marzo de 2011, a las 14:51 Hrs., través de la señal "*Space*", de la permisionaria Claro Comunicaciones S. A.;

SEXTO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película "*El Rescate*", se ha podido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 13:47 : secuencia en que el menor secuestrado aparece atado en una cama, con una cinta adhesiva en los ojos, pidiendo comida; b) 14:20 Hrs.: conversación telefónica entre el secuestrador y el padre del niño, durante la cual, ante la negativa de pagar el rescate, el secuestrador dispara su arma, para hacer creer que habría dado muerte al niño; c) 14:21 Hrs.: la madre culpa a su marido por la presunta muerte del menor, insultándolo y golpeándolo, desesperadamente; d) 14:25 Hrs.: el líder de los secuestradores da muerte a sus cómplices; a uno mediante un tiro en la cabeza, al segundo con un disparo a quemarropa y, a la tercera, mediante un tiro en el cuerpo, no sin antes recibir un balazo disparado por esta última; e) 14:46 Hrs.: el secuestrador, luego de disparar en contra de dos policías, es atacado por el protagonista, quien le propina una violenta golpiza en plena calle, siendo atropellado por un vehículo; f) 14:48 Hrs.: el protagonista balea al secuestrador, en una tensa situación, en que la policía los tiene rodeados y conmina a ambos a someterse, que se encuentran cubiertos de sangre a resultas de las heridas sufridas en la pelea anterior;

SÉPTIMO: Que, la película "*El Rescate*", fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "*para mayores de 18 años*";

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Sexto acusan un excesivo grado de violencia, acorde con su calificación para *mayores de edad*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, por lo que la exhibición de la película "*El Rescate*", en *horario para todo espectador*, entraña una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, una infracción al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

NOVENO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante* no son suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º inc. 3º de dicho cuerpo legal, mediante la exhibición, a través de su señal "*Space*", de la película "*El Rescate*", el día 27 de marzo de 2011, a las 14:51 Hrs., esto es, en horario "*para todo espectador*", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

16. APLICA SANCION A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELÍCULA "EL RESCATE", EL DIA 27 DE MARZO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°227/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de caso N°227/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 6 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Directv Chile Televisión Limitada cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "Space", de la película "El Rescate", el día 27 de marzo de 2011, a las 14:44 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°541, de 15 de junio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 549 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "El Rescate" el día 27 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, por la señal "Space", no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. 227/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone: Tas películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad"

Al respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que la formulación de cargos carece de sustento legal toda vez que se afirma en la infracción al artículo 1° de las Normas Especiales, no obstante que, expresamente, el artículo 33 inciso final de la Ley N° 18.838 establece que: "Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

Que en razón de lo señalado, DIRECTV mal puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al artículo 1° de la Ley 18.838 (en este caso el artículo 1° de las Normas especiales). En efecto, el artículo 33 inciso final de la Ley N° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino que por otra norma legal de igual o superior rango. Lo anterior no se produce con las Normas Especiales las que evidentemente no son leyes y tampoco pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionables al permisionario de servicios limitados de televisión. De esta forma, sostener lo contrario implica una abierta violación a lo prescrito en el artículo 33 inciso final ya citado.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que las Normas Especiales no serían aplicables a DIRECTV en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que un "permisionario", es decir un titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el artículo 15 bis de la misma Ley N° 18.838, que señala: "Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19."

Dado lo anterior DIRECTV no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por lo que no cabe confusión alguna respecto de una posible calificación como "Concesionaria" a nuestra empresa.

Lo anterior, es de suma importancia puesto que al no ser concesionario obviamente no queda sujeto a las infracciones a las Normas Especiales según lo señala expresamente el artículo 6° de las mismas, que expresa: "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones

establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del artículo 33 de la Ley N° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al artículo 1° inciso final de la misma Ley N° 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

A mayor abundamiento, el artículo 40 bis de la Ley N° 18.838 señala que: "Cualquier particular podrá denunciar ante el Consejo la infracción a lo establecido en el inciso final del artículo 1° y en los incisos segundo y tercero del artículo 12. La denuncia deberá ser formulada por escrito y señalar con precisión la oportunidad en que se cometió la infracción y los hechos que la fundamentan.

El Presidente informará al Consejo de la presentación de estas denuncias, el cual deberá apreciar su mérito y, de estimarlo procedente, aplicará el procedimiento que se establece en el artículo 34 de esta ley. De lo contrario, la declarará improcedente y ordenará su archivo."

De lo anterior se deduce que las infracciones al inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 únicamente pueden ser sancionadas por denuncia de un particular, cosa que en los autos no se ha producido.

Por su parte, el artículo 6° de las Normas Generales del Honorable Consejo no serían aplicables toda vez que a DIRECTV en cuanto permisionario le sería aplicable exclusiva y excluyentemente lo señalado, en su caso, por la Ley N° 18.838 y no por dichas Normas Generales según lo antes expresado.

CUARTO: Que asimismo, es preciso entender la naturaleza especial del servicio que presta un permisionario de servicios de señal de televisión satelital, tal como lo es DIRECTV, en efecto es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como hemos planteado en casos anteriores, para DIRECTV resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa puesto que éstos son enviados directamente por el programador, cuya señal es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre un concesionario de televisión de libre recepción y un permisionario de servicios limitados de televisión, el primero controla y decide directamente respecto de su emisión mientras que el permisionario sólo sirve de difusor o redifusor de emisiones carente por tanto del poder de control técnico y material que un concesionario de libre recepción detenta.

Que además, debe tenerse presente que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

En atención al carácter especial que tienen estos servicios limitados de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien detenta el control de lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, para recibir la señal desde el espacio, recibe al mismo tiempo, un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Que dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

Lo anterior es de suma importancia puesto que coloca a DIRECTV en la calidad de cumplidor de la normativa vigente, ya que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada responsablemente por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significa imponer una carga injusta y desproporcionada que afecta en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "*El Rescate*", emitida el día 27 de marzo de 2011, a las 14:44 Hrs., través de la señal "*Space*", de la permisionaria Directv;

SEXTO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película "*El Rescate*", se ha podido constatar la existencia de las siguientes secuencias: **a)** 13:47 : secuencia en que el menor secuestrado aparece atado en una cama, con una cinta adhesiva en los ojos, pidiendo comida; **b)**14:20 Hrs.: conversación telefónica entre el secuestrador y el padre del niño, durante la cual, ante la negativa de pagar el rescate, el secuestrador dispara su arma, para hacer creer que habría dado muerte al niño; **c)**14:21 Hrs.: la madre culpa a su marido por la presunta muerte del menor, insultándolo y golpeándolo, desesperadamente; **d)** 14:25 Hrs.: el líder de los secuestradores da muerte a sus cómplices; a uno mediante un tiro en la cabeza, al segundo con un disparo a quemarropa y, a la tercera, mediante un tiro en el cuerpo, no sin antes recibir un balazo disparado por esta última; **e)** 14:46 Hrs.: el secuestrador, luego de disparar en contra de dos policías, es atacado por el protagonista, quien le propina una violenta golpiza en plena calle, siendo atropellado por un vehículo; **f)** 14:48 Hrs.: el protagonista balea al secuestrador, en una tensa situación, en que la policía los tiene rodeados y conmina a ambos a someterse, que se encuentran cubiertos de sangre a resultas de las heridas sufridas en la pelea anterior;

SÉPTIMO: Que, la película "*El Rescate*", fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "*para mayores de 18 años*";

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Sexto acusan un excesivo grado de violencia, acorde con su calificación para *mayores de edad*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, por lo que la exhibición de la película "*El Rescate*", en *horario para todo espectador*, entraña una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, una infracción al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

NOVENO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como sostiene ella en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo *velar* por que, tanto los servicios de televisión de libre recepción como los servicios limitados de televisión, circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquiera de sus transmisiones, siendo, en definitiva, una mera facultad la conferida a los particulares, de formular una denuncia, en los términos prescriptos en el artículo 40 bis de la Ley 18.838;

DECIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante* no son suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Directv Chile Televisión la sanción de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º inc. 3º de dicho cuerpo legal, mediante la exhibición, a través de su señal "*Space*", de la película "*El Rescate*", el día 27 de marzo de 2011, a las 14:44 Hrs., esto es, en horario "*para todo espectador*", no obstante ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

17. APLICA SANCION A TÚ VES HD POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELÍCULA "EL RESCATE", EL DIA 27 DE MARZO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°227/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de caso N°227/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 6 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Tu Ves HD cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "Space", de la película "El Rescate", el día 27 de marzo de 2011, a las 14:49 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°542, de 15 de junio de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Konrad Burchardt D., RUT. 7.129.024-7, gerente general y representante legal de Tu Ves S.A., RUT 76.038.873-4, ambos domiciliados en AV. Kennedy 5454, of. 1303, comuna de Vitacura, Santiago, a ese. H. Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:

Que, de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 vengo en presentar las siguientes alegaciones y defensas respecto de los cargos formulados por ese H. Consejo Nacional de Televisión en contra de Tuves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 542, de 15 de junio de 2011, por la exhibición de la película "El Rescate", a través de la señal "Space", el día 27 de Marzo de 2011.

Improcedencia de cargo en contra de TUVES S.A.:

Ese H. Consejo Nacional de Televisión ha formulado cargo en contra de TuVes S.A. por infringir, a través de de su señal Space, el art. 1 de la Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 27 de marzo de 2011, de la película "El Rescate", en horario para todo espectador, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Al respecto cabe hacer presente a ese H. Consejo que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en Sentencia de 24 de junio de 2011, en autos caratulados "Directv Chile Televisión Limitada con Honorable Consejo Nacional de Televisión" Rol de ingreso N° 7960-2010, ha establecido el régimen infraccional de una concesionaria de servicio limitado, como es el caso de TuVes S.A., dictaminado que las únicas infracciones que pueden tener como sujeto activo a las concesionarias de servicios limitados de televisión son aquellas constituidas por incumplimiento al artículo primero, inciso final de la Ley N° 18.838, esto es, al "correcto funcionamiento" de los servicios de televisión.

Agrega la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago que surge, como necesario corolario, que el régimen infraccional aplicable a concesionarias de servicios limitados, como TuVes S.A., dice relación con infracciones legales y no, a infracciones a las normas que dicte el H. Consejo, como son las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por las cuales se ha impuesto el presente cargo, por cuando ese H. Consejo no ha podido aplicar una sanción por una conducta descrita en un acto administrativo según lo dispone expresamente el inciso final del artículo 33 de la ley N° 18.838.

La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fundado su razonamiento en los artículos 19, número 3 de la Constitución Política de la República; 18 y 20 del Código Penal, y 1° y 33 de la Ley N° 18.838.

POR TANTO: En mérito de lo dictaminado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en la sentencia señalada y de conformidad a las disposiciones legales citadas, sin perjuicio de los argumentos y descargos más adelante esgrimidos, solicito respetuosamente a ese H. Consejo Nacional de Televisión dejar sin efecto el presente cargo toda vez que no se ajusta a derecho.

Gravedad de las reiteradas sanciones impuestas a TuVes S.A.:

H. Consejo, sin perjuicio de lo señalado y antes de evacuar el traslado de los cargos imputados por esa instancia a TuVes S.A. resulta fundamental insistir sobre la situación financiera y comercial a que está llevando la reiterada imposición de multas a nuestra empresa, en circunstancias que TuVes S.A. está técnicamente imposibilitado para evitar dichas multas toda vez que resulta inviable asumir un control estricto ni preciso de la programación por tratarse de un servicio satelital nuestro servicio que se presta para diversos países de Latinoamérica.

Tu Ves S.A. debería contar con recursos humanos y tecnológicos muy por sobre sus capacidades para evitar la emisión de cada señal que eventualmente pudiera infringir las normas sobre emisión.

Siendo las reiteradas multas impuestas a TuVes S.A. directamente expropiatoria, toda vez que no dicen relación alguna con el patrimonio ni con los flujos financieros involucrados en este emprendimiento, TuVes S.A. se encuentra atada de manos ante las múltiples sanciones impuestas por ese H. Consejo pues no puede evitar las eventuales infracciones ni ha podido acceder a criterios objetivos que le permitan la posibilidad de cumplir con el espíritu de la legislación contenida en la Ley 18.838.

El modelo de negocio de TuVes S.A. ha sido diseñado, considerando por cierto la legislación en que se encuadran las facultades de ese H. Consejo, para ello se consideró un sistema en que desde que el cliente accede a nuestros servicios se le entrega una caja Set Top Box que le permiten discriminar y controlar la emisión a través de controles parentales.

De allí que reiteramos a ese H. Consejo Nacional de Televisión que el servicio de TuVes S.A. no puede ser considerado de igual forma que los servicios de televisión de libre recepción (televisión abierta) ni de los servicios de televisión por cable. En efecto, siendo nuestro servicio exclusivamente digital siempre conlleva el total y absoluto control por parte de quien lo contrata, que por cierto debe ser un adulto con capacidad para contratar.

El proyecto empresarial de TuVes S.A. a algo más de un año de su inicio se ha constituido en una real y efectiva alternativa para los consumidores, especialmente aquellos de menores recursos. Sin embargo, las reiteradas sanciones, traducidas en multas cuantiosas dados nuestros ingresos ponen en serio peligro la viabilidad de la empresa.

Por lo anterior, rogamos a ese H. Consejo tomar en consideración, con el objeto de juzgar nuestra conducta, que por una parte TuVes S.A. se encuentra imposibilitada para llevar un control estricto de la programación dado su carácter de satelital (a lo imposible nadie está obligado) y por otra parte que TuVes S.A. diseñó su modelo de negocio justamente para entregar su servicio vía en demanda lo que permite el control efectivo de la emisión y programación por parte del usuario.

El servicio de televisión digital de pago difiere de la televisión abierta y por cable:

Si bien es cierto que a partir de la Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de 10 de Enero de 1996, en los autos "Fuentealba Vildósola, Francisco y otros con Consejo Nacional de Televisión", conociendo de un recurso de protección, reconoce la facultad del Consejo para sancionar a la televisión de pago, es claro que dicha sentencia razona sobre la base de la televisión de pago existente a la época, esto es televisión por cable.

Así señala la sentencia en comentario:

Que en lo que dice relación con la argumentación precedente debe tenerse en cuenta que los servicios de televisión por cable, conforme a las propias características que a ese medio de comunicación atribuyen los recurrentes, y la emisión de las imágenes televisivas que se proyectan a través de ese sistema, están sometidas de igual manera a todo el ordenamiento jurídico vigente en la República, puesto que no se divisa razón, ni puede en caso alguno servir de excusa absolutoria para eximirse excepcionalmente de su aplicación, el hecho de que el uso y acceso de los usuarios a tal sistema televisivo se produzca por la libre voluntad de las partes, o que por la prestación del servicio de proyección éstos deban pagar un precio;

Considerando lo señalado por la I. Corte de Apelaciones, debemos en primer término destacar que la sentencia se refiere exclusivamente a la televisión por cable, que carece de los medios tecnológicos para controlar las emisiones a voluntad del usuario.

La diferencia tecnológica entre la televisión de cable y la digital satelital resulta fundamental, siguiendo el razonamiento de la I. Corte.

En efecto, la sentencia considera las "propias características" del servicio y por otra parte señala que "no se divisa razón" para eximirla.

Pues bien, lo que TuVes S.A. solicita respetuosamente a ese H. Consejo es precisamente considerar las características del servicio de televisión digital satelital de TuVes, que dan la razón para eximirla del castigo, toda vez que dichas características tecnológicas permiten al usuario la capacidad de discriminar las emisiones según su sano entender y en el ámbito de lo privado.

El control parental, propio del sistema digital, deja a resguardo del propio usurario la protección de los derechos de los menores, un padre puede impedir a través del control parental que sus hijos accedan a determinada programación como por ejemplo el canal Playboy (canal de adulto que TuVes S.A. no contempla por política editorial).

Cabe hacer presente, que en el caso que ellos operadores de servicios de televisión de pago que ofrecen canales para adultos como lo son Playboy o Venus, dichos operadores conscientes y voluntariamente ofrecen estos contenidos a sus abonados, es decir su propósito es que las imágenes de alto contenido erótico e incluso pornográficas sean vistas por los abonados. TuVes por su línea editorial no emite dichos canales, ni los comprende en su parrilla programática, de suerte que el Consejo Nacional de Televisión ha sancionado a TuVes no por emitir consiente y voluntariamente canales con contenido que pudiesen afectar los bienes jurídicos protegidos por dicho Consejo, sino que ha

sancionado a TuVes por imágenes que aparecen ocasionalmente dentro de las 58 señales que se emiten y que siendo excepcionales resulta imposible de evitar por TuVes dadas las características técnicas del servicio satelital que ofrece. TUVES NI CONSCIENTE NI VOLUNTARIAMENTE OFRECE CONTENIDOS QUE PUEDAN AFECTAR LOS BIENES JURÍDICOS QUE PROTEGE ESE HONORABLE CONSEJO.

Dado lo señalado por la propia jurisprudencia, y a contrario sensu, cuando el servicio por sus características permite el control de la emisión televisiva existe una clara razón para eximir de la sanción al operador de televisión de pago, en este caso televisión digital.

El avance tecnológico, como es la televisión digital, debe ser considerada por el juzgador al emitir la resolución de un caso, así lo disponen las normas de interpretación de nuestro Código Civil al señalar que en su artículo "Art. 21. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso".

Pues bien, la sentencia de la I. Corte de Apelaciones citada precisamente razona sobre la base del hecho que en el caso de la televisión por cable no se vislumbran características ni razones que permitan eximir de la sanción pues las emisiones no pueden ser tratadas, editadas, programadas ni ocultadas. Sin embargo, cuando un cliente adquiere un servicio de televisión digital de TuVes S.A. cuenta necesariamente con un sistema de emisión que por sus características permite el pleno y total control de las emisiones a su arbitrio y voluntad, razón suficiente para eximir dicho servicio de las sanciones.

La interpretación debe considerar espíritu de la ley y lo cierto es que TuVes S.A. compartiendo plenamente los valores y bienes jurídicos protegidos por el H. Consejo Nacional de Televisión entiende que nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo por cierto y en primer lugar nuestra Constitución Política de la República es deber del intérprete conciliar dichos valores con el respeto de la persona, de suerte que al ejercer sus legítimas y necesarias facultades ese H. Consejo debe ir más allá de dichos valores.

De suerte que interpretar que los valores perseguidos por el H. Consejo, en el caso de servicios de televisión de pago entrega al abonado (persona con capacidad para contratar libremente) los mecanismos para discernir que verá en el seno de su hogar él y su familia, no se encuentran garantizados, más allá de constituir una negación del valor a una nueva tecnología como es la digital, anulando su surgimiento y desarrollo, implica negar a la persona humana su naturaleza y sus derechos más esenciales.

El H. Consejo Nacional de Televisión, como órgano del Estado, debe cuidar, como lo señala el artículo primero de la Constitución Política de la República, de ejercer sus facultades "con pleno respeto a los derechos y garantías constitucionales que esta Constitución establece".

Armonizar los derechos de las personas con los valores de la Ley 18.838 no es fácil. H. Consejo, TuVes S.A. aprecia sinceramente la labor de esa institución. Sin embargo, entendemos que aun cuando el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N° 18.838 contiene una suerte de responsabilidad objetiva respecto de cualquier programa, tal disposición debe ser comprendida con carácter restrictivo, lo que obliga al intérprete de las normas a actuar con singular prudencia a fin de no erosionar derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a desarrollar cualquier actividad económica en los términos del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

Por otra parte, el actuar de los órganos del Estado no puede desatender la garantía general contenida en el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución, que asegura que las leyes que regulen o complementen las garantías que ella establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, "no pueden afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos ni requisitos que impidan su libre ejercicio". En este sentido el Tribunal Constitucional ha sentenciado sobre el particular: "Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja ser reconocible. Se impide su "libre ejercicio" en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica." (Sentencia de 24 de febrero de 1987, Rol N° 43, Consid. 20° y 21°).

Como ha señalado la jurisprudencia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 13, establece que el derecho de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores. "No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, o por cualquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".

Desconocer el hecho que Tu Ves S.A. entrega a sus abonados todos los medios para que éste discrimine a su arbitrio que verá de la programación ofrecida, significa que se está obligando a Tu Ves S.A. por una vía o medio indirecto a llevar adelante una censura previa, de suerte que el control previo que la Constitución prohíbe a los órganos del Estado se traslada a un particular como es Tu Ves S.A. Todo ello, insistimos en circunstancias que el abonado cuenta desde que adquiere nuestros servicios con los medios técnicos para discriminar a su arbitrio los contenidos que desea ver.

Sancionar a Tu Ves S.A., no obstante que entrega los medios para que el abonado discrimine a su arbitrio significa sancionar a un concesionario por conductas que no le son imputables a título de culpa o dolo ya que lo que el abonado ve en el seno de su hogar deriva de su propio comportamiento.

Descargos:

Tuves S.A. al igual a lo señalado en otros descargos, reitera a ese H. Consejo Nacional De Televisión, que en caso alguno nuestra compañía pretende desconocer o cuestionar las facultades que, de conformidad al artículo 1 de La Ley de Televisión, Corresponderá a dicho H. Consejo para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, así como respecto de la misión de supervigilancia y fiscalización que le competen.

Los descargos de TuVes S.A. solamente pretenden que la Interpretación de la normativa de protección de las emisiones televisivas por parte de ese H. Consejo se ajuste a la realidad tecnológica y a la práctica comercial que proyectos empresariales como el nuestro.

En este sentido, TuVes S.A. está abierto a ejecutar todas las acciones que ese H. Consejo dispongan con el fin de dar cabal cumplimiento a los fines perseguidos por esa institución, por lo que rogamos a S.S. disponer medidas que eviten futuros cargos que de seguir harán imposible continuar con nuestra actividad económica.

Asimismo reiteramos, con respeto, la sugerencia efectuada en otros descargos en cuanto a que sería oportuno y conveniente para el cumplimiento de los objetivos de nuestra Ley de Televisión y para el desarrollo del mercado de televisión de pago nacional, tomando en consideración que actualmente la H. Comisión de Transporte y Telecomunicaciones del Senado conoce del proyecto de ley de televisión digital terrestre, que tiene como uno de sus principales objetivos reforzar y perfeccionar las facultades del Consejo Nacional de Televisión, estudiar la forma de aplicar las disposiciones que prescribe que "Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.", así como la que dispone que "La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable.", de forma tal que se considere las circunstancias de hecho y tecnológicas en que se desenvuelven las relaciones entre los proveedores de contenidos y las operadoras de televisión satelital de pago, teniendo presente que los primeros son grandes grupos audiovisuales de origen internacional con domicilio en Chile, y las segundas, en caso de Tuves S.A., empresas nacionales que están imposibilitadas de controlar las emisiones de televisión satelital.

Nuestra sugerencia y disposición pretende, respetuosamente, que dicho H. Consejo a través de sus facultades, específicamente la contemplada en el artículo 12 letra h) de la Ley 18.383, dicte las normas o instrucción que faciliten el estricto cumplimiento por parte de los operadores de televisión de pago, específicamente respecto de la televisión digital satelital, de dicho cuerpo legal y lo más importante, evitar ex-antes cualquier infracción que pudiese afectar los fines y bienes jurídicos protegidos. Esta solicitud destinada a facilitar el cumplimiento se funda en la aplicación del principio de buena fe, en el sentido que empresas proveedoras de servicios de televisión digital satelital de pago, como Tuves S.A., compartimos plenamente los principios y fines de protección social contenidos tanto en el espíritu como en la letra de nuestra Legislación de Televisión.

Proyecto de televisión de pago como el nuestro basados en tecnología digital y satelital por razones técnicas, contractuales e incluso comerciales resulta prácticamente imposible evitar la ocurrencias de hechos como los que ese H. Consejo ha observado a Tuves S.A. en la presente formulación de cargos, más aún tomando en cuenta que nuestra compañía es entrante al mercado, carece del poder de negociación de los grandes operadores de televisión de pago del país y se trata de una operadora de televisión de pago que presta exclusivamente servicios digitales.

Así por ejemplo, ese H. Consejo debería sancionar directamente a los proveedores de contenidos, como de hecho lo hace cuando el programa cuestionado es emitido por un canal abierto, más aún cuando los programadores cuentan con domicilio en Chile, como es el caso del programador que emitió la película objeto de los presentes cargos. Así mismo podría instruir en cuanto a establecer que en los contratos entre proveedores de contenidos y operadores de televisión de pago respecto de programaciones que se emitan en el territorio nacional se incluya una cláusula expresa en orden a que ambas partes deben respetar las normas de la Ley 18.838. De esta manera, las operadoras de televisión de pago podrán exigir el cumplimiento de dicho cuerpo legal a sus proveedores.

Por otra parte, también ese H. Consejo podría dictar instrucciones que permitan interpretar las normas contenidas en la Ley 18.838 de forma armónica, específicamente respecto de la situación en que se encuentran operadoras de televisión de pago como Tuves S.A. que prestan exclusivamente servicios digitales. En efecto, los servicios digitales que presta Tuves S.A. en los hechos son equivalentes a los servicios Premium digitales que prestan otras operadoras de televisión de pago en el territorio nacional, cuyos planes comerciales básicos son análogos y solamente los servicios Premium de dichas operadoras son digitales.

Entendemos que ese H. Consejo está facultado para dictar normas o instrucciones destinadas a resolver caso como el que afecta a Tuves S.A., que por ser un servicio codificado y disponer de un sistema de "control parental" realmente efectivo, no se ve razón ni justificación para sancionar por la emisión de películas con contenidos no aptos para menores toda vez que el abonado cuenta a su arbitrio con medios para evitar los eventuales efectos nocivos de dicha emisión.

Los recurrentes cargos que el Consejo Nacional de Televisión que viene imponiendo a Tuves resultan discriminatorios y arbitrarios, toda vez que nuestra compañía es una empresa naciente que no cuenta con las capacidades económicas de VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile, asimilándose mas al grupo de operadores de televisión de pago pequeños como son, GTD, Cable Central, Cable Pacífico, TVSur, Telsur, Papnet, etc. Compañías que nunca han sido objeto de sanción.

Resulta altamente discriminatorio y contrario al principio de igualdad en el trato que organismos públicos deben dar a particulares, el hecho que ese Consejo Nacional de Televisión fiscalice y sancione a Tuves aplicándole multas equivalentes a las que impone a empresa como VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile, conglomerados transnacionales, como así mismo no sancione como GTD, Cable Central, Cable Pacifico, TVSur, Telsur, Papnet, entre otras, como también son operadores de televisión de pago con mayor cobertura, abonados y que transmiten las mismas señales por la que Tuves ha sido sancionado. Agregando que se trata de compañías que tienen presencia en el mercado nacional con data más antigua que Tuves que inicio sus actividades en Octubre del 2009 y que ha sido objeto de varias sanciones por parte de dicho consejo.

La discriminación arbitraria de que es objeto Tuves por los diversos cargos que sistemáticamente está imponiendo el Consejo de Televisión se manifiesta igualmente en el hecho que televisión nacional u otro canal de televisión abierta emite un contenido que es objeto de sanción la multa se le impone a él y no a la empresa de televisión de pago, en cambio cuando se sanciona a un proveedor de contenido que siendo de origen extranjero y cuenta con filial en el territorio nacional, el consejo no solo no sanciona a dicho proveedor de contenido, sino que multiplica la sanción al conjunto de operadores de televisión de conoce que arbitrariamente determina, como es el caso de los cargos a que se refiere esta presentación en que la película "El Rescate", que siendo proveídas y programadas por "Space" fueron emitida en el mismo horario de todos los operadores de Tv pago en Chile que no son menos de 50.

La arbitrariedad con que ha sido objeto de múltiples sanciones por parte de TuVes, se manifiesta al punto que nuestra compañía no tiene ninguna certeza jurídica respecto de los criterios del consejo nacional de televisión para proceder a las

múltiples sanciones que ha sido objeto. Así por ejemplo, no es posible determinar de ante mano y por lo tanto, no existe certeza jurídica, de quien es el responsable ante el consejo, el caso de emisiones del canal estatal y de pago "24 horas" de TVN.

La discriminación arbitraria de que es objeto Tuves por parte del consejo nacional de televisión, se advierte también en la cuantía de las multas que se le imponen, puesto que ellas no guardan relación en primer término con la capacidad económica de Tuves infinitamente inferior a las de VTR, DirecTV, Telefónica Chile y Claro Chile. Como tampoco resultan proporcionales, en relación al impacto y cobertura, ya que el número de abonados de Tuves es considerablemente inferior a la de las grandes operadoras antes mencionadas.

Esta discriminación arbitraria y falta de proporcionalidad es la que nos permite solicitar respetuosamente a usted, tomar en consideración, el tamaño, antigüedad y cobertura de Tuves con el objeto de condonarnos la multa y reducirla considerablemente. De continuar la aplicación de multas, como la impuesta en este y otros casos, el proyecto de Tuves se pondrá en serio peligro en términos de sustentabilidad económica.

Dado que los servicios Premium digitales no han sido objeto de supervigilancia y fiscalización por parte del H. Consejo Nacional de Televisión, por lo que los servicios de Tuves S.A., que son exclusivamente digitales y por lo tanto, son servicios "en demanda" es decir, son solicitados expresamente por los clientes y pueden ser bloqueados a través del control parental por el abonado, deben ser objeto de un criterio similar al de los servicios Premium digitales que prestan los operadores análogos.

A continuación reiteramos nuestras defensas y descargos, que son los mismos de anteriores sanciones y que rogamos a ese Honorable Consejo tome en consideración con el objeto que se ponga término a la arbitrariedad con que dicho órgano público actúa respecto de Tuves:

En primer término hacemos presente a ese H. Consejo que los hechos objeto del reproche por parte de ese H. Consejo no han sido objeto de denuncia por parte de los clientes de Tuves S.A.

En efecto, Tuves S.A. realiza todos los esfuerzos humanos y técnicos a fin de evitar herir las susceptibilidades de sus suscriptores. De suerte que revisados los registros de comunicaciones de los clientes no aparece ninguna denuncia o reclamo referido a la exhibición de la película objeto de estos cargos por parte de ese H. Consejo.

Tuves S.A., como se puede apreciarse del contenido de su programación, procura el correcto funcionamiento de sus servicios de televisión a través del permanente respeto de los valores morales y culturales de la nacionalidad chilena.

En este sentido solicitamos a dicho H Consejo tener presente que la línea editorial de Tuves S.A. es clara y categórica en el sentido de no emitir contenidos para adultos en ningún canal, horario o plan. De allí que Tuves S.A. no cuenta con canales eróticos como Playboy, Venus, etc...

La película a la que se refieren el cargo formulado por ese H. Consejo han sido transmitida y emitida por la señal "Space" para todos sus clientes en América Latina, captándola Tuves S.A. a través de la señal satelital sin que sea posible impedir exhibición a pesar de todos los resguardos que se han implementado.

Tuves S.A. por su carácter de televisión digital codificada de pago funciona de la siguiente manera:

Tuves S.A. es un proveedor de televisión satelital digital que envía directamente las señales de televisión a los hogares de todos sus clientes a través de decodificadores: No existen el servicio analógico en Tuves S.A.

Los clientes de Tuves S.A. sólo pueden ver las señales través de dicho equipo decodificador. De suerte que siempre pueden intervenir y controlar la emisión a su voluntad.

Todos los clientes cuentan en el decodificador con un sistema de control parental gratuito que le permite bloquear, con antelación a su emisión, todos aquellos contenidos o canales que no desee ver.

Tuves S.A. informa a sus abonados sobre este características diferenciadora del servicio entregado, esto es digital, así en el canal 56 se contempla la Guía Tuves que enseña el bloqueo de contenidos a través de mínimos y básicos pasos en el control remoto; Manual de usuario que se entrega al momento de la instalación y que además se puede acceder a dicho manual a través de la pág. www.tuves.cl, Adicionalmente el Cali Center cuenta con el servicio que explica y entrega asistencia del modo de uso de dicho control parental.

Es decir, el control parental que permite intervenir y controlar la emisión de programas a voluntad de abonado es una característica sustancial y natural del servicio de televisión de pago prestado por Tuves S.A.

En este sentido, respetuosamente entendemos que, resulta fundamental que ese H. Consejo considere la modalidad de servicio que presta Tuves S.A., que a diferencia de los servicios analógicos propios de los servicios básicos de otras operadoras de televisión de cable, se trata de un servicio absoluta y exclusivamente digital incluso en caso de los planes básicos, de suerte que el suscriptor en todo caso es soberano para diseñar, controlar e incluso borrar canales y contenidos.

En efecto, aún cuando Tuves S.A. cuenta con servicios Premium, a partir de los planes básicos nuestro cliente puede a su arbitrio diseñar y seleccionar la parrilla programática e incluso borrar un canal. Es decir, los servicios de Tuves S.A. son siempre servicios en modalidad "en demanda" tipo Premium.

Sancionar a Tuves S.A., por películas que se emiten en sus servicios digitales, que son "en demanda" y no sancionar ni fiscalizar idénticos servicios digitales "en demanda" dados con el calificativo de Premium por operadoras de televisión de pago cuyos planes básicos son analógicos, como por ejemplo las señales Play Boy o Venus, resulta discriminatorio y arbitrario.

Todas las señales de Tuves S.A. son digitales y operan de la misma manera que las señales "Premium" digitales de las operadoras de televisión de pago con planes básicos análogos. Ambos servicios son controlados soberanamente por los abonados pudiendo controlar ambas señales a voluntad al punto de poder seleccionarlas e incluso eliminarlas, todo ello a través de los controles parentales, mecanismos propios de las señales digitales.

Sancionar a Tuves S.A. y no sancionar ni fiscalizar las señales digitales de los planes Premium, es contrario al principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 19 N°2 y también contradice el principio de no discriminación arbitraria en materia económica prescrito en el artículo 19 N° 22, ambos de la Constitución Política de la República.

Si resulta que Tuves S.A. es sancionada por emitir contenidos que tangencialmente y sin que se lo haya propuesto contienen algunas imágenes reprochables, con mayor razón deberían ser sancionadas las señales cuyos contenidos son exclusivamente eróticos como Play Boy o Venus, pues ambas son señales digitales.

Tuves S.A. es una empresa entrante en el mercado nacional que cuenta con recursos humanos y técnicos limitados que hace imposible que se revisen en su totalidad los contenidos emitidos, y cuando se ha percatado de la existencia de contenidos que no resultan compatibles con las normas y el espíritu de la Ley 18.838, Tuves S.A. ha tomado todas las medidas con el objeto de evitar las consecuencias de dichas emisiones.

Así, tomando en cuenta que aproximadamente en una semana la cantidad de eventos o contenidos que se emiten en todas las señales que ofrece Tuves S.A. alcanza aproximadamente a 13.200 eventos o programas, hemos adoptado, para efecto de evitar la emisión de señales que pudiesen infringir las normas de la Ley 18.838, las siguientes medidas:

Tuves S.A. ha intentado incluir en los contratos con los proveedores cláusulas destinadas al efecto, sin embargo la mayoría de los contratos con proveedores de contenidos son contratos de adhesión que impiden cualquier negociación o inclusión de cláusulas a propuesta de Tuves S.A.

Tuves S.A. ha contratado desde sus inicios a la empresa Data Factory de Argentina para que provea la "meta data", esto es, la información digital en texto que se entrega por pantalla al abonado en la guía de programación.

No obstante los esfuerzos realizados por Tuves S.A. con el objeto de coordinar con los programadores los horarios para transmitir sus programaciones, dado el escaso poder de influencia y negociación con que cuenta nuestra compañía, como entrante reciente al mercado nacional le resulta imposible obligar a los programadores al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 18.838.

Los contratos con los proveedores de contenidos son contratos de adhesión en los que la capacidad negociadora de Tuves S.A. es nula o escasa.

Las series y sus apoyos que son objeto del presente cargo no ha sido objeto de calificación por el Consejo de Calificación Cinematográfico en virtud de lo dispuesto al artículo 7 de la Ley 19.846, de suerte que para Tuves S.A. resulta extremadamente difícil determinar a su arbitrio la calificación de los referidos contenidos:

Como se ha señalado Tuves S.A. cuenta con el servicio de Control Parental que permite que los usuarios, por tratarse de un servicio digital, informarse sobre el contenido de la programación a través del canal 56 que contempla la Guía Tuves y controlar las emisiones de conformidad a sus criterios personales.

H. Consejo es del caso hacer presente que la decisión sobre la programación de las señales internacionales que emite Tuves S.A. está condicionada por la estructura y dinámica del mercado internacional, y en el caso de Chile especialmente por la influencia del mercado argentino. De suerte que el rating de consumo de televisión argentino resulta determinante y condicionante de la pauta de programaciones de dichas señales.

Por lo anterior, es que si bien se informa por los medios señalados anteriormente a nuestros abonados sobre la programación próxima resulta de común ocurrencia que dicha programación surjan cambios sin aviso previo por parte de los programadores en razón justamente de la competencia por rating de otros mercados, especialmente el argentino.

POR TANTO:

En mérito de lo dictaminado por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de 24 de junio de 2011 y de conformidad a las disposiciones legales citadas en ella, solicito respetuosamente a ese H. Consejo Nacional de Televisión dejar sin efecto el presente cargo toda vez que no se ajusta a derecho.

Y a mayor abundamiento, en mérito de lo expuesto, en cuanto a que las reiteradas sanciones del Consejo nacional de Televisión de que está siendo objeto TuVes, que resultan discriminatorias, arbitrarias y desproporcionadas; y de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838 ruego a ese H. Consejo Nacional de Televisión tener por presentado los descargos respecto de la imputación formulada en contra de Tuves S.A., comunicados mediante oficio Ord N° 542, de 15 de Junio de 2011, solicito tenga a bien eximir a nuestra representada del presente cargo y en subsidio rebajar considerablemente la multa en consideración a que ellas resultan expropiatarios dadas a la capacidad económica de Tuves, lo que pone en serio peligro la viabilidad económica de nuestro proyecto.

En definitiva ruego a ese H. Consejo absolver a Tuves S.A. y no aplicar sanción, o en subsidio imponer una amonestación o la mínima multa.

PRIMER OTROSÍ: Rogamos a ese H. Consejo tener por acompañado Sentencia de 24 de junio de 2011 de la Ima. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos caratulados "Directv Chile Televisión Limitada con Honorable Consejo Nacional de Televisión" Rol de ingreso N° 7960-2010.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a ese H. Consejo tener por acompañada copia de escritura pública en que consta la personería de don Konrad Burchardt Delaveau para representar a TuVes S.A, consta de escritura pública de fecha 23 de diciembre de 2008, otorgada ante Notario Público de Santiago, Sr. Andrés Rubio Flores, 8a Notaría de Santiago; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "*El Rescate*", emitida el día 27 de marzo de 2011, a las 14:49 Hrs., través de la señal "*Space*", de la permisionaria Tu Ves HD;

SEXTO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película "*El Rescate*", se ha podido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 13:47 : secuencia en que el menor secuestrado aparece atado en una cama, con una cinta adhesiva en los ojos, pidiendo comida; b)14:20 Hrs.: conversación telefónica entre el secuestrador y el padre del niño, durante la cual, ante la negativa de pagar el rescate, el secuestrador dispara su arma, para hacer creer que habría dado muerte al niño; c)14:21 Hrs.: la madre culpa a su marido por la presunta muerte del menor, insultándolo y golpeándolo, desesperadamente; d) 14:25 Hrs.: el líder de los secuestradores da muerte a sus cómplices; a uno mediante un tiro en la cabeza, al segundo con un disparo a quemarropa y, a la tercera, mediante un tiro en el cuerpo, no sin antes recibir un balazo disparado por esta última; e) 14:46 Hrs.: el secuestrador, luego de disparar en contra de dos policías, es atacado por el protagonista, quien le propina una violenta golpiza en plena calle, siendo atropellado por un vehículo; f) 14:48 Hrs.: el protagonista balea al secuestrador, en una tensa situación, en que la policía los tiene rodeados y conmina a ambos a someterse, que se encuentran cubiertos de sangre a resultas de las heridas sufridas en la pelea anterior;

SÉPTIMO: Que, la película "*El Rescate*", fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como "*para mayores de 18 años*";

OCTAVO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Sexto acusan un excesivo grado de violencia, acorde con su calificación para "*mayores de edad*", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, por lo que la exhibición de la película "*El Rescate*", en "*horario para todo espectador*" entraña una inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, una infracción al artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

NOVENO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control previo de la programación no son suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Tu Ves HD la sanción de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° inc. 3° de dicho cuerpo legal, mediante la exhibición, a través de su señal "Space", de la película "El Rescate", el día 27 de marzo de 2011, a las 14:49 Hrs., esto es, en horario "para todo espectador", no obstante ser sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

18. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A TELEVISION NACIONAL DE CHILE DEL CARGO FORMULADO EN SU CONTRA, POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL MAYO-2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838:
- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta correspondiente al periodo Mayo-2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 13 de junio de 2011, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se habría configurado por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural durante la tercera semana del período Mayo-2011;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°600, de 1° de julio de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Vengo en formular descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (TVN), a los que hiciera el H. Consejo Nacional de Televisión, en su sesión de fecha 13 de junio de 2011 y notificados mediante ORD. N°600 de fecha 1° de julio de 2011, fundado en los siguientes antecedentes:*

- *Que, el H. Consejo Nacional de Televisión ha formulado a mi representada el cargo de infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir un Mínimo de Programas Culturales a la Semana, que se habría configurado, a juicio de ese H. Consejo, por no haber transmitido el mínimo de tiempo establecido en dicha norma de programación cultural, en la tercera semana del mes de mayo de 2011.*
- *Que, la referida norma dictada por ese H. Consejo dispone en su número 1°:*

"Las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción (...) estarán obligados a transmitir programas culturales, en horario de "alta audiencia", al menos una hora cada semana"
- *Que, el numeral 2 de dicha norma establece que las emisiones de dicha categoría de programas deben efectuarse en horarios de alta audiencia, y el numeral 7 de la norma referida establece que para estos efectos, se entenderá por "horario de alta audiencia": "(...) el comprendido entre las 18:00 horas y las 00:30 horas en los días de lunes a viernes, y el comprendido entre las 16:00 horas y las 00:30 horas en los días sábados y domingo".*
- *Que, la norma reglamentaria dispone, también que, los concesionarios deben informar mensualmente a ese H. Consejo su programación cultural en forma mensual. Cumpliendo dicha obligación, en el mes de mayo de 2011, mi representada informó a ese H. Consejo que su oferta de programación cultural estaba conformada por los siguientes programas:*
 - *"Mamá a los 15"*
 - *"Tikitiklip precolombino"*
 - *"Zona D Realizadores"*
 - *"Cambio Global"*
 - *"Documental Gonzalo Rojas"*
 - *"La Ruta de Chile"*
 - *"Una Belleza Nueva"*
 - *"Chile Conectado"*
 - *"Frutos del País"*
- *Del listado previo, sólo los siguientes fueron aprobados como culturales por ese H. Consejo:*
 - *"Cambio Global"*
 - *"La Ruta de Chile"*
- *Del mismo listado los siguientes programas de la categoría, no fueron considerados como culturales por ese H. Consejo, en razón de su horario de emisión:*
 - *"Tikitiklip Precolombino"*
 - *"Una Belleza Nueva"*

- "Frutos del País"
- "Chile Conectado"
- *Todos ellos de innegable contenido cultural y reconocidos por la audiencia, pero que por el horario en que se emiten no fueron considerados para efectos de cumplir con la norma.*
- *Que, la formulación de cargos se sustenta en el informe denominado "Minutos de Emisión de Programación Cultural de Televisión Abierta Mayo-2011", según el cual mi representada no habría cumplido con el mínimo legal de programación cultural durante la tercera semana de mayo de 2011 y que, en función de ello, como señala el oficio de formulación de cargos "habría infringido el Artículo 1° de las Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana".*
- *Que, en los párrafos siguientes nos referiremos al error manifiesto cometido por ese H. Consejo en la referida formulación de cargos, toda vez que TVN ha cumplido en exceso, tal como se explica más adelante, la norma reglamentaria citada.*
- *De acuerdo con el texto de la formulación de cargos de ese H. Consejo dirigida contra mi representada, se da a entender que TVN no habría cumplido con la obligación de exhibir programas culturales en la referida semana del mes de mayo. Sólo al revisar el informe fundante de dicha resolución es posible apreciar que la decisión de formular cargos se adopta, por la unanimidad de los Consejeros, por supuestamente haberle faltado 3 minutos a uno de los programas culturales exhibidos en esa semana y aceptado como tal por ese H. Consejo: "La Ruta de Chile", que esa semana tuvo una duración de 57 minutos.*
- *Llama la atención, por decir lo menos, la forma de aplicar la reglamentación sobre programación cultural que hace ese H. Consejo,*
- *Al respecto cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿Cuál es el sentido de la norma? Al parecer, el sentido de la misma no es sino la exhibición estricta de 60 minutos de programación cultural a la semana, más que la promoción de que los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción exhiban "programas culturales". En momentos en los cuales se debate acerca de la calidad de los programas que se ofrecen al público, llama la atención que el organismo llamado a su promoción esté más preocupado de un conteo aritmético de la cultura y no del hecho de existir y fomentar la calidad de dicha programación.*
- *Todo lo anterior, además, sin mencionar el hecho de que la formulación de cargo que se hace a mi representada se hace fundada en un inexcusable error de parte de ese H. Consejo, puesto que el día sobre el cual se establece la sanción, TVN no exhibió 57 minutos de programación cultural sino 114 minutos.*
- *En efecto, el día domingo 22 de mayo de 2011, TVN exhibió entre las 17 horas y las 19 horas dos programas de aquellos que ese H. Consejo aceptó como aquellos que pueden ser definidos como programación cultural, y en los horarios definidos para tal exhibición: "Cambio Global" y "La Ruta de Chile". Por razones que sólo podemos atribuir a una omisión o descuido de parte de los fiscalizadores, el programa "Cambio Global" no fue incluido en el informe respectivo. Tal omisión no sólo nos*

parece inexcusable sino que causa a TVN el problema de ser identificado en forma pública como infractor de una norma sin haberlo sido, como consta en la página 2 del "Informe sobre programación cultural en televisión abierta, Mayo-2011":

*"Tiempo de emisión de programación cultural: de todos los canales, los únicos que no estarían cumpliendo con el mínimo de transmitir una hora a la semana de programación cultural son: La Red, en la semana (3) y (4), cuya programación cultural fue de 48 y 51 minutos, respectivamente; y TVN, en la semana (3), cuya programación cultural fue de 57 minutos"*³.

- *Se adjunta a esta presentación copia de la Bitácora Nacional de Transmisiones de TVN del día domingo 22 de mayo de 2011, en la cual se deja constancia de la programación completa de mi representada y donde se puede apreciar claramente que se emitieron dos programas culturales en el horario establecido por ese H. Consejo para la exhibición de esa categoría de programas.*
- *Que, el programa "Cambio Global", claramente es de aquellos que ese H. Consejo, ha calificado como culturales, tal y como consta en el "Informe sobre programación cultural en televisión abierta, Mayo-2011":*
- *TVN informó un espacio nuevo, Cambio Global, que, en opinión del Departamento de Supervisión, se ajustaría a los requisitos estipulados en la normativa. Además, notificó un espacio que en ocasiones anteriores ha sido aceptado como programación cultural por el H. Consejo: La Ruta de Chile⁴.*
- *Cabe consignar que el concesionario también informó el espacio Zona D Realizadores Chilenos, el que, sin embargo, no se emitió en el mes supervisado.*
- *Cambio Global: serie documental realizada por Cábala Producciones y financiada por el Fondo CNTV 2008, en el que se da a conocer cómo cambiará la vida de los chilenos producto del alza de temperaturas y qué medidas concretas pueden tomarse para proteger el medio ambiente. El espacio se estructura a partir de una serie de expediciones e investigaciones científicas que buscan explicar las posibles transformaciones que afectarán al país debido, principalmente, al avance del desierto, la disminución de las lluvias o el retroceso de los glaciales, todo esto en el marco del calentamiento global. A través de su conductor (el glaciólogo Gino Casassa) y entrevistas a diversos científicos nacionales, se va entregando múltiple información sobre los cambios en el clima y geografía en las zonas más extremas del país, combinándose con imágenes digitales que grafican la devastación que podría ocasionarse en el ecosistema nacional a causa del alza de las temperaturas.*

Se explican diferentes términos relativos al calentamiento global -como el efecto invernadero, emisión de gases, funcionamiento de la energía solar, proyección y modelación de la temperatura- que permiten al telespectador tener un conocimiento más acabado sobre este fenómeno. Además, se dan a conocer historias de chilenos comprometidos en la lucha contra el cambio climático, entregando al público una serie de consejos y medidas al alcance de la mano para proteger el medio ambiente. Por lo tanto, este programa, aparte de explicar

científicamente las causas y consecuencias del calentamiento global, presenta de una manera didáctica el impacto de este fenómeno en el medio ambiente así como algunas de las medidas tendientes a resguardar el ecosistema."

Que, el programa "Cambio Global" fue exhibido el día domingo 22 de mayo de 2011, y su exhibición no aparece registrada en el "Informe sobre programación cultural en televisión abierta, Mayo-2011", lo que estimamos una omisión inexcusable por parte de la entidad fiscalizadora, por lo que solicitamos formalmente que dicha omisión sea corregida y que, de la misma forma como se han formulado erróneamente estos cargos, se señale formalmente que TVN ha cumplido con las normas legales y reglamentarias relativas a la exhibición de programación cultural en el mes de mayo de 2011.

- *Que, sin perjuicio de lo ya expuesto, cabe señalar que mi representada, Televisión Nacional de Chile, constantemente es destacada como aquella concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que exhibe la mayor cantidad de horas de programación de tipo cultural al año; se destaca asimismo, por el apoyo y promoción de nuevas iniciativas televisivas de este tipo, lo que es reconocido y valorado por las audiencias, así como en la asignación de fondos concursables de aquellos que administra el Consejo Nacional de Televisión.*
- *Que, en función de lo anteriormente expresado, queda de manifiesto que mi representada, Televisión Nacional de Chile no ha infringido lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir un Mínimo de Programas Culturales a la Semana.*
- *Que, por lo tanto, fundado en todo lo señalado precedentemente, solicito expresamente que el H. Consejo Nacional de Televisión tenga presente estos descargos, los acoja, corrija el "Informe sobre programación cultural en televisión abierta, Mayo-2011", deje sin efecto estos cargos, absuelva a mi representada, y señale formalmente que TVN ha cumplido cabalmente con las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir un Mínimo de Programas Culturales a la Semana, en función de que ha quedado debidamente demostrado dicho cumplimiento mediante la exhibición de los programas "Cambio Global" y "La Ruta de Chile"; y*

CONSIDERANDO:

UNICO: Suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria y absolver a Televisión Nacional de Chile del cargo formulado por infringir el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, por no haber, supuestamente, transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la tercera semana del periodo Mayo-2011, y archivar los antecedentes.

19. APLICA SANCION A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S. A., LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACION DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME SOBRE PROGRAMACION CULTURAL EN TELEVISION MAYO-DE 2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Mayo-2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 13 de junio de 2011, se acordó formular a la Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, cargo por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural, durante las semanas tercera y cuarta del periodo Mayo-2011;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°599, de 1° de julio de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°599 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV"), mediante el cual se comunica que, en sesión de fecha 13 de junio de 2011, se estimó que Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión) había infringido el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural, en las semanas tercera y cuarta del periodo Mayo-2011.

Mediante la presente, vengo en allanarme al cargo formulado, atendido el hecho que, por un error de cálculo, Red Televisión en forma involuntaria no transmitió el mínimo legal de programación cultural en las semanas segunda y tercera del periodo Mayo 2011.

Cabe hacer presente a este H. Consejo, como muestra del cabal compromiso de Red Televisión con la Programación Cultural, que apenas se tomó conocimiento del cargo formulado por el Ordinario N°599, se procedió a reponer durante los días de semana el microprograma "Grandes Mujeres", y durante los fines de semana, se aumentaron de 2 a 4 los microprogramas exhibidos, cada uno de aproximadamente 2 minutos de duración.

En razón de lo señalado precedentemente, y sin perjuicio de lamentar lo sucedido, solicitamos al H. Consejo no aplicar sanción alguna en contra de mi representada, atendido el carácter involuntario de la infracción; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2º del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N°12 Inciso 6º de la Constitución Política, las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana y los artículos 11º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838;

CUARTO: Que, el material fiscalizado es pertinente al periodo Mayo-2011; los resultados dicen relación con las semanas incluidas en el período indicado y los programas informados oportunamente al Consejo Nacional de Televisión, y que éste homologa como "*programación cultural*";

QUINTO: Que, mediante el examen del material audiovisual fiscalizado, se ha podido establecer que, la Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, no transmitió el mínimo legal semanal de programación cultural, en horario de alta audiencia, durante las semanas tercera y cuarta del periodo Mayo-2011;

SEXTO: Que, las excusas presentadas por la concesionaria para justificar el incumplimiento de su obligación, que le ha sido reprochado, no resultan suficientes, por lo que serán desechadas, sin perjuicio de tener presente, al momento de resolver, el reconocimiento expreso que ella hace de su falta; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no haber transmitido el minutaje mínimo legal semanal de programación cultural, durante las semanas tercera y cuarta del período Mayo-2011.

20. APLICA SANCION A TELEFÓNICA MULTIMEDIA S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "HBO", DE LA PELICULA "EL ENCIERRO", EL DIA 16 DE MARZO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE CASO N°229/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°229/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 6 de junio de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Telefónica Multimedia S. A. cargo por infracción al artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "HBO", de la película "El Encierro", el día 16 de marzo de 2011, a partir de las 20:14 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", atendido el hecho de ser su contenido manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°550, de 15 de junio de 2011, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala lo siguiente:

CRISTÓBAL CUADRA COURT, abogado, en representación convencional de TELEFÓNICA MULTIMEDIA CHILE S.A. (TMC); RUT N°78.703.410-I, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, ambos domiciliados en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago/ en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°550 de 2011, al CNTV digo respetuosamente:

El CNTV ha formulado cargo por la posibilidad de haberse infringido el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse, por parte de Telefónica Multimedia Chile S.A., a través de la señal "HBO", la película "El encierro" el día 16 de marzo de 2011, a partir de las 20:14 horas, no obstante su contenido de violencia inapropiado para ser visionado por menores.

El CNTV envió carta certificada al domicilio de Telefónica Chile, efectuando su entrega en las oficinas de Correos de Chile el día 29 de junio de 2011.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en los artículos 25 y 46 de la ley 19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

Solicitud de absolución. Del estándar de conducta desplegado por TMC.

TMC tiene implementado un adecuado mecanismo de control y resguardo para asegurar el cumplimiento de la ley 18.838 y de las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación suficiente para evitar la ocurrencia de infracciones como la que es materia del presente cargo, sin perjuicio de suministrar a sus clientes información útil y pertinente para permitirles el control y manejo en el acceso a las señales que contraten.

En efecto:

TMC ha informado a todos los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en Chile para suministrar los servicios de televisión.

Además, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMC y los programadores, éstos envían a TMC sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, la que, en general, cumple con la ley 18.838 y con las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, información que es analizada por TMC en forma previa a su exhibición efectiva. 3.- No obstante el esfuerzo desplegado por TMC y del alto estándar de conducta auto impuesto, el contenido de la señal y la exhibición efectiva del material filmico constituye un ámbito de decisión y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, no pudiendo TMC intervenirla en modo alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente al CNTV que, aparte del mecanismo implementado por TMC en su relación con los programadores de señales, de cara a sus clientes, TMC ha puesto a disposición de éstos información útil y pertinente con miras a permitirles controlar el acceso a las señales que contraten (control parental).

En casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC, existe mención expresa a la funcionalidad de control parental, destacando la contenida en

la página web www.movistar.cl, en donde se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo, de uso de todas las funcionalidades, entre ellas, la de control parental, a las que se accede a través de cualquiera de las siguientes URL:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php

Es importante advertir al CNTV que el servicio que suministra TMC, a diferencia de los restantes operadores de televisión de pago, permite a la totalidad de sus clientes efectuar el control parental a través de los decodificadores instalados en sus respectivos domicilios. Todos los dispositivos entregados hasta la fecha, permiten efectuar dicho control.

De los denominados "barrios temáticos" en que se ubica la señal de HBO.

La señal "HBO" no se encuentra disponible en el Plan Básico de TMC, sino que en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de Alta Definición.

La señal "HBO" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales programadoras relativos a exhibición de películas de CINE del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "HBO". Se adjunta una presentación gráfica de las distintas señales agrupadas según su género y segmento de edad y de interés a los que están dirigidos:

La existencia de los denominados barrios temáticos no sólo se justifica por una razón de orden dentro de la parrilla general de canales disponibles, sino que permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés; así, para el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "HBO" corresponde a la frecuencia IST630), evitándose con ello que los menores vean programas que no son de su interés o cuya exhibición pueda no serles conveniente.

Por lo expuesto, en nuestra opinión, TMC no ha vulnerado lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en especial, al inciso 6° del numeral 12° de su artículo 19, ni ha incurrido en ninguna infracción a la ley 18.838 ni a las Normas Generales y Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV, máxime que ha desplegado un estándar de cumplimiento acorde a lo dispuesto en dichas disposiciones jurídicas, por lo que se solicita absolver a TMC del cargo formulado según Oficio Ord. N°566 de 2011. La exhibición de una película como la que motiva la formulación del cargo de marras, en horario todo espectador, en la forma ya expuesta (más allá de la esfera de los controles racionales y físicos de TMC), en modo alguno pueden ser calificados por el CNTV como "una inobservancia al respecto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez", más aún cuando TMC despliega una serie de actuaciones y dispone de mecanismos para resguardar la calidad y el contenido de las películas y programas que se exhiben a través de su señal.

Solicitud subsidiaria.

En subsidio, para el evento que el CNTV estimare que TMC ha incurrido en una conducta contraria a las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al exhibirse la película "El encierro" en horario para todo espectador, el día 16 de marzo de 2011 a partir de las 20:14 horas, solicito al CNTV aplique la sanción mínima consagrada en el artículo 33 de la ley 18.838, esto es. amonestación, teniendo expresamente en cuenta que TMC, desde la época en que comenzó a suministrar el servicio de televisión de pago, ha mantenido irrestrictamente una conducta de cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria que regula la prestación de los servicios de televisión, sujetándose a un alto estándar de cumplimiento auto impuesto.

POR TANTO,

SÍRVASE EL CNTV, tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°550 de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las

exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la película "*El Encierro*" fue exhibida, a través de la señal "*HBO*", de la permisionaria Telefónica Multimedia S. A., el día 16 de marzo de 2011, a partir de las 20:14 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*";

QUINTO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película "*El Encierro*", se ha podido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 20:29 Hrs.: la guardadora azota a la protagonista -menor de edad- con una correa; b) 20:35 Hrs.: un hombre trata de violentar sexualmente a una mujer; c) 20:39 Hrs.: la guardadora castiga a la protagonista, auxiliada por sus hijos: un muchacho sujeta a la prisionera de los brazos, mientras una de las hijas la golpea; d) 20:48 Hrs.: la guardadora acusa a la protagonista de haber cometido un robo; en castigo, procede a quemarle una mano; e) 20:55 Hrs.: la guardadora castiga a la protagonista obligándola a introducirse -aparentemente- una botella de gaseosa en su vagina; f) 21:05 Hrs.: sucesión de escenas en que los hijos de la guardadora golpean, vejan y torturan a la protagonista, de diferentes formas; además, invitan a sus amigos presentes a que realicen las mismas prácticas; g) 21:19 Hrs.: la guardadora, con la ayuda de su hijo, graba con un trozo de fierro caliente en el vientre de la protagonista la leyenda "*soy prostituta y estoy orgullosa de serlo*";

SEXTO: Que, la cruda violencia contra las personas y el atropello de su dignidad inmanente, presentes en todas y cada una de las secuencias reseñadas en el Considerando a éste inmediatamente precedente, hacen del contenido de la película "*El Encierro*" uno impropio para ser visionado por menores; por ello, su emisión en horario "*para todo espectador*" constituye una inobservancia del deber que tiene la permisionaria de respetar permanentemente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* y, con ello, una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

SEPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante* no son suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Multimedia S. A. la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de dicho cuerpo legal, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", de la película "El Encierro", el día 16 de marzo de 2011, a partir de las 20:14 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", atendido el hecho de ser su contenido manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

21. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 5480/2011 Y 5494/2011, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "24 HORAS", EL DÍA 19 DE MAYO DE 2011 (INFORME DE CASO N°382/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 5480/2011 y 5494/2011, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del programa informativo "24 Horas", el día 19 de mayo de 2011;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *"En representación de la Comunidad de El Salvador, venimos a presentar una denuncia contra Televisión Nacional de Chile que emito en la sección Reportajes de su noticiario central, el día 19 de mayo, presentado con el título "El renacer de El Salvador", en el que a contrapelo de su título denigra a los habitantes de esa ciudad y falta gravemente a su dignidad como personas, atenta contra la protección de la familia y falta a la verdad y con ello a los principios democráticos.LOS HECHOS 1. Es un hecho público que se había anunciado el cierre del mineral de El Salvador en 2011. Sin embargo, el alto precio del cobre que existe actualmente y los ajustes que se realizaron en el sistema de producción, con la activa participación de los trabajadores a través de sus dirigentes sindicales, lo que permitió la rebaja de los costos, permitió que éste permanezca en actividad. El titular del reportaje y lo dicho por el periodista a las personas responsables entrevistadas hacían presumir que éste sería el centro del reportaje. No obstante lo anterior, el centro del mismo fueron los prostíbulos, el supuesto consumo excesivo de alcohol de los funcionarios lo que habría*

provocado graves accidentes carreteros con consecuencias fatales y, en general, una conducta licenciosa de los trabajadores de El Salvador, lo que obviamente no corresponde a la realidad. 2. Además, se cometen una serie de errores e inexactitudes que pasamos a detallar. Al identificar los lugares donde "atienden mujeres" se hace referencia al Club Social O'Higgins en circunstancias que se trata de un lugar público y familiar, donde las imágenes que se utilizaron bajo los caracteres de "lenocinio", corresponden a un restaurant de comida rápida, atendido únicamente por su administrador. 3. Respecto de la presencia de "animitas" en la ruta que une a las ciudades de El Salvador con Diego de Almagro, se afirma que según lo que cuentan los habitantes, las 43 animitas se deben a muertes producto que los mineros que bajaban a la ciudad de Diego de Almagro "ganosos de los placeres de la carne (...) regresaban con unos grados de alcohol en el cuerpo por un camino peligroso". La verdad es que la mayoría de los accidentes no están relacionados con esas situaciones. 4. En alusión a lo que el periodista señala como "las diferencias sociales" de El Salvador, y al exhibir imágenes de esos supuestos contrastes, se muestra el frontis de una casa del barrio "americano" y una secuencia de los callejones traseros de la ciudad, exclusivamente utilizados para el retiro de la basura domiciliaria y construcciones de material ligero, como imagen de las "casas más pequeñas, pero funcionales para los obreros". 5. Finalmente, las dos mujeres que aparecen refiriéndose a la existencia del comercio sexual en la ciudad de El Salvador, con la frase "no es favorable para los niños", corresponden a habitantes de la ciudad de Diego de Almagro, lo que se comprueba por las imágenes que fueron tomadas en esa ciudad y no en El Salvador. **EL DERECHO.** De los hechos relatados anteriormente se desprende claramente que la forma en que se describe la vida en el campamento minero del Salvador no corresponda la realidad y significa un agravio a la dignidad de los mismos y a sus familias. Como consecuencias e configurar la conducta descrita y sancionada en el inciso 3° del artículo 1° de la ley N° 18.838, sobre el Consejo Nacional de Televisión, en cuanto a que se falta a la dignidad de las personas al respeto y protección que se le debe a la familia. Asimismo, la libertad de expresión es un pilar del sistema democrático por lo que su ejercicio debe desarrollarse con responsabilidad, lo que significa que debe apearse estrictamente a los hechos y a la verdad. Por lo mismo, la manipulación consciente de ellos para tergiversar la realidad -y con ello provocar un grave daño a la honra de muchas personas- como es el caso de este reportaje es una forma irresponsable de ejercer la libertad de expresión, lo que en buenas cuentas atenta contra la propia democracia. **POR TANTO.** De acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que hemos aportado rogamos al CNTV formular cargos a TVN y, en definitiva, condenarla a la sanción que corresponda por las distorsiones informativas descritas anteriormente, las cuales constituyen un claro caso de sensacionalismo, pues se pretende-con datos falsos- impresionar a la audiencia"; N°5480/2011-;

- b) "Por medio de la presente, deseo expresar nuestra molestia de la referencia, difundido el pasado jueves 19 del presente en el noticiero central "24 Horas", donde se resalta negativamente a la

ciudad de El Salvador. Decidimos formalizar este reclamo, dado que el mencionado reportaje televisivo transmite una imagen incompleta, imprecisa y sesgada de la comunidad de El Salvador, con burdas e inaceptables imprecisiones en su elaboración, que terminan por afectar el prestigio de todos sus habitantes e instituciones, llegando a un extremo tal que profesionales han declinado aceptar ofertas de trabajo vigentes en nuestra ciudad por el estigma que pudiera significar para ellos vivir en una ciudad como la que ustedes han caricaturizado. Esto es más grave si se considera que el equipo periodístico recibió información completa sobre otros aspectos de la vida de la ciudad, incluyendo el desarrollo que tendrán las actividades mineras de Codelco, gracias al esfuerzo y perseverancia de sus trabajadores, profesionales y ejecutivos. Como ejemplo de la evidente falta de rigurosidad periodística y a la ética profesional, compartimos algunas situaciones objetivas detectadas en el reportaje:

1.- Al identificar los lugares que, según la nota, "se han transformado en simples fachadas del comercio sexual", se menciona al Club Social O'Higgins, en circunstancias que se trata de un lugar público y familiar, donde una de las imágenes que se exhiben bajo los caracteres de "Shoperías con piernas", corresponde a una fuente de soda, donde no atienden mujeres, lo que demuestra que el periodista ni siquiera ingresó a dicho lugar.

2.- En alusión a lo que el periodista señala como "las diferencias sociales" de El Salvador, y al exhibir imágenes de esos supuestos contrastes, se muestra el frontis de una casa del barrio "americano" y una secuencia de los callejones traseros de la ciudad, exclusivamente utilizados para el retiro de la basura domiciliaria, como imagen de las "casas más pequeñas, pero funcionales para los obreros". No entendemos que obviarán las calles principales de toda la ciudad, donde viven los trabajadores de la División Salvador.

3.- Las dos mujeres que aparecen criticando la existencia del comercio sexual en la ciudad de El Salvador, con la frase "no es favorable para los niños", corresponden a habitantes de otra ciudad, lo que se evidencia al visualizar las imágenes exhibidas, que no son de ningún sector de la ciudad de El Salvador. No es fácil comprender que un medio de televisión, que pertenece a todos los chilenos, caiga en estas graves imprecisiones y sólo esté interesado en temas que buscan extender los prejuicios y el desconocimiento de la actividad minera, dejando de lado el deber de entregar información veraz, relevante y constructiva. Finalmente, es nuestro interés que el canal repare este daño a la imagen de toda una ciudad y a la honorabilidad de sus habitantes, al prestigio y reputación de su principal actividad, a través de una aclaración pública al respecto"; -N° 5494/2011-;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 19 de mayo de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°382/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Carta Fundamental garantiza a todas las personas la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de dichas libertades -Art.19 N°12 Inc. 1°-;

SEGUNDO: Que, las referidas libertades de opinión e información forman parte de la arquitectura fundamental de todo orden democrático¹;

TERCERO: Que, la democracia es uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -artículo 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 e.r.c. el artículo 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política-;

CUARTO: Que, el noticiero "24 Horas" es el informativo central de Televisión Nacional de Chile; posee las características de un programa informativo de corte tradicional; es conducido durante la semana por los periodistas Consuelo Saavedra y Amaro Gómez-Pablos;

QUINTO: Que la crónica, objeto de denuncia en estos autos, versa acerca de los cambios experimentados por el mineral El Salvador que, de estar destinado al cierre para el año 2011, gracias a nuevas tecnologías implementadas en él llegará a ser un yacimiento de una magnitud semejante a Chuquicamata el año 2021; al respecto se expusiera Rodrigo Vargas, Director de Asuntos Externos de Codelco, El Salvador.

Luego de esta noticia, el locutor en *off* desarrolla el tema, planteando que los cambios referidos han acarreado otra suerte de problemas a la ciudad; se trataría del surgimiento de locales de entretenimiento nocturna, conocidos como "*Shoperías con piernas*", las que serían "*fachadas del comercio sexual*", lo que sería "*una tradición ajena a esta población minera*"; en 1950, se plantea en el relato, estaban prohibidos en este mineral los "*lenocinios como éstos*"; "*los ganosos de los placeres de la carne*" debían viajar 60 kms. a la ciudad Diego de Almagro; esa sería -según la crónica- la explicación de las numerosas animitas que se observan en el camino (43), ya que quienes viajaban a Diego de Almagro "*a resultas del alcohol en el cuerpo o del cansancio en la conducción*" se quedaban dormidos al volante y perdían la vida.

Entre los cambios experimentados en El Salvador se menciona: el cobro de servicios básicos por parte de la empresa; la Escuela N°1, que tiene la mejor infraestructura de la Región; el cine El Inca, con películas de estreno a sólo mil pesos, todas las semanas; el Hospital semiprivado; y el estadio del equipo

¹ Verdugo Marinkovic, Mario/ Pfeffer Urquiaga, Emilio/Nogueira Alcalá, Humberto, Derecho Constitucional, Tomo I, Pág.261, Edit. Jurídica de Chile, 2° Edic., 2005.

Cobresal, que tiene una capacidad de tres veces la población de la ciudad de El Salvador y cuyo entrenador actual es el ex futbolista Luis Musrri. Entre las diferencias sociales que señala la nota se muestran el denominado barrio americano, de los ejecutivos, y las casas de los obreros.

El alcalde de la ciudad, Isaías Zavala, interviene dos veces en la crónica, ya que es consultado por el periodista en relación al tema de la prostitución. Comenta que, en la ciudad, no existen patentes para locales de ese giro y que la Municipalidad ha cerrado algunos locales por ese motivo; manifiesta, también, que la prostitución es menor en El Salvador, pues los sindicatos son fuertes y reclaman con el consecuente cierre de locales; se refiere también a la prostitución como un mal necesario, pues el gran número de hombres solos que llega necesitaría diversión.

Continúa la crónica anunciando que *"ya es viernes"* y el periodista acude a un local o shopería, de la cual no se da el nombre, y conversa con una mujer que trabaja allí y que le explica el funcionamiento del lugar -a ella se le cubre el rostro con difusor-: *"se viene a bailar, se viene a tomar y no se hace nada como vulgar acá adentro"*; *"ya, si el cliente quiere algo más es por fuera, en su casa"*; *"aquí sí hay una habitación igual, pero es una habitación con una cama como para tener intimidad; eso vale 60 mil"*.

Posteriormente, se obtiene el testimonio de Catalina, una mujer colombiana que trabaja en un local como prostituta; no se la muestra en cámara, se ve parte de su cuerpo; el periodista le consulta por su trabajo, sobre qué hace, cuánto cobra y sobre cómo la tratan las mujeres de la ciudad, si acaso recibe insultos.

Finalmente, se obtienen, en la calle, dos testimonios de lugareñas respecto de la presencia de las extranjeras dedicadas a este oficio, cuyo generador de caracteres dice: *"no es favorable para los niños"*. Las mujeres se manifiestan en contra.

Concluye la crónica caracterizando a El Salvador como una ciudad que *"crece y se convierte en otra como cualquiera de Chile, con virtudes y defectos"*;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando anterior se encuentran plena y perfectamente amparados por la normativa constitucional citada en el Considerando Primero y en nada pugnan con la preceptiva que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 5480/2011 y 5494/2011, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa informativo "24 Horas", el día 19 de mayo de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

22. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 5476/2011 Y 5477/2011, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MEGANOTICIAS”, EL DÍA 6 DE JUNIO DE 2011 (INFORME DE CASO N°405/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs.5476/2011 y 5477/2011, particulares formularon denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa informativo “Meganoticias”, el día 6 de junio de 2011;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“En el noticiario del canal Megavisión del día lunes 6 de junio de 2011, entre las 22 horas y las 22:30 se presentó un reportaje que tenía una fuerte carga racista, presentando de forma poco objetiva la presencia de inmigrantes en nuestro país, es de este modo como se presentaban imágenes constantes referentes a prostitución, delincuencia y tráfico de drogas. Estigmatizando a estas personas y a ciertas nacionalidades.” - N°5476/2011-;*
 - b) *“Meganoticias exhibió un reportaje sobre Inmigrantes en Chile con un elevado sesgo racista y clasista, que sólo contribuye a generar mayor odio y rechazo hacia la población inmigrante. Soy socióloga y me impactó el fuerte contenido negativo del reportaje, utilizando ejemplos específicos a modo de generalización, con alto nivel de violencia simbólica.” -N°5477/2011-;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 6 de junio de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°405/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Carta Fundamental garantiza a todas las personas la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de dichas libertades -Art. 19 N°12 Inc. 1º-;

SEGUNDO: Que, las referidas libertades de opinión e información forman parte de la arquitectura fundamental de todo orden democrático²;

² Verdugo Marinkovic, Mario/ Pfeffer Urquiaga, Emilio/Nogueira Alcalá, Humberto, Derecho Constitucional, Tomo I, Pág.261, Edit. Jurídica de Chile, 2º Edic., 2005.

TERCERO: Que, la democracia es uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -artículo 1º Inc. 3º de la Ley Nº18.838 e.r.c. el artículo 19 Nº12 Inc. 6º de la Constitución Política-;

CUARTO: Que, "*Meganoticias*" es el noticiero central del canal Megavisión; es conducido por Bernardo de la Maza y presenta la estructura propia de su género; además de la agenda normal de informaciones, también han sido incorporados reportajes sobre diversos temas, al final del programa;

QUINTO: Que, en las emisiones del programa informativo "*Meganoticias*" efectuadas los días 6 y 7 de junio de 2011, fue emitido un reportaje denominado "*La batalla de los inmigrantes*", realizado por el periodista Marcelo González.

El tema es las dificultades a las que se enfrentan grupos de inmigrantes, de escasos recursos económicos, provenientes, especialmente, de Perú, Bolivia, Ecuador y Colombia, en Santiago e Iquique:

Emisión del 6 de junio de 2011

El reportaje narra cómo grupos de inmigrantes de diferentes nacionalidades se insertan en barrios, generalmente pertinentes a los cascos antiguos de las ciudades.

Se muestran peleas callejeras entre ellos y un fuerte consumo de alcohol. El reportaje comienza con la emisión en un noticiero colombiano, que informa sobre una pelea entre una familia colombiana y una peruana, residentes en Iquique.

Entrevistada la Jefa del Departamento de Extranjería y Migración, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Carmen Gloria Daneri Hermosilla, expresa que, los inmigrantes se han insertado en los puestos de trabajo que los chilenos no han querido tomar.

A renglón seguido, el reportaje presenta el caso de mujeres colombianas, que ejercen la prostitución en un barrio céntrico de Santiago, lugar que se denomina en internet "*el mall del chocolate*"; son mostradas imágenes de las mujeres negociando con clientes, haciendo sus necesidades en la calle y peleando con otras prostitutas.

También es exhibido el sector aledaño a la Plaza de Armas, donde se congregan muchos peruanos y que se caracterizaría por un excesivo consumo de alcohol y peleas en las noches, entre inmigrantes. De ello dan testimonio algunos vecinos y el alcalde de Santiago, Pablo Zalaquett, quienes manifiestan haber presenciado actos delictivos, "en los cuales participan algunos ciudadanos extranjeros". El comportamiento antisocial de algunos inmigrantes, en especial

de colombianos, respondería a las realidades sociales extremas existentes en su país de origen, cual sería el caso de aquellos provenientes de Buenaventura, una de las zonas con un mayor índice de delincuencia en Colombia, tesis que es apoyada por una cuña del gobernador de Tarapacá, Felipe Rojas.

En la misma línea, el reportaje continúa mencionando la situación de algunos inmigrantes en Iquique. También allí se da una concentración de peruanos, colombianos, bolivianos y ecuatorianos, en uno de los barrios antiguos de la ciudad, donde serían recurrentes las riñas callejeras, la delincuencia, robos a tiendas, etc. El Presidente de la Cámara de Comercio de Iquique alega que esos problemas han contribuido a ahuyentar a los clientes: *"Nosotros estamos adosados a dos países productores de drogas y tenemos una frontera donde hay un paseo permanente de drogas, de indocumentados, de armas ilegales y de autos robados"*.

Insinuando una línea de análisis contraria a la expuesta, esta primera parte del reportaje termina con la pregunta, si son los extranjeros los culpables de todo: *"muchas veces son los chilenos —que se mezclan con ellos— los conflictivos"*. Se presentan imágenes de un vecino alcoholizado, que se acerca al camarógrafo para agredirlo. Se deja extendida la invitación para ver la continuación del reportaje al día siguiente.

Emisión del 7 de junio de 2011

La segunda parte del reportaje continúa revisando la situación de los inmigrantes en los barrios antiguos de Iquique. Iván Castro, de la Fiscalía de Tarapacá, afirma que el llamado "Barrio boliviano", ubicado en una zona antigua de Iquique, ha estado sujeto a varias investigaciones y juicios ligados al tráfico de drogas.

El Seremi de Justicia de la Región de Tarapacá, asevera que un 25% de la población penal en la Región es extranjera y, en casi todos los casos, vinculados al tráfico de drogas. También la alcaldesa de Iquique, Myrta Dubost, resalta a los colombianos como los más problemáticos: *"Los más revoltosos y complicados son los colombianos"*, aunque el reportaje advierte que esta percepción no dice relación con las estadísticas. Entrevistan a dos dirigentes de la comunidad colombiana de Iquique, Erwin Montenegro y Edward Compaz; ellos opinan que hay mucho prejuicio respecto de ellos, quizás por el color oscuro de su piel o porque han generando recelo en las otras comunidades de inmigrantes, que llevan más tiempo en Chile; dicen estar conscientes de la presencia de compatriotas suyos trabajando en el comercio sexual, pero argumentan que, en general, se debe a la falta de oportunidades laborales. Afirman que *"estamos tratando de abrirnos puertas, contactos, para conseguirles pega, cambiar la imagen para que ellas logren otro trabajo"*.

Se muestran las condiciones de hacinamiento en que viven algunos colombianos que deben arrendar piezas en condiciones insalubres y a precios excesivos: *"una vida poco digna, lejos del sueño que un día llegaron buscando"*, remarca el periodista. A pesar de que por ese dinero podrían arrendar mejores departamentos, ellos sostienen que la gente no les quiere arrendar por ser inmigrantes colombianos. En las imágenes se aprecia a un chileno ebrio, vecino

de los colombianos, que intenta golpear a los propios periodistas, como un reflejo de las dificultades y condiciones adversas que los inmigrantes encuentran al llegar al país.

El reportaje finaliza con imágenes de una convivencia entre los distintos grupos de inmigrantes, organizada por sus dirigentes: un partido de fútbol entre mujeres, bailes típicos y una fiesta, destacando que en estos espacios no hay riñas e impera la alegría de la gente: *"Quienes están acá son los extranjeros que sí buscan un espacio en una sociedad chilena que, a veces, no se los brinda"*, afirma el periodista. También da su testimonio Bella Muñoz, la Presidenta de los ecuatorianos de Iquique: *"Siempre van a haber ovejitas descarriadas en una colonia, pero queremos demostrar que sí podemos cambiar a la gente y salir adelante todos y agradecer al país en que estamos"*. El programa finaliza con esta conclusión: *"Al final ésta es la verdadera batalla que libran los inmigrantes [...], tratando de alcanzar una quimera que llegaron a buscar al fin del mundo"*;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando anterior se encuentran plena y perfectamente amparados por la normativa constitucional citada en el Considerando Primero y en nada pugnan con la preceptiva que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 5476/2011 y 5477/2011, presentadas por particulares en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por las emisiones del programa informativo "Meganoticias", efectuadas los días 6 y 7 de junio de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

23. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 5541/2011, 5542/2011, 5543/2011, 5544/2011, 5545/2011, 5546/2011, 5547/2011, 5548/2011, 5549/2011, 5550/2011, 5551/2011, 5552/2011, 5553/2011, 5554/2011, 5555/2011, 5556/2011, 5557/2011, 5558/2011, 5559/2011, 5560/2011, 5561/2011, 5563/2011, 5564/2011, 5565/2011, 5566/2011, 5567/2011, 5568/2011, 5569/2011, 5571/2011, 5572/2011, 5573/2011, 5575/2011, 5579/2011, 5580/2011, 5581/2011 Y 5582/2011, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "24 HORAS CENTRAL", EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2011 (INFORME DE CASO N°444/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que por ingresos Nrs. 5541/2011, 5542/2011, 5543/2011, 5544/2011, 5545/2011, 5546/2011, 5547/2011, 5548/2011, 5549/2011, 5550/2011, 5551/2011, 5552/2011, 5553/2011, 5554/2011, 5555/2011, 5556/2011, 5557/2011, 5558/2011, 5559/2011, 5560/2011, 5561/2011, 5563/2011, 5564/2011, 5565/2011, 5566/2011, 5567/2011, 5568/2011, 5569/2011, 5571/2011, 5572/2011, 5573/2011, 5575/2011, 5579/2011, 5580/2011, 5581/2011 y 5582/2011, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa informativo "24 Horas Central", el día 25 de junio de 2011;
- III. Que las denuncias más representativas rezan como sigue:
- a) *"Quiero reclamar por el tratamiento caricaturizante, falta de respeto y atentatorio a los derechos humanos y sobre la diversidad sexual que se observó en la nota realizada por el periodista Claudio Fariña, en el marco de la Marcha de la Igualdad, realizada hoy 25 de junio"; - N°5543/2011-;*
- b) *"El periodista Fariña fue excesivamente discriminatorio en la nota de la marcha por la diversidad sexual. La forma de presentar la información fue realizada con homofobia, en un claro atentado contra los derechos humanos y la dignidad de las personas homosexuales";-N°5544/2011-;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 25 de junio de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°444/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Carta Fundamental garantiza a todas las personas la libertad de expresión para emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de dichas libertades -Art. 19 N°12 Inc. 1°-;

SEGUNDO: Que, las referidas libertades de opinión e información forman parte de la arquitectura fundamental de todo orden democrático³;

TERCERO: Que, la democracia es uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -artículo 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 e.r.c. el artículo 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política-;

³ Verdugo Marinkovic, Mario/ Pfeffer Urquiaga, Emilio/Nogueira Alcalá, Humberto, Derecho Constitucional, Tomo I, Pág. 261, Edit. Jurídica de Chile, 2° Edic., 2005.

CUARTO: Que, el noticiero "24 Horas" es el informativo central de Televisión Nacional de Chile; posee las características de un programa informativo de corte tradicional; es conducido durante la semana por los periodistas Consuelo Saavedra y Amaro Gómez-Pablos;

QUINTO: Que, la nota periodística denunciada en autos es parte del primer bloque del noticiero, en su emisión del 25 de junio de 2011, y tiene una duración de aproximadamente 4 minutos. En el *lead* de apertura, la conductora señala que "*[...] así podrían ser todas las marchas; más de 12.000 personas, aunque los organizadores hablan de muchísimos más, desfilaron en la Alameda por la igualdad de derechos para homosexuales, sin que se registrara ningún incidente. Un evento que coincide con el cumpleaños número veinte del MOVILH, que exigió al Gobierno una pronta ley de unión civil*"; se exhibe un Generador de Caracteres que indica: "*masiva marcha por la igualdad*".

La nota se inicia con imágenes de la marcha, las que son apoyadas con la canción In the Navy de la banda norteamericana Village People. En las imágenes, son destacados los participantes con llamativos atuendos; algunos de ellos eran transformistas -esto es, hombres vestidos de mujer-. Al mismo tiempo, se exhiben cuñas de algunos concurrentes, tales como "nosotros somos transformistas".

Luego, el periodista comienza su narración diciendo: "*Veinte años cumple el Movimiento Chileno de Liberación Homosexual; en su pliego de peticiones hay una ley de unión civil, una ley antidiscriminatoria y una ley de identidad de género, por nombrar tres proyectos que dejarían feliz a esta gente que hoy decidió marchar*".

Se muestra una cuña a Ronaldo Jiménez, presidente del MOVILH: "*Se necesitan gestos concretos de igualdad ante la ley para las personas que tenemos una orientación sexual distinta; mientras el Gobierno no envíe el proyecto de ley que el Presidente comprometió durante su campaña va a estar en deuda*". Durante la cuña se inserta la imagen de una pareja de homosexuales besándose durante la marcha.

El periodista agrega: "*Una convocatoria a la que también adhirió la Fundación Iguales, con el escritor Pablo Simonetti Borghereri a la cabeza*". Acto seguido, se exhibe una cuña del escritor aludido: "*Somos ciudadanos empoderados que podemos decir lo que queremos y no tenemos que estar esperando que las decisiones se tomen a puertas cerradas en el Palacio de la Moneda*". Se muestra un Generador de Caracteres en el que se lee: "*Pablo Simonetti Borghereri. Escritor homosexual*".

Mientras se exhibe el testimonio de Pablo Simonetti, se inserta la imagen de una pareja de homosexuales besándose en la manifestación.

Enseguida, se muestra una cuña de Luis Larraín Stieb, el que dice: "*Por eso decidimos potenciar la marcha del MOVILH, haciendo una campaña con comerciales, con gráfica, muy fuerte en twitter y en facebook*". En el Generador de Caracteres se declara: "*Luis Larraín Stieb. Rostro gay de la franja de Piñera*".

Al compás de la canción *YMCA* de *Village People*, el periodista entrega antecedentes sobre la marcha, entre otros: *"12.000 manifestantes marcharon tranquilamente por la Alameda, ni un solo detenido, muchos dirigentes y parlamentarios de la Concertación y hasta representantes diplomáticos extranjeros"*. Se muestra una cuña del embajador de Inglaterra, del diputado PPD Marco Antonio Núñez y del dirigente demócrata cristiano Tomás Jocelyn-Holt Letelier, todos quienes manifiestan su apoyo a la iniciativa de la marcha.

A continuación, el periodista afirma: *"El público, mucho transformista, hombre de día, mujer de noche, pero un solo sentimiento a la hora de marchar"*. De inmediato, se muestran breves entrevistas a siete transformistas, que participan en la manifestación, los que declaran que, efectivamente son transformistas; se enseña un Generador de Caracteres que dice: *"Transformistas se tomaron la Alameda"*.

El periodista se dirige a uno de los participantes preguntándole *"¿Qué opina su papá militar que usted ande dándose besos así en la calle?"*, al mismo tiempo que se muestra al aludido besando a una persona de su mismo sexo; el interpelado responde que, *"Dice que es nuestra vida y que mientras nosotros seamos felices y respetemos a los demás, la igualdad debe seguir"*.

La nota es cerrada por el periodista en los siguientes términos: *"Proyecto de ley común que el Gobierno enviaría en julio según los homosexuales, aunque advirtieron que si no tienen parámetros mínimos de reconocimiento de igualdad entre las parejas, ayuda mutua entre los que firman el contrato, lo van a tener que rechazar porque aquí no se trata sólo de lo mercantil o lo patrimonial"*.

Finalmente, hay un paneo a un carro alegórico, en el que aparecen bailando principalmente transformistas;

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando anterior se encuentran plena y perfectamente amparados por la normativa constitucional citada en el Considerando Primero y en nada pugnan con la preceptiva que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 5541/2011, 5542/2011, 5543/2011, 5544/2011, 5545/2011, 5546/2011, 5547/2011, 5548/2011, 5549/2011, 5550/2011, 5551/2011, 5552/2011, 5553/2011, 5554/2011, 5555/2011, 5556/2011, 5557/2011, 5558/2011, 5559/2011, 5560/2011, 5561/2011, 5563/2011, 5564/2011, 5565/2011, 5566/2011, 5567/2011, 5568/2011, 5569/2011, 5571/2011, 5572/2011, 5573/2011, 5575/2011, 5579/2011, 5580/2011, 5581/2011 y 5582/2011, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa informativo "24 Horas Central", el día 25 de junio de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

24. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 5633/2011, 5635/2011, 5636/2011, 5637/2011, 5639/2011, 5640/2011, 5641/2011, 5642/2011, 5643/2011, 5644/2011, 5645/2011, 5649/2011, 5653/2011, 5654/2011, 5657/2011, 5658/2011 y 5662/2011, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "24 HORAS CENTRAL", LOS DÍAS 14 Y 26 DE JUNIO y 11 DE JULIO DE 2011 (INFORME DE CASO N°490/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 5633/2011, 5635/2011, 5636/2011, 5637/2011, 5639/2011, 5640/2011, 5641/2011, 5642/2011, 5643/2011, 5644/2011, 5645/2011, 5649/2011, 5653/2011, 5654/2011, 5657/2011, 5658/2011 y 5662/2011, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa informativo "24 Horas Central", los días 14 y 26 de junio y 11 de julio de 2011;
- III. Que las denuncias más representativas rezan como sigue:
 - a) *"En tres ocasiones el noticiero de TVN faltó a la ética periodística, al referirse a diferentes temas estudiantiles: entrega de propuesta del gobierno a los estudiantes secundarios (14 de junio), rechazo a ella (26 de junio) y finalmente la reunión de los rectores de universidades con el Presidente y reacciones a ésta (11 de julio), mostrando a un encapuchado. Imagen que no tiene que ver con la noticia, induciendo a la audiencia a engaño"-N°5633/2011-;*
 - b) *«Los días 14 y 26 de junio y 11 de julio, el noticiero de TVN 24 Horas ha ilustrado con las mismas imágenes notas sobre distintos aspectos del movimiento estudiantil. Ésta imagen es la de un encapuchado. Según consta en el artículo Decimoséptimo del Código de Ética del Colegio de Periodistas: 'El material gráfico y los titulares siempre deberán guardar concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditor no sea inducido a confusión o engaño [...] El material gráfico, en periodismo digital, impreso o audiovisual, deberá señalar claramente cuando se trata de imágenes de archivo'. La utilización de esta imagen es tendenciosa y derechamente malintencionada. Su uso encasilla al movimiento social antes siquiera de ver la nota informativa en cuestión. La utilización de este elemento gráfico predispone a la audiencia de manera evidente"-N°5635/2011-;*
 - c) *«Al dar una breve introducción al tema de las movilizaciones a favor de una educación de calidad en Chile, se ha usado la misma imagen por lo menos en 3 ocasiones, de un joven encapuchado, haciendo que el receptor tenga una idea errónea o confusa del tema. En una de las ocasiones solo se dio a conocer que el Consejo de Rectores (ni siquiera eran jóvenes estudiantes) había rechazado la propuesta del Gobierno. La*

última vez que se uso la imagen, informaron sobre la marcha no autorizada para este jueves 14 del presente mes. Espero que se tomen cartas en el asunto y que no quede como si nada hubiese pasado. Cabe decir que en ningún solo momento se aclaro que la imagen era un archivo y solo da para pensar en un movimiento político dentro del canal. Gracias"-N°5642/2011-;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de sus emisiones efectuadas los días 14 y 26 de junio y 11 de julio de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°490/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el noticiero "24 Horas" es el informativo central de Televisión Nacional de Chile; posee las características de un programa informativo de corte tradicional; es conducido por una pareja de periodistas;

SEGUNDO: Que, en la emisión del informativo "24 Horas Central" efectuada el día 14 de junio de 2011, a las 21:13:07, el conductor presentó la noticia relacionada con las movilizaciones estudiantiles, a modo de *lead*: "*La de hoy ha sido una jornada de manifestaciones estudiantiles de todo tipo: las más son pacíficas, también hay encadenamiento, nuevas tomas, desalojos y un confuso incidente con un profesor herido en Vallenar. El Gobierno entregó su propuesta para iniciar una mesa negociadora, la que está siendo analizada por los estudiantes secundarios. Francisco Pollak nos cuenta más*"; en tanto, el Generador de caracteres indica: "*Estudiantes mantiene movilizaciones*", de fondo aparece una imagen que muestra a una persona encapuchada.

La nota se inicia con la manifestación pacífica de ese día y que consistía en el encadenamiento de estudiantes al Ministerio de Educación. Se inicia con ruido ambiente, que registra el hecho y la aprehensión de una estudiante por parte de Carabineros. Todo esto resumido por un GC: "*Se encadenaron frente al Mineduc*". Se muestra el hecho, se dan antecedentes de detenidos y se entrevista a una universitaria sin identificación involucrada en la protesta: "*Aquí fue un acto pacífico, sólo hubo un encadenamiento, llegamos con guitarra, con música, no hubo ninguna muestra de violencia en este ejercicio*". Esta declaración se corrobora con imágenes de la manifestación pacífica de los estudiantes, cantando en la calle con guitarra.

A continuación, se muestra la protesta de los estudiantes que corren alrededor de la Moneda, que el periodista lo describe de la siguiente manera: "*No es la única forma de protesta que se vio durante la jornada. A sólo una cuadra del Mineduc se desarrolla una insólita maratón que, a través de relevos, pretende completar 1.800 horas alrededor de La Moneda*"; al mismo tiempo, se muestra un Generador de Caracteres que indica: "*Protesta con maratón de 75 días*", en esta parte de la nota se insertan las declaraciones de una estudiante secundaria

que corre alrededor del Palacio de Gobierno, que explica el sentido de la protesta "[...] estamos tratando de buscar formas que realmente movilicen a la gente".

Luego se pasa a otro foco, referido a las tomas de colegios por parte de los secundarios. Las imágenes muestran a los colegios bloqueados con sillas y a sus estudiantes protestando pacíficamente en las afueras de sus establecimientos, con pancartas. El relato periodístico lo aborda de la siguiente manera: "*Por su parte, los secundarios siguen optando principalmente por las tomas y aunque la mayoría de ellas tiene un carácter pacífico, en algunas comunas aumenta la tensión por las políticas de desalojo declarada por sus Alcaldes*". Hablan dirigentes secundarios y el Alcalde de Providencia, contraponiendo puntos de vista relacionados a las tomas y desalojos. El relato periodístico destaca que la mayoría de los desalojos han sido pacíficos, con la excepción de Vallenar, donde un profesor fue herido, el establecimiento sufrió graves destrozos y hay formalizaciones por robo. Se entrevista al director del colegio, que describe en términos generales la situación vivida. Sólo se muestran imágenes de este establecimiento posteriores al desalojo, sin imágenes de manifestación.

En la parte final de la nota, el periodista enumera los reclamos de los estudiantes secundarios, que están siendo conversados con el Ministro de Educación, Joaquín Lavín;

TERCERO: Que, en la emisión del informativo "24 Horas Central" efectuada el día 26 de junio de 2011, a las 21:13 Hrs., el conductor presentó la noticia de la siguiente manera: "*Un no rotundo dieron los estudiantes secundarios a la propuesta que les entregó el pasado jueves el Ministro Joaquín Lavín. A ello, se suma el rechazo de los universitarios y del Colegio de Profesores. El Secretario de Estado calificó de intransigentes a los jóvenes y éstos llamaron a continuar con las movilizaciones*". El Generador de Caracteres indica: "*Sigue paro estudiantil*"; además, como imagen de fondo, se percibe a una persona encapuchada.

La nota es iniciada con la conferencia de prensa de estudiantes secundarios, en la que dan a conocer la insatisfacción y rechazo absoluto a las propuestas del Gobierno, en voz de la dirigente estudiantil, Paz Muñoz; esto es acompañado con un Generador de Caracteres que indica: "*secundarios rechazan propuesta de Lavín*". El relato periodístico aborda los puntos de rechazo de los estudiantes y sus motivos, apoyado por un Generador de Caracteres: "*Insisten en educación estatal*". Además, se da a conocer la no aceptación de las propuestas del Colegio de Profesores y de los universitarios; esto, apoyado por una conferencia de prensa conjunta de los dos actores sociales, llamando a una manifestación masiva para los próximos días, como forma de rechazo categórico a las propuestas del Mineduc. A las declaraciones del Presidente del Colegio de Profesores, Jaime Gajardo, se contraponen las palabras del Ministro Lavín, evidenciando lo debatido del tema.

Se entregan antecedentes de tomas en establecimientos, tanto en colegios como en universidades.

CUARTO: Que, en la emisión del informativo "24 Horas Central" efectuada el día 11 de julio de 2011, la conductora presentó la noticia, a las 23:33:07⁴, de la siguiente manera: "Para el Consejo de Rectores se va despejando la propuesta de educación del Gobierno; esto, tras reunirse con el Presidente Sebastián Piñera. El Rector de la Chile, Víctor Pérez, dijo que '*se avanza al haberse puesto fecha para presentarse los proyectos de ley más importantes*'. Mientras, este jueves terminan las vacaciones adelantadas para 153 colegios en toma y no hay certeza de que se retomen las clases". Todo el relato es acompañado por un Generador de Caracteres que dice: "*Rectores: se despejan dudas*". De fondo, se aprecia una imagen de apoyo que muestra a una persona encapuchada.

La nota es iniciada con el desalojo pacífico de cuatro colegios en la comuna de Independencia, por órdenes del municipio. En imágenes, se muestra el estado en que quedaron dichos establecimientos, producto de destrozos y los costos que ello irroga para la Municipalidad. Habla el Director del Liceo Gabriela Mistral y reclama contra las actitudes de los estudiantes. Esta declaración se contraponen inmediatamente a las palabras de apoderados que apoyan a los alumnos y denuncian un montaje para inculparlos.

En un segundo momento se aborda el inminente desalojo de muchos colegios tomados, por término de las vacaciones de invierno. Se presenta una cuña del Alcalde de Santiago, Pablo Zalaquett, que amenaza con desalojar a los alumnos. Inmediatamente después, hablan el representante de los apoderados del Liceo Amunátegui y el Ministro Joaquín Lavín, ambos en la misma línea del Alcalde. A ello, se contraponen declaraciones de estudiantes secundarios, que se tomaron pacíficamente la CEPAL y la vocera de la ACES, Laura Ortiz, respondiendo a las presiones de desalojo de los Alcaldes y el Ministerio.

El otro tema abordado en la nota es el acuerdo a que llegaron el Presidente de la República y el Consejo de Rectores. Este tema es apoyado con un Generador de Caracteres que dice: "*Proponen 'nuevo trato' a universidades estatales*". El relato periodístico brinda información puntual de los acuerdos entre ambas partes, apoyados, además, por declaraciones en conferencia de prensa del Vicepresidente del Consejo de Rectores, Víctor Pérez, que revela los acuerdos tomados.

Otro tema abordado por la nota es la solicitud formal al Ministerio de Justicia - del Presidente y Vicepresidente del Senado- para realizar una investigación respecto a la existencia de universidades que están lucrando con la educación. Esto apoyado por declaraciones del presidente de la cámara alta, Guido Girardi.

La nota culmina con imágenes y antecedentes de incidentes entre estudiantes y Carabineros, en una marcha no autorizada por la Alameda, resumida en el siguiente Generador de Caracteres: "*Incidentes en protesta no autorizada*";

QUINTO: Que, el Presidente del Directorio de Televisión Nacional de Chile, don Leonidas Montes, ha reconocido públicamente, que había sido un error vincular las demandas y movilizaciones estudiantiles, en tres oportunidades sucesivas, durante los meses de junio y julio, a la imagen de un encapuchado;

⁴ En esta oportunidad, el noticiario central fue emitido a las 22:44 horas, por la transmisión del partido de Copa América, Argentina versus Costa Rica.

SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto, complementados por la declaración de don Leonidas Montes, Presidente del Directorio de Televisión Nacional de Chile, consignada en el Considerando a éste inmediatamente precedente, no guardan contrariedad con la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 5633/2011, 5635/2011, 5636/2011, 5637/2011, 5639/2011, 5640/2011, 5641/2011, 5642/2011, 5643/2011, 5644/2011, 5645/2011, 5649/2011, 5653/2011, 5654/2011, 5657/2011, 5658/2011 y 5662/2011 presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa informativo "24 Horas Central", los días 14 y 26 de junio y 11 de julio de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

25. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA "NINJA ASSASSIN", A TRAVÉS DE LA SEÑAL HBO, LOS DÍAS 12 Y 29 DE JUNIO DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N°5 DE FISCALIZACIÓN DE OPERADORES DE TV DE PAGO DE COBERTURA NACIONAL).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó al operador de televisión de pago, con cobertura nacional, VTR Banda Ancha S.A., durante el mes de junio de 2011; lo cual consta en su Informe N°5 de Fiscalización de Operadores de TV Pago con cobertura nacional, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material controlado en autos corresponde al film "Ninja Assassin", de producción USA/Alemania, en 1992, del subgénero "acción/artes marciales"; calificada el año 2009, como *para mayores de 14 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica; con una señalización de pantalla del siguiente tenor: "*Programación para adultos, no recomendada para jóvenes menores de 17 años. El contenido puede incluir violencia gráfica, actividad explícita, lenguaje obsceno y presencia, consumo o preparación de estupefacientes*";

SEGUNDO: Que, la película "Ninja Assassin" fue emitida por VTR Banda Ancha S.A., a través de la señal HBO, los días 12 y 29 de junio de 2011, a las 19:13 y 20:21 Hrs., respectivamente; esto es, en ambas oportunidades en *horario para todo espectador*;

TERCERO: Que, "Ninja Assassin" es un *film* de acción, que versa acerca del esclarecimiento por parte de la policía de una serie de asesinatos ocurridos en Berlín y de la acción coetánea de un hombre, que ha iniciado su venganza personal en contra de los asesinos; así, las acciones de la policía y del vengador llagan a entrar en conflicto.

Las escenas de acción de "Ninja Assassin" se basan en extensos combates de artes marciales, con una alta carga de violencia; abundan las secuencias sangrientas, en las que se pueden observar mutilaciones, desmembramientos y descuartizamientos de cuerpos humanos; se destacan las secuencias en las que se cercenan extremidades o se producen decapitaciones; además de los combates y asesinatos hay una escena de tortura;

CUARTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando anterior, por su carga de extrema violencia y crueldad, no parecen adecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en *horario para todo espectador* representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, al Art. 1º de la Ley Nº18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Banda Ancha S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal HBO, de la película "Ninja Assassin", los días 12 y 29 de junio de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante su contenido inapropiado para ser visionado por menores. El Consejero Genaro Arriagada estuvo por no formular cargos. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

26. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA "NINJA ASSASSIN", A TRAVÉS DE LA SEÑAL HBO, LOS DÍAS 12 Y 29 DE JUNIO DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME Nº6 DE FISCALIZACIÓN DE OPERADORES DE TV DE PAGO DE COBERTURA NACIONAL).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º;

- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó al operador de televisión de pago, con cobertura nacional, Directv Chile Televisión, durante el mes de junio de 2011; lo cual consta en su Informe N°6 de Fiscalización de Operadores de TV Pago con cobertura nacional, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material controlado en autos corresponde al film "Ninja Assassin", de producción USA/Alemania, en 1992, del subgénero "acción/artes marciales"; calificada el año 2009, como *para mayores de 14 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica; con una señalización de pantalla del siguiente tenor: "*Programación para adultos, no recomendada para jóvenes menores de 17 años. El contenido puede incluir violencia gráfica, actividad explícita, lenguaje obsceno y presencia, consumo o preparación de estupefacientes*";

SEGUNDO: Que, la película "Ninja Assassin" fue emitida por Directv, a través de la señal HBO, los días 12 y 29 de junio de 2011, a las 18:11 y 19:19 Hrs., respectivamente; esto es, en ambas oportunidades en *horario para todo espectador*;

TERCERO: Que, "*Ninja Assassin*" es un *film* de acción, que versa acerca del esclarecimiento por parte de la policía de una serie de asesinatos ocurridos en Berlín y de la acción coetánea de un hombre que ha iniciado su venganza personal en contra de los asesinos; así, las acciones de la policía y del vengador llagan a entrar en conflicto.

Las escenas de acción de "*Ninja Assassin*" se basan en extensos combates de artes marciales, con una alta carga de violencia; abundan las secuencias sangrientas, en las que se pueden observar mutilaciones, desmembramientos y descuartizamientos de cuerpos humanos; se destacan las secuencias en las que se cercenan extremidades o se producen decapitaciones; además de los combates y asesinatos, hay una escena de tortura;

CUARTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando anterior, por su carga de extrema violencia y crueldad, no parecen adecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en *horario para todo espectador* representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, al Art. 1° de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Directv Chile Televisión por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal HBO, de la película "Ninja Assassin", los días 12 y 29 de junio de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante su contenido inapropiado para ser visionado por menores. El Consejero

Genaro Arriagada estuvo por no formular cargos. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

27. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA MULTIMEDIA S. A. POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA "NINJA ASSASSIN", A TRAVÉS DE LA SEÑAL HBO, LOS DÍAS 12 Y 29 DE JUNIO DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME N°7 DE FISCALIZACIÓN DE OPERADORES DE TV DE PAGO DE COBERTURA NACIONAL).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó al operador de televisión de pago, con cobertura nacional, Telefónica Multimedia S.A., durante el mes de junio de 2011; lo cual consta en su Informe N°7 de Fiscalización de Operadores de TV Pago con cobertura nacional, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material controlado en autos corresponde al film "Ninja Assassin", de producción USA/Alemania, en 1992, del subgénero "acción/artes marciales"; calificada el año 2009, como *para mayores de 14 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica; con una señalización de pantalla del siguiente tenor: *"Programación para adultos, no recomendada para jóvenes menores de 17 años. El contenido puede incluir violencia gráfica, actividad explícita, lenguaje obsceno y presencia, consumo o preparación de estupefacientes"*;

SEGUNDO: Que, la película "Ninja Assassin" fue emitida por Telefónica Multimedia S. A., a través de la señal HBO, los días 12 y 29 de junio de 2011, a las 18:11 y 19:19 Hrs., respectivamente; esto es, en ambas oportunidades en *horario para todo espectador*;

TERCERO: Que, "Ninja Assassin" es un *film* de acción, que versa acerca del esclarecimiento por parte de la policía de una serie de asesinatos ocurridos en Berlín y de la acción coetánea de un hombre, que ha iniciado su venganza personal en contra de los asesinos; así, las acciones de la policía y del vengador llagan a entrar en conflicto.

Las escenas de acción de "*Ninja Assassin*" se basan en extensos combates de artes marciales, con una alta carga de violencia; abundan las secuencias sangrientas, en las que se pueden observar mutilaciones, desmembramientos y descuartizamientos de cuerpos humanos; se destacan las secuencias en las que se cercenan extremidades o se producen decapitaciones; además de los combates y asesinatos hay una escena de tortura;

CUARTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando anterior, por su carga de extrema violencia y crueldad, no parecen adecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en *horario para todo espectador* representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, al Art. 1º de la Ley Nº18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telefónica Multimedia S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal HBO, de la película "*Ninja Assassin*", los días 12 y 29 de junio de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante su contenido inapropiado para ser visionado por menores. El Consejero Genaro Arriagada estuvo por no formular cargos. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

28. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA "NINJA ASSASSIN", A TRAVÉS DE LA SEÑAL HBO, EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME Nº9 DE FISCALIZACIÓN DE OPERADORES DE TV DE PAGO DE COBERTURA NACIONAL).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó al operador de televisión de pago, con cobertura nacional, Claro Comunicaciones S. A., durante el mes de junio de 2011; lo cual consta en su Informe Nº9 de Fiscalización de Operadores de TV Pago con cobertura nacional, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material controlado en autos corresponde al film "Ninja Assassin", de producción USA/Alemania, en 1992, del subgénero "acción/artes marciales"; calificada el año 2009, como *para mayores de 14 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica; con una señalización de pantalla del siguiente tenor: "*Programación para adultos, no recomendada para jóvenes menores de 17 años. El contenido puede incluir violencia gráfica, actividad explícita, lenguaje obsceno y presencia, consumo o preparación de estupefacientes*";

SEGUNDO: Que, la película "Ninja Assassin" fue emitida por Claro Comunicaciones, a través de la señal HBO, el día 29 de junio de 2011, a las 19:22 Hrs.; esto es, en *horario para todo espectador*;

TERCERO: Que, "*Ninja Assassin*" es un *film* de acción, que versa acerca del esclarecimiento por parte de la policía de una serie de asesinatos ocurridos en Berlín y de la acción coetánea de un hombre que ha iniciado su venganza personal en contra de los asesinos; así, las acciones de la policía y del vengador llagan a entrar en conflicto.

Las escenas de acción de "*Ninja Assassin*" se basan en extensos combates de artes marciales, con una alta carga de violencia; abundan las secuencias sangrientas, en las que se pueden observar mutilaciones, desmembramientos y descuartizamientos de cuerpos humanos; se destacan las secuencias en las que se cercenan extremidades o se producen decapitaciones; además de los combates y asesinatos hay una escena de tortura;

CUARTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando anterior, por su carga de extrema violencia y crueldad, no parecen adecuados para ser visionados por menores, por lo que su emisión en *horario para todo espectador* representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, al Art. 1º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Claro Comunicaciones por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de la señal HBO, de la película "Ninja Assassin", el día 29 de junio de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante su contenido inapropiado para ser visionado por menores. El Consejero Genaro Arriagada estuvo por no formular cargo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

29. FORMULACION DE CARGO AL OPERADOR TV CABLE MAR LTDA. -MIRA AL MAR- (LOS VILOS) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA "POR SOBRE LA LEY", EL DÍA 22 DE MAYO DE 2011, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE SEÑAL N°14/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. Que, mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que el día 22 de mayo de 2011, a las 15:02 Hrs., el operador TV Cable Mar Ltda. -Mira al Mar- (Los Vilos) emitió la película "Por sobre la ley", a través de la señal Space;
- III. Que el control efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV sobre la emisión señalada en el Vistos anterior consta en su Informe de Señal N°14/2011, que se ha tenido a la vista, así como su respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19 N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto guardado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el material controlado en estos autos corresponde a la película "Por sobre la ley", cuya trama transcurre en Chicago; su protagonista es Nico Toscani, un policía experto en artes marciales, quien durante la guerra de Vietnam fue reclutado por la CIA para ayudar en algunas operaciones encubiertas en la frontera con Camboya; allí, Toscani se enfrentó con Zagon, uno de sus superiores, caracterizado por su crueldad para con los prisioneros, que además era corrupto, pues utilizaba la guerra para hacer negocio con el contrabando de drogas; luego de tales experiencias Toscani dejó la CIA.

Quince años más tarde, Toscani se dedica a combatir la corrupción y el tráfico de drogas en Chicago. Allí es alertado de un embarque de drogas y descubre que se trata de un contrabando de explosivos militares, que involucra a Tony Salvano, uno de los principales traficantes. Junto a su compañera intenta averiguar quién es la contraparte de Salvano, aún cuando es advertido de no investigar. Toscani logra detener al traficante, pero debido a su forma poco ortodoxa de proceder es suspendido y el malhechor dejado en libertad por orden de su superior.

El protagonista persevera sin hacer caso de las advertencias y descubre que Zagon está involucrado en el contrabando, para financiar una invasión a Nicaragua, y que un senador es su próximo objetivo; Toscani sigue investigando y descubre que es la propia CIA la contraparte, que trata de cubrir sus conexiones con el tráfico de drogas en América Central; finalmente, el protagonista logra desenmascarar al agente corrupto y salvar la vida del senador amenazado;

QUINTO: Que, de conformidad al Informe de señal N°14/2011, del Departamento de Supervisión del CNTV, el operador TV Cable Mar Ltda. (Los Vilos) exhibió, a través de su señal Space, la película "Por sobre la ley", el día 22 de mayo de 2011, a las 15:02 Hrs.; esto es, en "*horario para todo espectador*";

SEXTO: Que, el contenido de la película "Por sobre la ley", consignado en el Considerando Cuarto, por sus secuencias plenas de violencia, no resulta apropiado para ser visionada por menores y, por ende, para ser transmitida en "*horario para todo espectador*"; justamente, por lo mismo es que ha sido calificada como *para mayores de 18 años de edad* por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando en los Considerandos anteriores, la exhibición de la película "Por sobre la ley", en "*horario para todo espectador*", representa un hecho constitutivo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, pues representa una inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador TV Cable Mar Ltda. -Mira al Mar- (Los Vilos) por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Space, de la película "Por sobre la ley", el día 22 de mayo de 2011, en "*horario para todo espectador*", atendido el hecho de ser su contenido manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

30. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA - JULIO DE 2011.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Julio-2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia - artículo 12º, letra l) de la Ley N°18.838 y Nrs. 1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana-.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de "*cultural*", por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La nueva normativa asigna a los términos que a continuación se indican, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2º) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3º) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4º) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5º) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revisan los veintinueve programas informados por los canales y se analiza, en particular, el cumplimiento de las exigencias, que la normativa aplicable contempla, en cuanto a contenido cultural y horario de alta audiencia -veintitrés programas-.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el período Julio-2011.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -once de los veintitrés espacios considerados como programación cultural- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 2.310 minutos, según se detalla en el cuadro siguiente:

MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA -JULIO 2011-

Canales	Semana1	Semana2	Semana3	Semana4	Total Mes
Telecanal	79	80	79	80	318
Red TV	75	77	74	78	304
UCV-TV	76	79	108	103	366
TVN	76	106	97	187	466
Mega	70	79	67	77	293
CHV	116	66	58	59	299
CANAL 13	79	63	63	59	264

El Consejo aprobó el Informe y sobre la base de los antecedentes en él contenidos acordó:

- A. DECLARAR QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, APARENTEMENTE, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE LAS SEMANAS TERCERA Y CUARTA DEL PERÍODO JULIO-2011 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-JULIO 2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a) y 33º de la Ley N°18.838;

- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Julio-2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el Art. 2º del precitado cuerpo normativo, obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que la oferta de Red de Televisión Chilevisión S. A., en el período Julio-2011, homologable como cultural, estuvo conformada por seis programas, a saber: a) "*Encuentros letales*"; b) "*Las travesías de Corwin*"; c) "*Tigre, espionaje en la jungla*"; d) "*A prueba de todo*"; e) "*Pasaporte salvaje*"; y f) "*12 Días que estremecieron al mundo*":

- a) "*Encuentros letales*": serie documental producida por la BBC, en la que se muestra al naturalista británico Steve Backshall recorriendo el mundo en busca de las 60 especies animales más peligrosas del mundo. Durante el periplo, se ofrece diversa información de contexto, tanto a nivel geográfico como relacionada a los animales que se muestran. Por medio de un registro audiovisual de gran calidad, junto a la narración en primera persona que realiza el naturalista, se exhibe e informa sobre animales tan diversos, pero igualmente peligrosos, como el hipopótamo, la rana dorada o tiburones. Si bien el espacio se centra principalmente en la búsqueda que realiza el conductor, resaltándose la aventura y peligrosidad de su campaña, se entregan múltiples conocimientos relativos a la zoología y geografía de los lugares visitados. En julio se transmitió un capítulo.
- b) "*Las travesías de Corwin*": serie documental producida por Animal Planet y protagonizada por Jeff Corwin, un carismático biólogo, que va recorriendo distintos lugares del mundo para mostrar diversas especies de la vida silvestre. En un atractivo formato, que mezcla sorprendentes imágenes de la flora y fauna natural con un relato ameno y didáctico, el protagonista del programa va explicando las características de los animales exhibidos, tal como sus particularidades fisiológicas, su hábitat natural o comportamiento en grupo; junto a lo anterior, se

entrega información que ayuda a contextualizar los lugares que se muestran, ya sea en términos sociodemográficos o imágenes explicativas sobre la ubicación de la zona; de tal modo, el programa contribuye de una manera entretenida y cercana a la difusión del conocimiento de las ciencias naturales. En julio se emitió un capítulo.

- c) *"Tigre, espionaje en la jungla"*: serie documental producida por la BBC, que aborda la vida silvestre del tigre. A través de un narrador en *off* y atractivas imágenes, se va ofreciendo variada información sobre el comportamiento y desarrollo de este animal, así como su relación con el entorno y el hábitat natural en que se desenvuelve. Cabe destacar que el relato está construido de manera didáctica, reforzando y complementando lo exhibido por las imágenes. Por lo tanto, esta serie resulta atractiva para toda la familia, siendo un aporte al conocimiento de las ciencias naturales y de la zoología en particular. Aun cuando su contenido se ajusta a los requerimientos normativos, el documental se emitió el 17 de julio, existiendo una emisión previa entre el 23 de enero y el 06 de febrero de 2011, por lo que no se cumplió en su caso con la disposición normativa que señala que debe existir un lapso de no menos de 6 meses entre una y otra exhibición.
- d) *"A prueba de todo"*: espacio que se centra en mostrar las hazañas de un ex agente de las Fuerzas Especiales del Ejército Británico en condiciones extremas, resaltando sus habilidades y conocimientos para sobrevivir en tales circunstancias; por ejemplo, cómo alimentarse en lugares inhóspitos y sin la presencia de otros seres humanos, cómo protegerse ante la presencia de animales peligrosos o cómo subsistir ante las inclemencias del clima. De esta manera, si bien se trata de un entretenido programa de aventuras, la entrega de contenidos culturales es marginal, por lo que no ha sido homologado como programación cultural.
- e) *"Pasaporte salvaje"*: serie documental de factura local conducida por el periodista y licenciado en biología Luis Andaur, quien recorre los cinco continentes en busca de especies peligrosas en su estado salvaje. Junto a un registro audiovisual de gran calidad, el conductor ofrece variada información respecto a diversos animales, destacando sus características fisiológicas y particularidades en sus comportamientos, entre otras conductas genéricas y comunes que poseen las distintas especies exhibidas. Además de la información concerniente a las ciencias naturales, se entregan datos geográficos y culturales de los países visitados, así como también sobre sus atracciones turísticas; por ejemplo, en los dos capítulos exhibidos durante julio, se da a conocer países del sudeste asiático como Malasia, Tailandia e Indonesia, centrándose en los lagartos y serpientes que habitan las zonas selváticas, pero también dando cuenta de algunas peculiaridades socioculturales de dichos territorios. Todo esto a través de un lenguaje cercano y

ameno, lo que permite congregarse a personas de todas las edades. En consecuencia, el espacio no sólo contribuye a la promoción de las ciencias naturales, sino también a la difusión del patrimonio universal. Fue emitido los días domingo, a las 18:30 horas.

- f) *“12 Días que estremecieron al mundo”*: serie de ficción premiada por el Fondo CNTV 2009, en la que se recrean 12 hitos en la historia reciente de Chile: Caso Degollados, Caso Anfruns, Golpe de Estado de 1973, la Revolución Pingüina del 2006, el triunfo de Cecilia Bolocco en el Miss Universo de 1987, el atentado a Augusto Pinochet en 1986, el Plebiscito de 1988, el Mundial de Fútbol de 1962, el «Maracanazo», la visita del fotógrafo Spencer Tunick, el caso de los psicópatas de Viña del Mar y el terremoto de 2010. A partir de estos acontecimientos que estremecieron al país, ya sea de alegría y entusiasmo como el caso del Mundial de 1962 o de horror y tristeza como el terremoto de febrero de 2010, se construye una historia ficticia en conexión con los sucesos descritos, destacando el impacto y emoción que éstos provocaron tanto en los personajes como en la población. Por consiguiente, a través de historias ficticias, se busca dar a conocer la idiosincrasia del país en momentos determinantes que, de alguna u otra manera, han revelado la identidad nacional, con sus virtudes y defectos. Además, cabe destacar que en términos audiovisuales se mezclan las secuencias ficcionales con imágenes de archivo del día retratado. Así, por ejemplo, en el capítulo del plebiscito se intercalan imágenes de ese trascendental día (declaraciones de políticos, la efervescencia previa al sufragio y las celebraciones en las calles luego del resultado, entre otras) con las de la historia ficticia, dándole un cariz de realidad aún mayor al momento histórico que se busca retratar. En consecuencia, el espacio permite aproximarse de un modo entretenido y original a la historia reciente de nuestro país. En julio se emitieron los siguientes capítulos: *“¿Sí o No?”*, *“¡Tómala, métete, remata!”*, *“Golpe Militar”* y *“27 de Febrero de 2010”*. De ellos, sólo *“¡Tómala, métete, remata!”* fue emitido íntegramente durante el horario de alta audiencia, mientras que los restantes fueron iniciados, en promedio, a las 23:52 horas, lo que sumado a su duración de 63 minutos, aproximadamente, ocasionó que, casi el 40% de su duración total quedara fuera del horario exigido por la normativa;

CUARTO: Que, habida consideración de la nutrida y variada oferta de programación cultural efectuada por Red de Televisión Chilevisión S.A. en el período Julio-2011, resulta plausible la comisión de errores involuntarios en su encuadre horario, de conformidad a lo prescripto en el Art. 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Universidad de Chile por una supuesta infracción, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en las semanas tercera y cuarta del período Julio-2011, y ordenó archivar los antecedentes.

B. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR INFRINGIR, APARENTEMENTE, EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE EL PERÍODO JULIO-2011 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-JULIO2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a) y 33° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Julio-2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2° del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que, la oferta de Canal 13 SpA en el período Julio-2011, homologable como cultural, estuvo conformada por una serie documental -"Océano, Chile frente al mar" - y una serie de reportajes -"Recomiendo Chile" -:

- a) **“Océano, Chile frente al mar”**: serie documental que se adjudicó recursos del Fondo CNTV 2009, en la que se abordan las extraordinarias riquezas del mar chileno, a través de una sensible mirada humana enmarcada en la experiencia profesional de sus conductores: el periodista Rafael Cavada y la nieta del célebre Jacques Cousteau, Céline Cousteau, además de una tripulación e invitados expertos en cetología y otra ramas del estudio marítimo. Mediante una apuesta audiovisual entretenida y de gran calidad, se presenta la vida de pescadores artesanales y sus desafíos frente a la pesca industrial, expediciones que buscan corroborar algunas leyendas sobre tesoros y naufragios en las costas chilenas, la lucha contra la amenaza del petróleo restante en la costa de Punta Choros, producto del naufragio del pesquero “Denisse” y las repercusiones que tuvo el tsunami en el fondo marino, son algunos de los temas que se tocan en los 10 capítulos que componen la primera temporada. Así pues, el espacio conjuga la aventura, el conocimiento científico (oceanografía y biología principalmente) y la historia reciente del país, además de misterios submarinos e impresionantes imágenes de escenarios naturales. En julio fueron emitidos tres capítulos (*Rapa Nui*, *Hombres de Mar* y *Valparaíso*), los días sábado, a las 18:00 horas, aproximadamente.
- b) **“Recomiendo Chile”**: reportajes, en que se da a conocer la cultura y gastronomía de diferentes zonas del país. Cada capítulo es conducido por reconocidos *chef* nacionales, quienes van describiendo los secretos y delicias gastronómicas del lugar visitado. Esta información culinaria se complementa con las particularidades de la realidad cultural de la región, dando cuenta sobre comidas típicas, tradicionales formas de cocción o la importancia de ciertos alimentos. Además, se entrevista a los habitantes de las localidades, quienes entregan testimonios sobre la relevancia que tiene la gastronomía de su zona para el entramado cultural al que pertenecen. De esta manera, el programa busca rescatar la identidad chilena a través de un recorrido geográfico de su gastronomía, deteniéndose especialmente en aquellos alimentos y productos que aluden significativamente a la noción de pertenencia. En el período Julio-2011 fue emitido el capítulo “*Iquique*”, el día 10 de julio, a las 16:00 horas aproximadamente;

CUARTO: Que, habida consideración de la nutrida y variada oferta de programación cultural efectuada por Canal 13 S.P.A. en el período Julio-2011, resulta plausible la comisión de errores involuntarios en su encuadre horario, de conformidad a lo prescripto en el Art. 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Canal 13 SpA por una supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en la cuarta semana del período Julio-2011, y ordenó archivar los antecedentes. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del caso.

31. INFORME DE DENUNCIAS CIUDADANAS ARCHIVADAS - 2ª QUINCENA DE JUNIO-2011.

El Consejo conoció el informe del epígrafe y lo aprobó.

32. VARIOS.

- a) El Presidente informa al Consejo acerca de los problemas suscitados a causa de cierta información errónea recibida de parte del Consejo de Calificación Cinematográfica en relación a la calificación otorgada a la película *"Masacre en la cárcel 13"*.

Así, según lo indica, de conformidad a la información originalmente recibida de parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, la referida película habría sido calificada como *"para mayores de 18 años"*; operando sobre dicha base: i) en Sesión del Consejo, de 30 de mayo de 2011, se acordó imponer sendas sanciones de multa a los operadores Directv, Tu Ves HD y Telefónica Multimedia S. A., por haber emitido esa película en *"horario para todo espectador"*; ii) asimismo, en Sesión del Consejo de 6 de junio de 2011, por el mismo hecho, se impuso sanción de multa al operador VTR Banda Ancha S.A.; iii) igualmente, en Sesión del Consejo de 25 de julio de 2011, por el mismo hecho, se impuso sanción de multa al operador Directv.

Mas, señala, con fecha 8 de agosto de 2011, don Osvaldo Garay Opaso, Secretario Ejecutivo del Consejo de Calificación Cinematográfica, certificó que la calificación de la película *"Masacre en la cárcel 13"* es *"para mayores de 14 años"*.

En consecuencia, expresa el Presidente, corresponde que el CNTV invalide los actos dictados en virtud de un manifiesto error de hecho.

Sobre la base de la información recibida, el Consejo procedió a dictar la siguiente resolución:

“DEJA SIN EFECTO LAS SANCIONES IMPUESTAS A LAS PERMISIONARIAS DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, TU VES HD, TELEFÓNICA MULTIMEDIA S. A. Y VTR BANDA ANCHA S. A., EN SESIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DE FECHAS 30 DE MAYO DE 2011, 6 DE JUNIO DE 2011 Y 25 DE JULIO DE 2011, POR LA EXHIBICIÓN DE LA PELÍCULA “MASACRE EN LA CÁRCEL 13”.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 19 N° 12º inciso 6º de la Constitución Política, artículos 5º N° 2, 12º letra i), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838, y artículos 1º, 53º y 60º letra b) de la ley 19.880; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en sesión de Consejo de 30 de mayo de 2011, se acordó aplicar a **DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA** la sanción de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición, a través de su señal “Space”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “*Masacre en la Cárcel 13*”, el día 29 de enero de 2011, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1º inciso 3º de la Ley N°18.838. La sanción fue notificada a la permisionaria mediante Oficio CNTV N°493, de 7 de junio de 2011;

SEGUNDO: Que, en sesión de Consejo de 30 de mayo de 2011, se acordó aplicar a **TU VES HD** la sanción de multa de 90 (noventa) Unidades Tributarias Mensuales por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición, a través de su señal “Space”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “*Masacre en la Cárcel 13*”, el día 29 de enero de 2011, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1º inciso 3º de la Ley N°18.838. La sanción fue notificada a la permisionaria mediante Oficio CNTV N°498, de 7 de junio de 2011;

TERCERO: Que, en sesión de Consejo de 30 de mayo de 2011, se acordó aplicar a **TELEFONICA MULTIMEDIA CHILE S. A.** la sanción de multa de 90 (noventa) Unidades Tributarias Mensuales por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición, a través de su señal “Space”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “*Masacre en la Cárcel 13*”, el día 29 de enero de 2011, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1º inciso 3º de la Ley N°18.838. La sanción fue notificada a la permisionaria mediante Oficio CNTV N°496, de 7 de junio de 2011;

CUARTO: Que, en sesión de Consejo de 6 de junio de 2011, se acordó aplicar a **VTR BANDA ANCHA S. A.** la sanción de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición, a través de su señal "Space", en horario "*para todo espectador*", de la película "*Masacre en la Cárcel 13*", el día 29 de enero de 2011, no obstante su calificación como "*para mayores de 18 años*", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1º inciso 3º de la Ley N°18.838. La sanción fue notificada a la permisionaria mediante Oficio CNTV N°534, de 15 de junio de 2011;

QUINTO: Que, en sesión de Consejo de 25 de julio de 2011, se acordó aplicar a **DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA** la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición, a través de su señal "The Film Zone", en horario "*para todo espectador*", de la película "*Masacre en la Cárcel 13*", el día 19 de marzo de 2011, no obstante su calificación como "*para mayores de 18 años*", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1º inciso 3º de la Ley N°18.838. La sanción fue notificada a la permisionaria mediante Oficio CNTV N°746, de 4 de agosto de 2011;

SEXTO: Que las sanciones individualizadas en los Considerandos anteriores fueron aplicadas sobre la base de la calificación del filme "*Masacre en la Cárcel 13*" como "*para mayores de 18 años*", informada así al CNTV por el Consejo de Calificación Cinematográfica, con fecha 3 de febrero de 2011;

SEPTIMO: Que, con fecha 8 de agosto de 2011, don Osvaldo Garay Oposo, Secretario Ejecutivo del Consejo de Calificación Cinematográfica, certificó que la calificación de la película "*Masacre en la Cárcel 13*", efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, es "*para mayores de 14 años*";

OCTAVO: Que, de lo expuesto, se desprende que ha aparecido un documento de valor esencial para la resolución del asunto, por ser determinante para las decisiones adoptadas y que fue desconocido por este Consejo al acordarse las precitadas sanciones;

NOVENO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, este Consejo Nacional de Televisión incurrió en un manifiesto error de hecho al aplicar las sanciones de que se trata, sobre la base de lo que le fuera informado en su oportunidad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DECIMO: Que, el Consejo Nacional de Televisión puede y debe invalidar los actos dictados sobre la base de un manifiesto error de hecho; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) dejar sin efecto las sanciones individualizadas en los Considerandos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta resolución; b) notificar la nueva decisión a las partes afectadas, no bien sea aprobada el acta respectiva; y c) archivar los antecedentes. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó de participar en la deliberación y resolución del asunto, en lo pertinente a los operadores Tu Ves HD y Telefónica Multimedia S.A.”

- b) A solicitud del Consejero Viguera, el Consejo acordó encomendar al Departamento de Estudios del CNTV un informe acerca del régimen de la televisión de pago en el D° Comparado.

Se levantó la Sesión a las 15:35 Hrs.